PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1958

Octubre

Boletín Judicial Núm. 579

Año 49º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLIX OCTUBRE, 1958 Nº 579

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. **Juan A. Morel**

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A.— Ciudad Trujillo, R. D.

AÑO XLIX OCTUBRE, 1958 Nº 579

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Francisco Galileo Alcántara, pág. 2151.— Recurso de casación interpuesto por Fernando Rosa Cruz, pág. 2162.— Recurso de casación interpuesto por Nicolás Infante Rosario y Armando A. Almonte L., pág. 2169.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Paz, pág. 2176.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gabot, pág. 2180.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., pág. 2185.— Recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., pág. 2191.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Bello, pág. 2199.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepin, pág. 2205.— Recurso de casación interpuesto por Manuel A. Koury, pág. 2211.— Recurso de casación interpuesto por Luis Báez, pág. 2217.— Recurso de casación interpuesto por Armando Tejada, pág. 2221.— Recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Marte, pág. 2226.— Recurso de casación interpuesto por La Grenada Company, pág. 2230.— Recurso de casación interpuesto por Tomás Eligio Soñé, pág. 2236.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Paz Berdomas, pág. 2242.— Recurso de casación interpuesto por La Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.,

pág. 2249.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Js. Sánchez, pág. 2255.— Recurso de casación interpuesto por Alcibíades Agramonte, pág. 2261.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Durán, pág. 2266.— Recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, pág. 2276.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Barón del Giudice y Marchena, pág. 2286.— Recurso de casación interpuesto por Susana Díaz de Mejía, pág. 2301.— Recurso de casación interpuesto por Elly Nelly Reyes Vásquez, pág. 2305.— Recurso de casación interpuesto por Hilari Mayol, C. por A., pág. 2309.— Recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael A. Ginebra, pág. 2317.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 2323.— Recurso de casación interpuesto por Luis E. Mieses, pág. 2331.— Recurso de casación interpuesto por Rosalía Garriga de Revollo, pág. 2338.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Pérez, pág. 2344.— Recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz, pág. 2348.— Recurso de casación interpuesto por Trino Ovalles Salcedo, pág. 2354.— Recurso de casación interpuesto por Luis José Carballo Malagón, pág. 2359.— Recurso de revisión penal interpuesto por Juan Lama, pág. 2364.— Recurso de apelación en materia de hábeas corpus, interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, pág. 2373.— Recurso de apelación en materia de hábeas corpus, interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, pág. 2379.— Recurso de apelación en materia de hábeas corpus, interpuesto por Roberto del Giudice, pág. 2390.— Recurso de apelación en materia de hábeas corpus interpuesto por Roberto del Giudice, pág. 2394.— Sentencia que declara la cesación como Notario Público del Distrito Nacional del Dr. Rubén Francisco Castellanos, pág. 2402.— Demanda en designación de Jueces promovida por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, pág. 2406.— Recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesto por José Enrique Rodríguez Miranda, pág. 2416.— Recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesta por Simón Emilio Báez Nolasco, pág. 2419.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cornelio Payero, pág. 2422.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Administradora Comercial, C. por A., pág. 2424.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de octubre de 1958, pág. 2426.
ERRATA ADVERTIDA EN EL BOLETIN JUDICIAL Nº 578, pág. 2427.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de diciembre de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Galileo Alcántara.

Abogados: Doctores Rafael Valera Benítez y Francisco R. Carvajal M.

Recurrido: La Curacao Trading Company, S.A.

Abogados: Dr. José María González Machado y Lic. Polibio Díaz

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Galileo Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 5037, serie 14, sello 86096, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones

civiles, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1, sello 52189, por sí y por el Dr. Francisco R. Carvajal M., cédula 56709, serie 1, sello 50930, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José M. González Machado, cédula 43262, serie 1, sello 12607, por sí y por el Lic. Polibio Díaz, cédula 329, serie 18, sello 1064, abogados de la recurrida, la Curacao Trading Company, S.A., compañía comercial, con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el catorce de febrero del corriente año, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la recurrida y notificado a los abogados de la parte recurrente por acto de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el memorial de ampliación de los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1642 y 1648 del Código Civil; 49 y 58 del Código de Procedimiento Civil, 1 del Código de Comercio, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la Curacao Trading Company, S.A. y Francisco Galileo Alcántara, suscribieron un contrato bajo firma privada, mediante el cual la primera vendió al segundo, de acuerdo con la Ley

Nº 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, una máquina usada, industrial de talabartería, marca "Triumph" Cod. 10.0108, serie Nº 3289843, por la suma de RD$160.00; b) que en fecha veintiocho de septiembre del mismo año el comprador notificó un acto a la compañía vendedora mediante el cual le intimó y puso en mora para que le cambiara dicha máquina por otra nueva, por encontrarse "en malas condiciones de funcionamiento y con desperfectos de tal manera que es inutilizable para la labor de su propia naturaleza"; c) que en fecha veintidós de octubre siguiente el comprador citó en conciliación a la Curacao Trading Company S.A., por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, exponiendo en dicho acto los siguientes motivos: "Atendido: a que entre mi requeriente y mi requerida intervino un contrato de venta condicional firmado el día 10 de agosto de 1956, marcado con el Nº 1248 (ord. 7423), por el cual mi requeriente compró una máquina marca Triumph, modelo industrial de Talabartería, número de serie 328943 a la Curacao Trading Co. S.A., estipulándose como precio la suma de RD$160.00 pagadera en la forma siguiente: pago inicial de RD$25.00 y once (11 pagarés de RD$12.00 cada uno, y pagaré de RD$3.00; Atendido: a que dicha máquina marca Triumph estaba en malas condiciones de funcionamiento y no era utilizable en labores de su propia naturaleza, desde antes que mi requeriente la adquiriera por compra a la mencionada compañía; que, en efecto, al momento de realizarse dicha venta, la compañía no hizo entrega de dicha máquina a mi requeriente, sino que tuvo que enviarla a sus talleres para hacerle las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento; que quince (15) días después de la venta se hizo entrega de dicha máquina a mi requeriente, y que no obstante ulteriores reparaciones hechas a dicha máquina, ésta continúa en malas condiciones, al extremo que mi requeriente no la ha podido utilizar en sus labores normales; que este hecho fué comunicado al Sr. García, empleado de dicha compañía, quien ordenó una nue-

va reparación a la máquina, la cual resultó inútil puesto que ésta continúa en malas condiciones y sin poderla utilizar mi requeriente: Atendido: a que a pesar de que mi requeriente por la vía amistosa ha solicitado el arreglo de dicha máquina, mi requerida no ha obtemperado a dicha solicitud; Atendido: a que en fecha 28 de septiembre del año en curso mi requeriente, por acto instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, intimó formalmente a mi requerida a efectuar el cambio de la máquina vendida, que está inservible, por una nueva y en buenas condiciones de funcionamiento; que mi dicha requerida ha guardado silencio respecto a dicha intimación; Atendido: a que el original del contrato de fecha 10 de agosto de 1956, que se le entregó a mi requeriente no está firmado por la Curacao Trading Co. S. A., lo que además constituye otra violación al mismo, según sus propias cláusulas; Atendido: a que estos hechos constituyen una violación, por parte de mi requerida, del contrato de venta condicional de fecha 10 de agosto del año en curso; y los cuales han causado serios perjuicios a mi requeriente; Atendido: a que mi requeriente manifestó a la Curacao Trading Co. S.A., mediante el acto de intimación citado fechado 28 de septiembre del año en curso 1956, que si no cumplía con las obligaciones puestas a su cargo por el contrato de referencia, daría por rescindido el contrato a partir de la moratoria de tres (3) días otorgada por dicha intimación; etc. etc."; d) que en fecha diecisiete del mismo mes de octubre, la compañía vendedora intimó al comprador para que le pagara en el término de diez días la suma de RD$24.00 por concepto de dos mensualidades vencidas, y le advertía que si no obtemperaba a esa intimación en el plazo indicado la venta de la máquina quedaría resuelta de pleno derecho sin intervención judicial ni procedimiento alguno; e) que por acto del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el comprador Alcántara emplazó a la Curacao Trading Company S.A. por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

en sus atribuciones civiles, en cuyo emplazamiento expuso nuevamente los mismos motivos de la demanda en conciliación; f) que en la audiencia del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, ante el tribunal de primer grado, el demandante Francisco Galileo Alcántara concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que previamente al conocimiento del fondo de la presente demanda incoada por dicho señor Francisco Galileo Alcántara contra la Curacao Trading Co. S.A., ordenéis por sentencia un informativo para establecer los siguientes hechos y circunstancias: que la máquina Triumph estaba en malas condiciones de funcionamiento y no era utilizable en las labores de su propia naturaleza, desde antes de suscribirse el contrato que nos ocupa; que esas irregularidades o defectos en el funcionamiento interno de dicha máquina restrictivos de una posesión útil de la cosa, no eran del conocimiento del comprador al momento de formalizarse dicho contrato; Que la Curacao Trading Co. S.A. si tenía conomiento pleno de los vicios a que hemos hecho referencia, por lo cual no procedió de buena fé; que nuestro representado ha sufrido serios daños y perjuicios por el proceder de la Curacao Trading Co. S.A., al no dar fiel cumplimiento a la obligación puesta a su cargo en el contrato de referencia; Segundo: que ordenéis la comparecencia personal de la Curacao Trading Co. S.A.; Tercero: Que condenéis a dicha Curacao Trading Co. S.A. al pago de las costas; y Cuarto: que nos concedáis un plazo de quince días para dar contestación al escrito de réplica de la contraparte y efectuar el depósito de los documentos pertinentes"; g) que en la misma audiencia la compañía demandada concluyó en la siguiente forma: "Primero: Principalmente, que rechacéis de plano la demanda interpuesta por el Sr. Francisco Galileo Alcántara, declarando que tanto en el caso de la demanda fundada en el vicio de la irregularidad de la costura de la máquina, que es un vicio aparente, como en el caso de que se trate de otros alegados vicios, la demanda en daños y perjuicios es inadmisible por estar basada en alega-

das violaciones de un contrato que fué resuelto de pleno derecho antes de que la demanda en daños y perjuicios fuera introducida; y en consecuencia de esa inadmisibilidad, declaréis frustratorias e inútiles las medidas de instrucción que solicita el demandante; Segundo: Subsidiariamente, que para el caso improbable de que rechacéis la petición anterior, rechacéis de plano la referida demanda en tanto que se basa en el vicio consistente en que la costura de la máquina era defectuosa, declarando que ese alegado vicio es un vicio aparente y que de acuerdo con el artículo 1642 del Código Civil, no es responsable el vendedor de los vicios o defectos manifiestos de los cuales pudo convencerse el comprador; y rechacéis la misma demanda en tanto que se basa en otros vicios que se alegan ser ocultos por haber sido interpuesta la demanda después de vencido el término de noventa (90) días establecido en el artículo 1648 del Código Civil; y que en consecuencia de esos dos medios de inadmisión rechacéis por inútiles frustratorias las medidas de instrucción solicitadas por el demandante. Tercero: que en todo caso condenéis al señor Francisco Galileo Alcántara al pago de las costas distrayéndolas en provecho del infrascrito abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; h) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la Cámara de lo Civil y Comercial ya mencionada, dictó una sentencia interlocutoria con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo que la parte demandante haga la prueba, mediante informativo legal, de los hechos articulados en sus conclusiones; Reservando la prueba contraria a la otra parte; Segundo: ordena además, la comparecencia personal de dichas partes en causa, la cual tendrá efecto el mismo día y audiencia en que tenga lugar la información testimonial; Tercero: Designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal como Juez Comisario a los fines precedentes; Cuarto: Reserva las costas de esa sentencia etc. . ."; i) que contra esta sentencia

interpuso la Curacao Trading Co. S.A., recurso de apelación, en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válida la apelación interpuesta por la Curacao Trading Co. S.A., contra sentencia dictada en fecha 2 de mayo de 1957, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia al comienzo de este fallo; Segundo: Revoca la sentencia antes mencionada, y avocando el fondo, rechaza, por los medios de derecho desenvueltos precedentemente, la demanda intentada en fecha 15 de septiembre de 1955 por Francisco Galileo Alcántara contra la Curacao Trading Company S.A., según acto del Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Miguel A. Rodrigo; Tercero: Condena a Francisco Galileo Alcántara al pago de las costas causadas en la presente litis, distrayéndolas en provecho del doctor Enrique Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: "Primer Medio: Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación, por falsa aplicación, del artículo 1642 del Código Civil. Contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa (segundo aspecto). Contradicción de motivos (segundo aspecto). Violación del artículo 2244 del Código Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil y violación por desconocimiento del artículo 57 del mismo Código. Falsa aplicación del artículo 1648 del Código Civil. Violación del artículo 1 del Código de Comercio y desnaturalización de los hechos de la causa (segundo aspecto). Tercer Medio: Violación del derecho de defensa (tercer aspecto) por omisión de estatuir respecto de un alegato, hecho y circunstancia decisivo en la litis y presentado mediante conclusiones formales. Falta de base legal. Violación de los artículos 1109,

1116, 1117, 1304 del Código Civil. Falsa apreciación del artículo 1648 del Código Civil (segundo aspecto). Cuarto Medio: Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos";

Considerando que en el desarrollo del memorial de casación se alega, entre otros argumentos, que la Corte **a qua,** para declarar la demanda improcedente, por estar fundada en vicios aparentes desnaturaliza el acto del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, al deducir de él que el recurrente reconoció de una manera implícita o expresa, que el vicio de la máquina era aparente y no oculto; que asimismo, dicha Corte, cuando prosigue su estudio en el fallo y examina la litis desde el punto de vista de los vicios ocultos, que fué el verdadero fundamento que se le dió a la demanda, incurre en otra desnaturalización, al atribuirle a dicho recurrente la condición de comerciante, lo cual tuvo como consecuencia, que se declarara indebidamente la prescripción de la acción redhibitoria de que se trata;

Considerando, en cuanto a los vicios aparentes, que en el fallo impugnado la Corte **a qua** afirma "que los defectos que le atribuye el comprador a la preindicada máquina, constituyen vicios aparentes o manifiestos de los cuales no es responsable el vendedor al tenor del artículo 1642 del Código Civil"; porque "según lo manifiesta el comprador en el acto notificado, a su requerimiento, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, al firmar el contrato del diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y las correspondientes al precio de la venta 'inmediatamente procedió a probar la máquina, la cual dió la costura defectuosa"; y que "el vendedor no está obligado a responder de los vicios aparentes que puedan ser apreciados y conocidos por el comprador o de los cuales éste ha podido convencerse por sí mismo" pero,

Considerando que para fijar el contenido del mencionado acto del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, es preciso tomar en cuenta todo su contex-

to y no solamente una frase aislada; que dicho acto está concebido en estos términos: que al momento de firmarse el contrato, "mi requeriente — Alcántara — inmediatamente procedió a probar la máquina, la cual dió la costura defectuosa, razón por la cual fué llevada de la sala tienda de exhibiciones al taller de la Curacao Trading Co. C. por A., antes de que se le hiciera la entrega de la máquina a mi requeriente; que mi requeriente al probar la máquina observó que continuaba con el desperfecto, quien inmediatamente se lo reportó al vendedor señor García, manifestándole que dado a que dicha máquina no se le había podido corregir el desperfecto, le suplicaba que se la cambiara por otra máquina del mismo tipo; que la Curacao Trading insistió en dejarle la máquina a mi requeriente, enviándole otro mecánico a repararla no pudiendo lograr su corrección; que mi requeriente insistió nuevamente que se llevara la máquina y la Curacao se produjo morosa en procurarla";

Considerando que lo antes transcrito pone de manifiesto que el comprador lo que alegaba fundamentalmente en ese acto era que el desperfecto de la costura tenía por causa un vicio oculto, y que ese vicio era de tal naturaleza y gravedad que no se había podido corregir; que la demanda en conciliación, la demanda al tribunal y las conclusiones del demandante en audiencia, son claras y precisas, al respecto; que, por consiguiente, la Corte **a qua,** al decidir lo contrario, desnaturaliza el contenido de dicho acto, privándolo así de las consecuencias jurídicas que es necesario atribuirle;

Considerando, en cuanto a los vicios ocultos, que la Corte **a qua,** admite que aún cuando la demanda del recurrente se fundara en los vicios ocultos de la máquina, dicha demanda estaría prescrita por haber sido intentada fuera del plazo de 90 días establecido por el artículo 1648 del Código Civil, fundándose para ello: 1º en que dicho plazo tuvo como punto de partida el diez de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, y la acción redhibitoria que se discute que incoada en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y

seis o sea, cinco días después de vencido el plazo; 2º en que la demanda en conciliación únicamente puede interrumpir la prescripción cuando ha sido lanzada en un caso en que el preliminar de conciliación es obligatorio, y en la especie, el litigio tenía un carácter comercial, con respecto de las dos partes, por lo cual no estaba sometido a preliminar de conciliación, al tenor del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la Corte **a qua,** en relación con la comercialidad de la operación intervenida entre las partes, expresa lo siguiente: "que la litis que sostienen las partes tiene un carácter comercial, porque tanto el intimante como el intimado realizaron un acto propio de sus actividades comerciales cuando formalizaron el contrato del 10 de agosto de 1956; que la calidad de comerciante de la Curacao Trading Company S. A., es evidente, puesto de que se trata de una sociedad comercial constituída legalmente, y la de Francisco Galileo Alcántara se infiere de los actos notificados a su requerimiento en el curso del proceso, entre los cuales figura el de fecha 28 de septiembre de 1956, que en su última parte expresa: 'que la Curacao Trading Company S.A., ha causado a mi requeriente daños y perjuicios con conocimiento de causa, en relación con sus **labores de carácter industrial** y pérdida de más de veinte pesos oro diarios"; pero,

Considerando que, como se advierte, la Corte **a qua** deduce la condición de comerciante del actual recurrente de la circunstancia de que éste declaró en varios de los actos notificados a su requerimiento que la actuación de la compañía vendedora de la máquina, le había ocasionado a él perjuicios en "sus labores de carácter industrial", expresión que por sí misma resulta vaga e imprecisa y que no permite verificar si dicho comprador, que indica en esos mismos actos que su profesión es la de abogado, era dueño de una empresa de manufactura, en el sentido del artículo 632 del Código de Comercio, que le diera la condición de comerciante que se le atribuye; que, a falta de estas precisiones, la sentencia

impugnada no está legalmente justificada sobre este aspecto esencial del litigio, porque de ello depende que el asunto sea de la competencia del tribunal civil y de que, por consiguiente, la demanda en conciliación que se intentó produzca su efecto interruptivo y pueda aniquilar la prescripción de la acción redhibitoria que se acogió en dicha sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 16 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Rosa Cruz.

Abogado: Lic. Milciades Duluc C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Rosa Cruz, dominicano, casado, negociante, domiciliado y residente en Pimentel, cédula 961, serie 5, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veintitrés de junio del mil novecientos cincuentiocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha veintisiete de agosto del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Lic. Milcíades Duluc C., cédula 3805, serie 1ª, sello 59128, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Violación de los Arts. en cuanto a la prueba, 154, 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal, y el 184 del Código Penal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, 155 y 156 del Código de Procedimiento Criminal, 184, última parte, del Código Penal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Fernando Rosa Cruz fué sometido en fecha siete de enero de mil novecientos cincuentiocho a la acción de la justicia prevenido de los delitos de violación de domicilio, golpes, violencias y vías de hecho en perjuicio de Reina Bretón Ureña; y b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo decidió por su sentencia del siete de marzo del año en curso, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal

contra sentencia dictada en fecha siete (7) de marzo del año en curso (1958) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en lo que se refiere a la violación de domicilio e Inadmisible en lo concerniente a los delitos de golpes, violencias y vías de hecho, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe Descargar como al efecto Descarga, al nombrado Fernando Rosa Cruz, de generales anotadas, de violación de domicilio, golpes, violencias y vías de hecho en perjuicio de Reina Bretón Ureña, por insuficiencia de pruebas. SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Reina Bretón Ureña, y contra el prevenido, por haberla realizado de acuerdo con la ley y admite el desistimiento hecho por dicha parte civil. TERCERO: Que debe Condenar y Condena, a Reina Bretón Ureña, al pago de las costas civiles causadas hasta el momento de su desistimiento y se declaran las costas penales de oficio'; SEGUNDO: Revoca la expresada sentencia y obrando por propia autoridad Condena al prevenido Fernando Rosa Cruz al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) por el delito de violación de domicilio en perjuicio de la señora Reina Bretón de Ureña, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Rechaza el pedimento del abogado doctor Manuel María Mora Serrano, defensor del inculpado, tendiente a la confirmación de la validez del desistimiento que se dice declaró la querellante en Primera Instancia, de su constitución en parte civil; CUARTO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída señora Reina Bretón de Ureña por falta de concluir; QUINTO: Descarga a los señores Agustina Polanco, Benigno Taveras, Bienvenido Hernández, Juan Ramón Serrano, Pedro Ureña y Basilio Antonio Rosario de las multas de diez pesos oro (RD$10.00) a que fueron condenados cada uno de ellos, por sentencia de esta Corte de fecha treinta (30) de abril del presente año, como testigos no comparecientes, por haber

justificado su inasistencia; y SEXTO: Condena al inculpado al pago de las costas de esta instancia";

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando que es de principio que la apelación del ministerio público sólo se refiere a la acción pública, y no tiene, por tanto, ningún efecto sobre los intereses civiles juzgados en primera instancia;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** apoderada exclusivamente de un recurso del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, pronunció, indebidamente, en la sentencia impugnada, "el defecto contra la parte civil constituída señora Reina Bretón de Ureña por falta de concluir"; que, en tales condiciones, es obvio que la Corte **a qua** al estatuir así violó las reglas que rigen el efecto devolutivo de la apelación del ministerio público, por lo cual el ordinal cuarto de su sentencia debe ser anulado por vía de supresión y sin envío; que, como consecuencia de esta anulación, la sentencia impugnada resulta contradictoria para todas las partes y puede ser objeto de un recurso en casación;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando que en el único medio de su recurso, el prevenido alega, en síntesis, que de los hechos y circunstancias, ni de la querella presentada, ni de las declaraciones de los testigos y la agraviada la Corte **a qua** no puede inferir la violación de domicilio puesta a cargo del recurrente; que, consecuentemente, se han violado los artículos 154 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; que las apreciaciones hechas por la Corte **a qua,** "han sido insuficientes para establecer la infracción", porque "no han caracterizado el delito de violación de domicilio", al no comprobar la concurrencia de sus elementos constitutivos, por lo cual se ha violado, también, el artículo 184 del Código Penal; que, como consecuencia. la sentencia carece de motivos y se viola

en ella, además, el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal"; pero

Considerando que en virtud del principio de la íntima convicción que gobierna el sistema de la prueba en materia represiva, los jueces del fondo pueden formar libremente su convicción de todos los elementos de la causa, con la única condición de que éstos hayan sido sometidos a un debate público, oral y contradictorio;

Considerando que, en la especie, en la sentencia impugnada los jueces del fondo hacen constar lo siguiente: a) "que el prevenido ha negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, pero por las declaraciones de los testigos de la causa, se ha establecido, que él requería en (de) amores a la señora Reina Bretón Ureña a lo que ésta jamás correspondió; que en la tarde de los hechos, él, acompañado de otros amigos y dos sobrinos suyos fué a la casa de la agraviada a tomar bebidas alcohólicas, lo que pudo hacer en su propia casa, sin poder justificar este hecho, revelador del interés que lo inclinaba hacia dicha señora Bretón de Ureña, casada y reputada por todos como una mujer seria, en todas las fases del proceso, esa noche a eso de las once a las doce se presentó a su casa golpeándole una puerta el prevenido con un hierro, lo que dió lugar a que ella se levantara, se pusiera un pantalón y al hacer luz, ya él estaba en la sala, lo que consiguió rompiendo una tabla por donde entró la mano y abrió la puerta"; b) que "ya dentro, el prevenido la quiso violentar, ella cruzó las piernas y le decía: "Fernando si lo que quieres es matarme, mátame" entonces le rompió los pantalones le le dió una patada y la agarró por el cuello y la estaba extrangulando cuando se apersonaron a la casa los dos sobrinos de él, que lo acompañaron allí, cuando en la tarde, él tomaba tragos y lo buscaban, la dejó y se evitó así la consumación de lo que pretendía el prevenido, declaración ésta que está robustecida por la de la testigo Agustina Polanco, vecina de la agraviada, la cual afirma, que al oir el ruído de la ocurrencia y la voz desesperada de ésta cuando decía:

"Fernando si lo que quieres es matarme, mátame", abrió una ventana de su casa y vió lo que ocurría, circunstancias todas, que unidas a un certificado médico que obra en el expediente, en el cual se comprueba que días después de los hechos, la agraviada, a consecuencia de la lucha sostenida con el prevenido, sufría de la amígdala derecha y de fuerte equimosis de la parte interna de la rodilla derecha, curable dentro de los diez días, salvo complicaciones, lleva al ánimo de los jueces la convicción de que el prevenido, entró violentamente a la casa de la señora Reina Bretón de Ureña y que, por lo tanto, es autor del delito de violación de domicilio puesto a su cargo";

Considerando que en los hechos y circunstancias anteriormente transcritos, los cuales dió por establecidos la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, está caracterizado el delito de violación de domicilio puesto a cargo del prevenido, previsto y penado por el artículo 184, última parte, del Código Penal con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos oro; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Fernando Rosa Cruz, después de declararlo culpable del referido delito y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que por todo cuanto se acaba de expresar se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se han cometido las violaciones de Ley señalados por el prevenido en el único medio de su recurso, y que, por otra parte, dicha decisión contiene motivos, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de junio del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Rosa Cruz contra esa misma sentencia en los demás aspectos que conciernen a su interés; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Infante Rosario.

Abogados: Dres. Rafael Valera Benítez y Francisco A. Mendoza Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Infante Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 368405, serie 23, sello 256432, y Armando Antonio Almonte López, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 71029, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

correccionales y como tribunal de segundo grado, en fecha once de junio del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR, como en efecto DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación, interpuestos por los nombrados Armando Almonte López y Nicolás Infante Rosario, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha 13 del mes de marzo del año 1958, dictada por el Juzgado de Paz de los Asuntos Penales de este Distrito Nacional, que los Condenó, a cada uno, al pago de una multa de cinco pesos oro dominicanos (RD $5.00) y costas penales por el delito de violación al artículo 101 de la ley Nº 4809 (sobre tránsito de vehículo de motor); SEGUNDO: Que debe CONFIRMAR, como en efecto CONFIRMA, en todas sus partes, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe CONDENAR, como en efecto CONDENA, a los mencionados prevenidos al pago solidario de las costas penales causadas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1ª, sello 52189, por sí y en representación del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 52202, abogados del recurrente Nicolás Infante Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha dieciséis de junio del mil novecientos cincuentiocho, a requerimiento de los Doctores Rafael Valera Benítez y Francisco A. Mendoza Castillo, abogados del recurrente Nicolás Infante Rosario, en la cual se hace constar que "el alcance del presente recurso es de orden general y que especialmente se hacen valer contra la sentencia los siguientes agravios a reserva de invocar otros medios que no sean los señalados en su oportunidad, a saber: falta de base legal, desnaturalización de

los hechos y circunstancias de la causa y violación consiguiente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, violación por falsa aplicación y desnaturalización de los artículos 101 y 102 sobre la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor, a reserva se agrega de invocar nuevos medios";

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha veinte de junio del mil novecientos cincuentiocho, a requerimiento del Dr. Obdulio Ogando, cédula 32350, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado del recurrente Armando Antonio Almonte López, en la cual se hace constar "que el alcance del presente recurso es de orden absolutamente general y especialmente se hacen valer contra la sentencia los siguientes agravios a reserva de invocar otros medios que no sean los señalados en su oportunidad a saber: falta de base legal, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación consiguiente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia, violación por falsa aplicación y desnaturalización de los artículos 101 y 102 sobre la Ley de Tránsito de Vehículo de Motor, violación del derecho de defensa, cuando el Tribunal falló sin ser oídos los testigos propuestos por Almonte y solamente oyendo los testigos de la otra parte a reserva se agrega de invocar nuevos medios";

Visto el memorial de casación, depositado en fecha veinticinco de agosto del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por los Doctores Francisco A. Mendoza Castillo y Rafael Valera Benítez, abogados del recurrente Nicolás Infante Rosario, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desconocimiento absoluto de las reglas de la prueba, de los hechos y circunstancias de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 101, 102 y 105 de la Ley Nº 4809 sobre Tránsito de Vehículos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque de vehículos de motor, ocurrido en Ciudad Trujillo en fecha trece de marzo del año en curso (1958), fueron sometidos a la acción de la justicia Armando Antonio Almonte López y Nicolás Infante Rosario, prevenidos del delito de violación del artículo 101 de la Ley Nº 4809, del 1957, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de los Asuntos Penales del Distrito Nacional, dictó en fecha trece de marzo del mil novecientos cincuentiocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar culpables a los prevenidos Armando Antonio Almonte López y Nicolás Infante Rosario, de los hechos puestos a su cargo, es decir violación al artículo 101 de la Ley de Tránsito, y los condena a RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa cada uno y al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia recurrieron en apelación los prevenidos Armando Antonio Almonte López y Nicolás Infante Rosario; d) que en la audiencia celebrada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de junio del mil novecientos cincuentiocho, para conocer de dichos recursos, el Dr. Obdulio Ogando, abogado defensor de Armando Antonio Almonte López, al serle concedida la palabra para que presentara conclusiones expresó: "Nos reservamos las conclusiones"; e) que dicha Cámara dictó sentencia en la misma fecha con el dispositivo que ha sido ya transcrito;

En cuanto al recurso interpuesto por Armando Antonio Almonte López:

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto en última instancia no son susceptibles de casación

mientras esté abierto el plazo de la oposición el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia; que, por consiguiente, el recurso de casación no puede ser admitido cuando se ha interpuesto contra una sentencia que no ha sido notificada a la parte que hizo defecto;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra el prevenido recurrente Armando Antonio Almonte López, por falta de concluir su abogado, aún cuando no se haya hecho constar así en su dispositivo, tal como resulta del examen de la misma y del acta de audiencia correspondiente, pues en ambos se expresa que al serle concedida la palabra al abogado del prevenido para concluir al fondo, éste se abstuvo de hacerlo;

Considerando que en el expediente no hay constancia de que la sentencia impugnada, dictada el once de junio del mil novecientos cincuentiocho, fuera notificada al referido recurrente; que, por consiguiente, el día en que éste interpuso el recurso de casación, o sea el veinte de julio del mil novecientos cincuentiocho, estaba aún abierto el plazo de cinco días que le acuerda para la oposición el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual el recurso interpuesto por el prevenido recurrente del cual se trata es prematuro, por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de él;

En cuanto al recurso interpuesto por Nicolás Infante Rosario:

Considerando que la imposibilidad de interponer recursos de casación contra las sentencias en defecto dictadas en última instancia, se extiende hasta aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que por tanto, cuando un prevenido o su abogado hacen defecto, un coprevenido, para quien la sentencia impugnada es contradic-

toria, no puede recurrir en casación, sino después de vencido el plazo de la oposición, el cual sólo empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia, y si este recurso es intentado, el de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que, en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie, tal como ya ha sido expresado, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el coprevenido Armando Antonio Almonte López, por falta de concluir su abogado; que el recurso de casación del cual se trata fué interpuesto por el prevenido Nicolás Infante Rosario en fecha dieciséis de junio del mil novecientos cincuentiocho, sin que haya constancia de haberle sido notificada la sentencia en defecto al coprevenido Armando Antonio Almonte López; que, en tales condiciones, el recurso de casación del cual se trata es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta, en provecho del coprevenido Armando Antonio Almonte López, la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Nicolás Infante Rosario y Armando Antonio Almonte López, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, en fecha once de junio del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de

la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 15 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido de la Paz..

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Paz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Bejuquero", municipio de Enriquillo, cédula 3405, serie 18, (ó 21), cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en atribuciones correccionales, en fecha quince de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha diecinueve de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los artículos 1 de la Ley Nº 43, del 15 de diciembre de 1930; 445, 455, 458 y 463, escala 6ta. del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, Gilberto Félix presentó querella por ante el Comandante del Destacamento del Ejército Nacional de Enriquillo, contra Bienvenido de la Paz, por los delitos de violación de propiedad, destrucción de árboles frutales e incendio involuntario, realizados en perjuicio del querellante, hecho ocurrido en el Paraje "Bejuquero", alrededor del veinte de febrero del mismo año; 2) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada en casación, que se copia más adelante;

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Barahona pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente dice: 'PRIMERO: que debe declarar y al efecto declara al nombrado Bienvenido de la Paz, de generales anotadas, culpable de los delitos de violación de propiedad, destrucción de árboles frutales e incendio involuntario, en perjuicio de Gilberto Félix, y, en consecuencia,

lo condena, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir dos meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad; SEGUNDO: que debe condenar y condena al referido procesado al pago de las costas'; TERCERO: Se dá acta al prevenido de que en el expediente no figura el acta de comprobación, que dice haber levantado Manuel María Carrasco en su condición de Alcalde Pedáneo de la Sección de Los Patos, para comprobar los hechos puestos a cargo del procesado; CUARTO: Desestima los demás pedimentos de que se le de acta de las circunstancias propuestas en los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa, por ser improcedentes; QUINTO: Descarga a los testigos Gilberto Félix, Fernando Adolfo Medina, Manuel María Carrasco y Juan Francisco Félix (a) Jimaquén, de la multa de diez pesos oro (RD$10.00) que le fuera impuesta a cada uno, por sentencia de esta Corte de fecha 24 de febrero de 1958, por haber presentado excusas aceptables; SEXTO: Condena al apelante, Bienvenido de la Paz, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el querellante Gilberto Félix se encontraba enfermo en Ciudad Trujillo, Bienvenido de la Paz se introdujo en la heredad del querellante, sin su permiso, e hizo allí un conuco; b) que para hacer esa siembra el prevenido destruyó algunas matas de mango, aguacate, naranjas de china, palmas y café; c) que al incendiar la tumba se quemaron otros árboles de dicha heredad;

Considerando, en cuanto a los delitos de tumba de árboles y de violación de propiedad, que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de dichos delitos, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 445 del Código Penal y 1º de la Ley Nº 43, de 1930;

Considerando que en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua** no se precisa, en cuanto al delito de incendio, si el prevenido dejó de observar la distancia de cien varas que señala el artículo 458 del Código Penal entre el sitio en que encendió la hoguera y aquél en que se produjo el incendio de los otros árboles de la heredad, elemento necesario para que ese delito quedase caracterizado; que, no obstante como están caracterizados los delitos de tumba de árboles y de violación de propiedad, castigado el primero por el artículo 445 del Código Penal con prisión de seis días hasta seis meses por cada árbol que hubiese tumbado; y el segundo con prisión de tres a seis meses, y multa de cinco a cien pesos, la pena de dos meses impuesta al prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, resulta legalmente justificada, y por tanto, no procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Paz contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Gabot.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gabot, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 3946, serie 41, sello 72109, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado b) de la Ley 2022, de 1949, reformada por la Ley Nº 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de octubre del mil novecientos cincuenta y siete Rafael Antonio Gabot fué sometido a la acción de la justicia por el delito de violación de la Ley Nº 2022, del 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de José Luis Cossío y Maria Luisa de Cossío; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada, el cual se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Gabot, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 10 de marzo de 1958, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Gabot, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiuno del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Rafael Antonio Gabot, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022, reformada (golpes involuntarios), en perjuicio de José Luis de Cossío (en observación) y María Luisa de Cossío (que curarán después de 10 días y antes de 20), y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD$50.-00), multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la cancelación de su licencia para manejo de vehículo de motor, por un período de tres (3) meses a partir de la extinción de la pena impuesta; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas"; Cuarto: Condena al prevenido Rafael Antonio Gabot, al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en oposición, con excepción del ordinal **segundo** de la sentencia apelada en que se cancela la licencia del prevenido por tres meses, ordenando que lo sea por cuatro meses, a partir de la extinción de la pena; y TERCERO: Condena al prevenido Rafael Antonio Gabot, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: 1) que "siendo aproximadamente las dos de la tarde del día 11 del mes de octubre del año 1957, mientras la guagua pública Nº 6319, conducida por el prevenido Rafael Antonio Gabot, transitaba por la 'Avenida Bolívar' de esta ciudad en dirección Oeste a Este, al llegar cerca de la esquina con la 'Avenida Pasteur', en el momento de rebasar

a la camioneta placa Nº 1500 que se dirigía en la misma dirección y la cual se encontraba parada, chocó con el automóvil placa Nº 270"; 2) que el referido automóvil transitaba por la 'Avenida Pasteur' en dirección de Sur a Norte y cuando ya había recibido del agente de tránsito la señal para entrar a la "Avenida Bolívar" y seguir por la calle "Rosa Duarte', se produjo en esas circunstancias la colisión entre dichos dos vehículos; c) "que como resultado de este accidente recibieron golpes y heridas los señores José Luis Cossío y María Luisa Cossío que curaron después de 10 y antes de 20 días, según consta en el certificado médico-legal expedido al efecto y el cual figura como pieza de este expediente"; y d) que el accidente se debió a la "imprudencia del prevenido", al tratar de rebasar la camioneta placa Nº 1500, que ya se había detenido delante de él al obedecer las señales del tránsito; y que "si dicho prevenido hubiera tomado las debidas precauciones reduciendo la velocidad y deteniéndose detrás de la camioneta en cuestión" se hubiera evitado el accidente y todas sus consecuencias;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, curables después de diez y antes de veinte días, previsto y sancionado por el artículo 3, apartado b) de la Ley 2022, de 1949, reformada por la Ley 3749, de 1954, con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, puesto a cargo del prevenido Rafael Antonio Gabot; que, por consiguiente, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde, y al condenar a dicho prevenido a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa y al disponer, en virtud del párrafo IV del citado texto legal, la cancelación de la licencia por el término de cuatro meses, la mencionada Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gabot contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.
Abogado: Dr. José Escuder.

Recurrido: Rafael Bonilla.
Abogado: Dr. Francisco del Rosario Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., sociedad comercial constituída de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en el cuarto piso del edificio El Palacio, ubicado en la esquina de las calles El Conde y 19 de Marzo de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador-General, señor V. G. McCurdy, canadiense, cédula 80660, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticuatro de febrero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12757, en representación del Dr. José Escuder, cédula 52718, serie 1ª, sello 57593, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1ª, sello 58644, abogado del recurrido Rafael Bonilla, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, en la casa Nº 269 de la calle Julia Molina, cédula 1805, serie 44, sello 646348, casado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintiocho de abril del corriente año (1958), suscrito por el Dr. José Escuder, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogado del recurrido, notificado al abogado del recurrente en fecha diez y seis de junio del corriente año (1958);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81, 82 y 691 del Código de Trabajo, y 1, 2º y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda interpuesta por Rafael Bonilla contra la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., des-

pués de agotado el preliminar de la conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, injustificado, el despido del trabajador Rafael Bonilla por parte de la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.; SEGUNDO: Condena, a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., a pagarle al trabajador, los salarios correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones proporcionales; a razón de RD$48.00 semanales; así como al pago de la suma de RD$35.00, que le adeuda dicha compañía; TERCERO: Condena, además a dicha compañía a pagarle al trabajador Rafael Bonilla, una suma igual a los salarios que habría recibido éste, desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin exceder ésta de los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Condena al pago de las costas a ésta";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., el Tribunal **a quo**, después de ordenar una información testimonial y la comparecencia personal de las partes, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: No acoge, sino en parte, conforme se dirá más adelante el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 25 de abril de 1957, dictada en favor de Rafael Bonilla y, por los motivos precedentemente expuestos Acoge, casi en su totalidad, las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia Confirma la sentencia recurrida modificándola tan solo en cuanto a sus disposiciones que condena al patrono a un pago

adicional de RD$35.00 y al pago proporcional de las vacaciones, por ser infundadas ambas condenaciones; y Segundo: Compensa los costos";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación, errado entendimiento y falsa aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo"; "Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa"; Tercer Medio: Violación del artículo 1341 del Código Civil en su interpretación excepcional que tiene en materia laboral"; y "Cuarto Medio: Falta suis géneris de base legal";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 82 del Código de Trabajo, que en la sentencia impugnada consta que la actual recurrente "afirmó que el despido fué comunicado en tiempo hábil al representante local (de trabajo) de Cotuí, en fecha 27 de agosto (de 1956) porque en dicho lugar era que figuraba en la planilla, y que, además, con su querella (el trabajador) cubrió la obligación correspondiente al patrono"; que, por otra parte, el Tribunal **a quo** ha proclamado en dicho fallo que "cuando el obrero o trabajador invoca la presunción de despido injustificado en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo, es al patrono a quien corresponde hacer la prueba de que hizo al departamento de trabajo la comunicación del susodicho despido, en el tiempo dispuesto por la ley; que, en el presente caso, el patrono no ha depositado documento alguno comprobatorio de haber realizado esa obligación que le impone la ley, ni en ninguna otra forma ha hecho la prueba de dicho hecho, ni tampoco ha probado que el trabajador cubriera su propia obligación con su querella; y que, para mayor abundancia, en el expediente existe una certificación Nº 165-56, expedida por el departamento de trabajo en fecha 11 de septiembre de 1956, en la que consta que en sus archivos **no figura** ninguna correspondencia que se relacione con la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., y el señor Rafael Bonilla"; pero

Considerando que al tenor del artículo 81 del Código de Trabajo, en las 48 horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que, además, de conformidad con el artículo 82, el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81, se reputa que carece de justa causa; que, por otra parte, el voto de la ley se cumple en relación con la comunicación del despido, desde el momento en que el trabajador suple con sus diligencias, dentro del plazo legal, la participación que debía hacer el patrono, habida cuenta de que con tal finalidad se persigue que tanto las autoridades laborales como el trabajador se enteren de la resolución del contrato de trabajo;

Considerando que en presencia de la afirmación de la actual recurrente de que el despido fué comunicado útilmente a la autoridad local de trabajo en la ciudad de Cotuí el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y de que, por otra parte, el trabajador "cubrió con su querella la obligación que corresponde al patrono", el Tribunal **a quo** ha debido precisar en su sentencia si el despido tuvo efecto el día veinticinco de agosto, como lo alega el patrono, especialmente si se tiene en cuenta que el propio trabajador, según consta en el acta levantada ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, que se copia en el encabezamiento del acto introductivo de instancia, admitió que la querella al Departamento de Trabajo fué presentada por él el día veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando que al no haber establecido el Tribunal **a quo**, con rigurosa exactitud, la fecha del despido, la sentencia impugnada no está legalmente justificada, pues en ausencia de esa comprobación de puro hecho, le es imposible

a esta jurisdicción verificar si los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo han sido correctamente aplicados;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticuatro de febrero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de febrero de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.
Abogados: Licdos. Juan M. Contín y Pablo A. Pérez.

Recurrido: Máximo Guerrero.
Abogados: Dres. E. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo - Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa Nº 3 de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, representada por su apoderado Francisco Izquierdo, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, cédula 37442, serie 1ª, sello

3858, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, sello 3892, por sí y por el Lic. Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, sello 13107, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. E. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, sello 599967, por sí y por el Dr. Conrado Evangelista M., cédula 45755, serie 1ª, sello 57612, abogados del recurrido Máximo Guerrero, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, cédula 5028, serie 11, sello 24504, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los Licdos. Juan M. Contín y Pablo A. Pérez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscritos por los Dres. E. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M., abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65, inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fué demandada la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., por Máximo Guerrero con motivo de la entrega que él había hecho a dicha Compañía de un camión marca internacional, modelo 1951, y cuya devolución requería, a fin de

que compareciera a la audiencia del día dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que oyera pedir a dicho Tribunal, y a éste fallar lo siguiente: "PRIMERO: Condenando a pagar a mi requeriente la cantidad de tres mil sesenta y cinco pesos oro con cuatro centavos (RD$3,065.04) valor del indicado camión; SEGUNDO: Condenando asimismo a mi requerida pagar a mi requeriente la cantidad de veinte mil pesos oro (RD$20.000.00) como justa reparación del daño sufrido por mi requeriente con la privación del uso del repetido camión 'Internacional' modelo 1951-L-160, motor EP-210-20420, chásis Nº 17510 durante veinte (20) meses; TERCERO: Condenando a mi requerida al pago de los intereses legales de estas sumas, a partir del día de la demanda; CUARTO: Condenando a mi requerida al pago de las costas causadas y por causarse distrayéndolas en favor de los abogados constituídos y apoderados especiales, por haberlas avanzado en su totalidad. Todo bajo las más amplias y expresas reservas de derecho, especialmente las de pedir mayores daños y perjuicios"; b) que dicha audiencia tuvo efecto en el día indicado, y en ella, la parte demandada solicitó que se ordenara al demandante la presentación de sus documentos, disponiendo el juez por sentencia de esa misma fecha la comunicación recíproca de los documentos de las partes; c) que sobre recurso interpuesto por la compañía demandada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó sentencia en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis, declarando irrecibible dicho recurso; d) que comunicados recíprocamente los documentos por las partes en causa, en acatamiento a esta última sencia, se celebró nueva audiencia ante la Cámara Civil y Comercial en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; e) que dicha Cámara dictó sentencia en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, ordenando la comparecencia personal de las partes en causa y fijando para ello la audiencia del ocho de noviembre de

mil novecientos cincuenta y seis, a la cual comparecieron las partes y produjeron sus conclusiones; f) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis la citada Cámara de lo Civil y Comercial dictó sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia recurrida, el cual se copia más adelante; g) que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., interpuso recurso de apelación; h) que ante la Corte de Apelación la apelante pidió que se ordenara la comunicación recíproca de los documentos, lo que fué dispuesto por sentencia del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, celebrándose la audiencia al fondo el diecinueve de septiembre del mismo año; 1) que el veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación dictó una sentencia por cuyo dispositivo ordena la exhibición de los libros de las partes y un informativo, medida que se celebró el día doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que sobre el recurso interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por 'La Antillana Comercial e Industrial, C. por A." de generales anotadas en el expediente, contra sentencia comercial de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de diciembre, de mil novecientos cincuenta y seis; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la predicha sentencia del seis (6) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, del dispositivo de la cual resulta: 'FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justa y reposar sobre prueba legal, la Demanda Comercial en devolución de un camión y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Máximo Guerrero contra la Antillana Co-

mercial e Industrial, C. por A., cuyas conclusiones desestima por infundadas, y en consecuencia, según los motivos precedentemente expuestos ordena que la parte demandada devuelva y entregue al demandante el camión Marca Internacional Modelo L-160 Motor Nº BP-210-20410, o que pague a dicho demandado (sic) la suma de RD$3,065.04 (tres mil sesenta y cinco pesos oro con cuatro centavos), valor de dicho camión; SEGUNDO: Condena también a dicha parte demandada a pagarle una indemnización por concepto de daños y perjuicios, que deberá ser justificada por estado; TERCERO: Condena igualmente a esa parte que sucumbe al pago de las costas las cuales deben ser distraídas en favor de los abogados Dr. E. Euclides García Aquino y Dr. Conrado Evangelista M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; rechazando, consecuentemente, las conclusiones de la parte intimante; TERCERO: Que debe condenar a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas; distrayéndolas en provecho de los doctores E. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M., quienes declaran que las han avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: 1º Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio; 2º Desnaturalización de los libros exhibidos por la recurrente, del talonario de servicio de taller del 19 de abril de 1954, y del resultado del informativo de fecha 12 de diciembre de 1957, y violación, además, del artículo 1315 del Código Civil; 3er. Falta de base legal y falsos motivos;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio la recurrente ha alegado desnaturalización de los testimonios que fueron oídos con motivo del informativo efectuado por la Corte **a qua** en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, y de los libros que fueron exhibidos, sobre el fundamento de que "con los documentos acabados de mencionar y con las declaraciones de los testi-

gos del informativo quedó probado que la recurrente fué autorizada por Máximo Guerrero a vender a Juan Pérez Tapia el camión que ha dado origen a este litigio";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua** descartó la declaración del testigo Ramón E. Vásquez sobre esta afirmación: "que frente a la vaguedad de la declaración del testigo Ramón E. Vásquez, es forzoso no reconocerle valor probatorio y mantener que continuaba entre las partes el efecto jurídico de la entrega del camión a la Compañía, por el señor Máximo Guerrero, para fines de reparación"; que, sin embargo, en la página 4 del acta levantada el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete con motivo de las medidas de instrucción que habían sido ordenadas, se lee la siguiente respuesta que dió el testigo Ramón E. Vásquez; "Encontrándome en la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a mediado de abril del año 1954 oí una conversación entre el señor Máximo Guerrero y un señor de apellido Llopart y otro de apellido Tapia en la que el señor Guerrero autorizaba a la compañía a traspasar al señor Tapia un camión que era de su propiedad"; y luego agregó: (pág. 6 de la minuta), "Solamente oí la conversación de la autorización que le daba Guerrero a Llopart para que hiciera el traspaso"; que evidentemente como el punto esencial a decidir por los jueces del fondo era si el camión había sido entregado para fines de reparación o para ser vendido, es obvio que sobre ese punto el testigo depuso con precisión; que si incurrió en vaguedad lo fué con respecto a la identidad del camión cuando dijo que no sabía "a qué camión se refería"; pero, la identidad del camión no estaba en discusión entre las partes; que, en tales condiciones lo que procedía era decidir si carecía o nó de valor probatorio ese testimonio, pero no descartarlo como vago, puesto que había sido preciso sobre el punto esencial de la litis, por lo cual, los jueces del fondo al proclamar "su vaguedad" incurrieron en el alegado vicio de desnaturalización de la declaración que acaba de ser examinada;

Considerando que, por otra parte, los datos resultantes de la exhibición de los libros fueron descartados en la sentencia que se examina sobre el fundamento de "irregularidad... sobre los puntos discutidos por las partes", llegando la Corte **a qua** a la conclusión de que esa forma irregular había impedido "que se pudiese obtener un dato claro y serio de los puntos que motivaron la exhibición de los mencionados libros de comercio de la intimante"; pero,

Considerando que en el acta de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, levantada en ocasión de esa medida de instrucción, se lee en la página 18, que la Corte **a qua** tuvo a la vista los siguientes datos: "3º Copia de una nota de crédito hecha a Máximo Guerrero en la que consta que se ha acreditado a su cuenta el 'importe del pagaré Nº 1, a cargo del señor Juan Pérez Tapia que fué pagado por este señor. Este crédito se hace conforme al convenio con Ud. referente al camión en poder del señor Pérez Tapia: RD$155.55'; 4º Una hoja del mayor de cuentas a cobrar en la que consta que se le abonó a la cuenta de Máximo Guerrero en noviembre 10 de 1954 la suma de RD$155.55";

Considerando que al afirmar la Corte **a qua** que no había "un dato claro y serio" en los libros exhibidos sobre el punto en discusión, cuando precisamente existía la citada "Nota de Crédito", que había sido llevada al libro "Mayor de Cuentas a Cobrar", y acerca de cuyo valor probatorio o nó, debía pronunciarse, se incurrió también en la sentencia impugnada, en una desnaturalización de ese medio de prueba, por todo lo cual el segundo medio del recurso debe ser acogido, y la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65, inciso tercero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en

fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.—Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Bello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Bello, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Gordas, del municipio de Julia Molina, cédula 16022, serie 56, sello 91539, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** el once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del prevenido Ramón Bello, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete compareció por ante la Policía Nacional destacada en la villa de Julia Molina, Francisco Reynoso (a) Panchito y presentó querella contra Ramón Bello, por el hecho de haber encontrado en su poder un torete que se le había desaparecido desde hacía algunos meses y que éste se negó a entregárselo alegando que era de su propiedad; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Bello, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido, Ramón Bello contra sentencia dictada en fecha diez y siete (17) de febrero del año en curso (1958) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Francisco Reynoso, representado por el Dr. Marino Vinicio Castillo R., por ser ajus-

tada a la Ley; SEGUNDO: que debe declarar y declara al nombrado Ramón Bello, cuyas generales constan, no culpable del delito que se le imputa, de robo de un torete en perjuicio del señor Francisco Reynoso; y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por falta de intención delictuosa; TERCERO: que debe condenar y condena al nombrado Ramón Bello, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro (RD$200.00), en favor de la parte civil constituída, por estimar este Tribunal que el torete litigioso es propiedad del señor Francisco Reynoso y que el prevenido al retenerlo como suyo y señalarlo como tal, cometió una falta que compromete su responsabilidad civil; CUARTO: se ordena la entrega del torete en cuestión, al señor Francisco Reynoso, por ser su legítimo dueño; QUINTO: se declaran las costas penales de oficio, y se condena al nombrado Ramón Bello, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo R., abogado de la parte civil constituída, por haberlas avanzado en su totalidad"; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada la cual rebaja a RD$100.00 (cien pesos oro); y TERCERO: Compensa las costas civiles de ambas instancias en la proporción de dos (2) terceras (3ras.) partes a cargo del prevenido Ramón Bello y de una tercera (3ra.) parte a cargo de la parte civil constituída señor Francisco Reynoso, declarando distraídas las primeras en favor del doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que al haber sido descargado el recurrente en apelación del delito de robo que se le imputó, por falta de intención delictuosa, su recurso sólo puede referirse a las condenaciones civiles que le han sido impuestas, para lo cual, pero únicamente con este propósito, se hará un examen general del fallo impugnado;

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente

aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que al querellante Francisco Reynoso (a) Panchito se le extraviaron de su propiedad situada en la sección de "Las Gordas" del Municipio de Julia Molina, dos toretes, uno color negro y el otro berrendo de negro, ambos orejanos; b) que al ser informado el querellante donde se encontraban los animales, envió dos personas a buscarlos, y al ser conducidos se encontraron en el camino con el menor Rafael Bello, quien le reclamó como de su padre Ramón Bello el torete negro, por lo cual lo entregaron a dicho menor y éste lo condujo a la finca de su padre, ubicada en la misma sección; c) que al ser reclamado el mencionado torete por Reynoso a Ramón Bello éste alegó habérselo comprado en el año 1955 a Pedro Paredes, quien aseguró ser cierto que se lo vendió en enero de 1955, cuando tenía como un año de nacido con otros dos becerros; d) que encontrándose en la finca de Ramón Bello, Pedro Nicolás Bonilla vendedor del torete en discusión, Antonio Hernández, ganaderos, y otras personas más, conocedores del indicado animal, "todos reconocieron que ese torete que Ramón Bello tenía como suyo en su finca era el mismo vendídole por Bonilla a Reynoso en abril de 1957"; e) "que Ramón Bello se negó a entregar el torete referido a Francisco Reynoso, no obstante los consejos del Alcalde Pedáneo Chaljub y de algunos amigos";

Considerando que, por otra parte, la mencionada Corte apreció correctamente que Ramón Bello cometió una falta al retener indebidamente como suyo, por espacio de varios meses, un torete propiedad del querellante Francisco Reynoso (a) Panchito, privándolo no sólo de su posesión sino también de la posibilidad de mejorarlo;

Considerando que la Corte **a qua**, después de descargar penalmente al procesado del delito de robo por falta de intención delictuosa, a causa de que no se pudo determinar que él se apropiara el torete "con ánimo pecaminoso" sino que lo confundió "de buena fé con el que en 1955, en enero,

compró a Pedro Paredes" declara que en los hechos comprobados por ella subsiste a cargo del procesado una falta civil, consistente en haber retenido indebidamente dicho animal como suyo durante varios meses;

Considerando que la calificación de la falta es una cuestión de derecho, sujeta al control de la casación; que, según resulta de los hechos comprobados por los jueces del fondo, la falta del procesado consiste en éste no haberse cerciorado desde el primer momento si él tenía buenas razones para retener como retuvo el torete en cuestión y tratar de hacerse justicia por sí mismo, o, en otros términos, dicho prevenido haber adoptado en el caso una actitud irreflexiva e imprudente que lo hace autor de un cuasidelito civil, lo cual le da competencia al tribunal correccional para conocer de la demanda de la parte civil;

Considerando, por otra parte, que como consecuencia de la falta cometida por el procesado, la Corte **a qua** ha establecido que la parte civil constituída Francisco Reynoso (a) Panchito, ha sufrido daños morales y materiales cuyo monto ha fijado soberanamente en la suma de cien pesos oro, haciendo así una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que la restitución del torete a la persona constituída en parte civil, está también justificada, por haberse establecido que ella era la propietaria del animal en disputa;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Bello, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de julio de 1958.

Materia: Libertad Provisional bajo fianza.

Recurrente: Rafael Duarte Pepín.

Abogados: Dres. Daniel Osvaldo García R., Ramón Pina Acevedo y Martínez y Rafael Aníbal Solimán Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Pepín, dominicano, soltero, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 23362, serie 1ª, sello 43674, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en materia de libertad provisional bajo fianza, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, en representación de los doctores Daniel Osvaldo García R., cédula 56218, serie 1ª, sello 60036, Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 4700 y Rafael Aníbal Solimán Pérez, cédula 6067, serie 28, sello 52166, abogados constituídos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en nombre y representación del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, modificado sucesivamente por la Ley 197, de 1931, y 3774, de 1954, y 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el procesado Rafael Duarte Pepín dirigió una instancia al Juez Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo suscrita por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, mediante la cual solicitó su libertad provisional bajo fianza, por encontrarse detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de la sentencia dictada en fecha veintitrés de julio del presente año (1958), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condenó a las penas de seis meses de prisión correccional

y a una multa de RD$100.00 y costas, por el delito de estafa; b) que el Magistrado Presidente de dicha Corte, dictó en fecha veinticuatro de ese mismo mes de julio, un auto denegando la libertad provisional bajo fianza solicitada, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada, que se copia más adelante; c) que contra esta decisión interpuso recurso de apelación el peticionario Duarte Pepín;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se transcribe en seguida: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma el Auto apelado dictado por el Magistrado Juez- Presidente de esta Corte de Apelación, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: 'RESOLVEMOS: PRIMERO: Que no ha lugar al otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza solicitada por el condenado Dr. Rafael Duarte Pepín, porque a nuestro juicio, no existen, ni han sido invocadas, razones poderosas en favor del pedimento; y SEGUNDO: Ordenar que el presente auto sea anexado al proceso, notificado al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y a la parte civil, si la hubiere'; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y a la parte civil, si la hubiere";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: "1 Violación del inciso 3 artículo 66 de la Constitución de la República, violación por falsa aplicación del artículo 10 de la Ley Nº 5439 del 11 de diciembre de 1951 (G. O. 2668) reformado por la Ley Nº 643 del del 20 de diciembre del 1941 y violación del principio general sobre el apareamiento de los tribunales y el doble grado de jurisdicción; 2.— Violación de los derechos de defensa y muy especialmente de los

consagrados además en el art. 8 de la Constitución de la República, los consagrados en el artículo 3 de la Ley Nº 1014, G.O. Nº 4840, del 11 de octubre de 1935 que modifica los procedimientos correccional y criminal; 3.— Violación del Art. 1 reformado de la Ley Nº 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, del 11 de diciembre de 1915; 4.—Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; —5.—Ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada";

Considerando que en apoyo de lo enunciado en el primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la decisión del Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictada en el caso, era apelable ante la Suprema Corte de Justicia y no ante la misma Corte de Apelación, porque "la Suprema Corte de Justicia... es el organismo instituído por la misma Constitución y es lo natural para conocer de las apelaciones contra las decisiones de las Cortes de Apelación o que emanen de éstas, como jurisdicciones u organismos en última instancia o en única instancia"; pero

Considerando que el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza dispone que "los fallos en materia de libertad provisional bajo fianza son impugnables en apelación, en caso de que conlleven pena de muerte, por ante la Suprema Corte de Justicia; **los demás, por ante la Corte de Apelación correspondiente**"; que, en virtud de esta última disposición legal es obvio que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo era la competente para conocer como lo hizo, del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, contra la decisión del Presidente de la misma;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, denunciada en el tercer medio, que los jueces del fondo han denegado la libertad provisional bajo fianza del actual recurrente, sobre el fundamento esencial de que él "no ha justificado la existencia de razones poderosas en favor de su pedimento"; pero,

Considerando que si al tenor de las disposiciones de la antigua Ley 197, de 1931, que modificaba el artículo 1 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza de 1915, el ejercicio de la facultad que tienen las Cortes de Apelación para conceder dicha libertad en materia criminal, estaba subordinada entonces a la circunstancia de que hubiese "razones poderosas en favor del pedimento", la Ley 3774, de 1954, que modificó de nuevo el citado artículo 1, disponiendo que, tanto en materia criminal como en materia correccional, la libertad provisional bajo fianza será siempre facultativa, no ha condicionado esta facultad a ningún criterio legal, sino que la ha dejado a la prudencia y discreción del magistrado;

Considerando que, por consiguiente, exigir del inculpado que solicita su libertad provisional bajo fianza, como lo han exigido los jueces del fondo, la prueba de que existen razones poderosas que justifiquen su pedimento, sería introducir un elemento nuevo en la interpretación y aplicación del citado artículo 1 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, tal como ha sido finalmente modificado en su parte capital por la nueva Ley 3774, de 1954;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte **a qua** ha violado dicho texto legal, por lo cual el medio de que se trata debe ser acogido, y sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso, el fallo impugnado debe ser anulado con todas sus consecuencias subsiguientes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en materia de libertad provisional bajo fianza, en fecha veintiocho de julio del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín

Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 10 de marzo de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel A. Koury.

Abogados: Dres. Juan Manuel Pellerano y L. Arnaldo Roa del Rosario.

Recurrido: Francisco Ramos.

Abogados: Dres. Rafael Antonio Acosta y J. Amadeo Rodriguez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencias pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Koury, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 46769, serie 18, sello 59313, contra sentencia dictada en grado de apelación por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez de marzo del año de mil novecientos cincuentiocho en curso, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula 49307, serie 1ª, sello 29539, por sí y en representación del Dr. L. Arnaldo Roa del Rosario, cédula 49571, serie 1ª, sello 59983, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Antonio Acosta, cédula 12452, serie 12, sello 59929, por sí y en representación del Dr. José Amadeo Rodríguez, cédula 1899, serie 55, sello 6032, abogados de la parte recurrida, Francisco Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por los doctores Juan Manuel Pellerano G., y L. Arnaldo Roa del Rosario, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los doctores Rafael Antonio Acosta y José Amadeo Rodríguez, abogados de la recurrida, notificado a los abogados de la recurrente en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los doctores Juan Manuel Pellerano y L. Arnaldo Roa del Rosario, abogados de la recurrente, notificado en fecha veintiuno de agosto del año en curso (1958);

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados del recurrido, notificado en fecha ocho de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho en curso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 82 de la Ley de Organización

Judicial, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto instrumentado por el ministerial Manuel Mª Mendoza, de los Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Francisco Ramos, éste intentó una demanda a fines de resiliación de contrato, desalojo y cobro de pesos, contra su inquilino Manuel A. Koury; b) que el Juzgado apoderado de la demanda, que lo fué el de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada a Manuel A. Koury, por no comparecer; Segundo: Pronuncia, la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre éste y la parte demandante Francisco Ramos, sobre la casa Nº 25 de la calle Dr. Salk, de esta ciudad; Tercero: Condena a Manuel A. Koury, a pagarle a Francisco Ramos, la suma de RD$225.00, Doscientos veinticinco pesos oro, por concepto de tres meses de alquiler de la casa mencionada; Cuarto: Ordena, el desalojo inmediato de Manuel A. Koury de la casa Nº 25 de la calle Dr. Salk, de esta ciudad; Quinto: Condena al pago de las costas a éste; Sexto: Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante oposición o apelación"; c) que recurrida en apelación dicha sentencia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: No acoge, por infundado, y según los motivos precedentemente expuestos, el pedimento de la parte recurrente sobre inexistencia de acto de emplazamiento, Rechazando, consecuencialmente, el mencionado recurso de apelación, interpuesto por Manuel A. Koury, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito

Nacional, de fecha 3 de octubre de 1957, dictada en favor de Francisco Ramos; SEGUNDO: Acoge, por bien fundadas, las conclusiones de dicha parte intimada y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente que sucumbe al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Doctores Rafael A. Acosta y José Amadeo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte recurrente invoca, como medio único de su recurso, la violación del artículo 82 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, y la falsa aplicación la máxima **no hay nulidad sin agravios;** que en apoyo de su alegación sostiene, en síntesis, que cuando un alguacil actúa fuera de los límites territoriales de la jurisdicción del tribunal al cual pertenece, realiza un acto jurídicamente nulo, no habiendo lugar, en la especie, para cubrir la nulidad incurrida, a la aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, por tener dicha nulidad, carácter de orden público;

Considerando que la competencia de los alguaciles para el ejercicio de los actos de su ministerio es estrictamente territorial; esto es, que ella queda circunscrita al territorio mismo en que el tribunal a que pertenezcan ejerce sus poderes de jurisdicción; que, en consecuencia, tratándose de alguaciles adscritos a un juzgado de paz, su competencia territorial para actuar abarca todo el territorio del Municipio, si existe un solo juzgado; que cuando existe más de un juzgado de paz dentro de una misma demarcación municipal, la competencia de los alguaciles para sus actuaciones es la misma que la ley ha atribuído a los juzgados de que dependen;

Considerando que el tribunal **a quo** se fundó para dictar su decisión en que "en primer término, el Juzgado de Paz que conoció y falló la demanda de que se trata fué el de la Primera Circunscripción de este Distrito, en donde se reconoce que tenía su domicilio el demandado; que, en segundo término, el mencionado acto instroductivo de la demanda

mencionada, que culminó con la sentencia recurrida, fué hecha personalmente a dicho demandado el día once de septiembre para que compareciera el día 18 de dicho mes al Juzgado de Paz aludido y que, según se desprende del caso, el mencionado demandado dispuso del tiempo y medios que juzgare necesarios para proponer cualquier excepción, y que de acuerdo con la máxima jurídica de no hay nulidad sin agravio cubre cualquier afectación como la invocada en la especie puesto que, aún considerada hipotéticamente, ella no conllevaba ningún agravio al demandado citado ante el Tribunal competente, en razón de que nada le privó de la oportunidad de defenderse de la ya dicha demanda en rescisión de contrato, desalojo, y cobro de alquileres, ni sufrió en manera alguna, perjuicios respecto de los intereses de su defensa; que, en tercer término, y para mayor abundancia, aún considerada hipotéticamente la excepción propuesta contra el acto de emplazamiento susodicho, ha sido juzgado que, aún en tal hipótesis, no es nulo tal acto"; pero

Considerando que si bien es cierto que la máxima **no hay nulidad sin agravio** constituye en el estado actual de nuestra legislación la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo, y que ella se opone al pronunciamiento de la nulidad de los actos de procedimiento viciados de alguna irregularidad, si ésta no ha perjudicado a los intereses de la defensa, sin que haya que distinguir que el vicio de que adolece el acto sea relativo o no a una formalidad substancial, no es menos cierto que el carácter de orden público reconocido a la regla que haya sido violada o desconocida, se opone a la aplicación de dicha máxima, tal como ocurre con el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, que regula la competencia territorial de los alguaciles, y que, por concurrir al establecimiento de una buena administración de justicia, tiene un carácter de orden público manifiesto; que, en estas condiciones, al rechazar el tribunal **a quo** la excepción de nulidad propuesta por la parte intimada, y fallar el fondo

del recurso, ha incurrido en los vicios invocados en su memorial por la parte recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Condena a Francisco Ramos, parte recurrida, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Juan Manuel Pellerano y L. Arnaldo Roa del Rosario, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.—F.E. Ravelo de la Fuente. Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 17 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en el Cruce de Copeyito Sibila, del Municipio de Valverde, Provincia de Santiago, cédula 7910, serie 46, sello 3496101, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecisiete del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente Luis Báez, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Oficial Comandante del Ejército Nacional, en Valverde, sometió a la acción de la justicia a Luis Báez, por haberle dado golpes a José Antonio Santos y Núñez en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y ocho en el bar El Bombillo; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Valverde, dictó en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Condena al nombrado Luis Báez, de generales que constan, a sufrir Diez Días de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Pesos Oro; Segundo: Al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de Apelación, interpuesto por el prevenido Luis Báez, contra sentencia Nº 33 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, en fecha 23-1-58, que lo condenó a sufrir la pena de Diez días de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco pesos oro (RD $5.00), por el delito de Violencias con vías de hechos, en

perjuicio de José Antonio Sánchez Núñez por haber sido intentado dentro del plazo legal; SEGUNDO: Anula los ordinales 2º, 3º y 4º, de la sentencia Nº 262 dictada por esta Tercera Cámara Penal en fecha 10 de marzo de 1958, ordenando medidas de Instrucción, por improcedente; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia Nº 33 objeto de este recurso; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Cámara **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que una noche del mes de enero (día veintidós) del año en curso (1958), mientras Luis Báez y José Antonio Santos Núñez se encontraban en un restaurant de la población de Valverde, sostuvieron una ligera discusión, la cual más tarde culminó con un pleito entre ambos, resultando el segundo con ligeros golpes en el cuerpo y en un dedo de la mano derecha; b) que las heridas inferidas a José Antonio Santos Núñez curaron después de veinte días;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Cámara Penal **a qua** está caracterizado el delito de heridas, que causaron al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos;

Considerando que como de la sentencia pronunciada en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho por el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, que condenó por aplicación del artículo 311, inciso 1, del Código Penal al prevenido "a sufrir diez días de prisión correccional y al pago de una multa de cinco pesos oro", apeló solamente dicho prevenido, la Cámara Penal **a qua** no podía, por aplicación de los principios que rigen la apelación, declarar la incompetencia del Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, ni tampoco imponerle una pena mayor al prevenido;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Báez, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públiça del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo..

SENTENCIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 28 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Armando Tejeda Peña.

Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó y Julio César Montolío R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 1 de la calle Presidente Trujillo, de la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez, cédula 446, serie 3, sello 1994, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha veintiocho de abril

de mil novecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha veinte de junio del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los abogados del recurrente, Dres. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 59853, y Julio César Montolío R., cédula 37299, serie 1, sello 12546, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 182 y 183 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º, 20, 43, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Lilí Báez suscribió como prestatario en favor de Armando Tejeda Peña un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento ante el Juzgado de Paz de Azua marcado con el Nº 385 por un valor de RD$400.00 con vencimiento el 30 de diciembre de 1954, garantizando dicha suma con diez quintales de café en pergamino; b) que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis Armando Tejeda Peña solicitó y obtuvo del Juez de Paz de Azua la ordenanza Nº 84, mediante la cual se requería del prestatario Lilí Báez poner a disposición del Juzgado de Paz en un término de cinco días la suma de RD$400.00, valor adeudado a Tejeda Peña, o la garantía de dicho préstamo;

c) que en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete el ministerial Elio E. Cuevas notificó la ordenanzza precitada a Lilí Báez; d) que, en vista de la inacción de Lilí Báez, el Juzgado de Paz de Azua, después de citado el prestador, parte actora, y al prestatario, y oídas las conclusiones del primero, dictó en defecto del prestatario en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe pronunciar y Pronuncia el defecto contra el nombrado Lilí Báez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y en consecuencia lo condena a sufrir Tres meses de prisión correccional, a pagar una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00), pago de la suma adeudada en principal, accesorios y gastos, así como al pago de las costas, por el hecho de violación a la ley número 1841 ref., en perjuicio del señor Armando Tejeda Peña"; e) que, sobre apelación de Lilí Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, después de varios reenvíos de la causa a fecha indefinida, resolvió el caso por sentencia del veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, que es la ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Lilí Báez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 4 de febrero de 1958, que lo condenó a RD$200.00 de multa y 3 meses de prisión correccional, por violación a la Ley Nº 1841, en perjuicio del señor Armando Tejeda; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Descarga al recurrente Lilí Báez del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: 1º— Violación de los artículos 14 y 20 de la Ley Nº 1841. Violación del derecho de defensa y violación de la regla de las pruebas; 2º— Viola-

ción del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal; falta de motivos y de base legal;

Considerando que por el segundo medio del recurso, el cual se examina primero por ser de orden procesal, el recurrente sostiene que fué citado para comparecer a la audiencia en que se conoció finalmente del caso, el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, encontrándose en su domicilio de la ciudad de Baní, para comparecer a la audiencia que debía celebrar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 25 de abril (1958), y que por tanto, y no habiendo podido el recurrente asistir a dicha audiencia, al celebrar ésta sin su asistencia la sentencia que resultó de la audiencia, o sea la ahora impugnada, ha violado el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual entre la citación de las partes de todo proceso penal y la sentencia debe haber un plazo de tres días, más el que requiera la distancia;

Considerando que, en efecto, el examen del expediente muestra que la citación al recurrente le fué hecha el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho en la ciudad de Baní por el ministerial Camilo Landestoy Lluberes; que la audiencia correspondiente a esa citación se efectuó el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; que, por tanto, al no haberse dejado entre el día de la citación y el de la audiencia el plazo de tres días, más el de la distancia entre las ciudades de Azua y Baní, exigidos como garantía de los justiciables por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, dicho texto ha sido violado; que, el hecho de que el recurrente no presentara la excepción ante el Juzgado **a quo** conforme a la regla del artículo 183 del mismo Código, no cubre dicha violación, ya que precisamente la brevedad del tiempo que se le dió para la comparecencia le impidió llegar oportunamente al Juzgado de Primera Instancia de Azua para presentarla; que tampoco se cubre la violación por el hecho de que el Juzgado dictara la sentencia impugnada el 28 de abril, ya que, según debe razonablemente

admitirse, lo que quiere decir el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal no es rectamente que debe haber el plazo que él fija entre la citación y la sentencia, sino entre la citación y la audiencia de que resulta la sentencia; que, por tales razones, procede acoger el segundo medio del recurso y anular la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar el otro medio invocado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación y atribuciones correccionales en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Jovino Herrera Arnó y Julio César Montolío R., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan de Dios Marte.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Marte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el municipio de Altamira, cédula 1455, serie 38, sello 26721, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha doce de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de diciembre

del año mil novecientos cincuenta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual condenó en defecto al nombrado Juan de Dios, Marte, a la pena de dos años de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la menor Dulce María, procreada con la señora Manuela Francisco; fijó en la cantidad de ocho pesos oro mensuales, la pensión que dicho procesado debía pasar a la madre querellante, para atender a las necesidades de la expresada menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; en el sentido de rebajar dicha pensión a la cantidad de seis pesos oro mensuales, confirmando dicha sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del recurrente, en fecha tres de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que la ejecución de la pena impuesta al prevenido culpable del delito previsto por el artículo 1 de la Ley 2402, queda suspendida, según los términos del artículo 7, cuando aquél consienta en cumplir sus deberes de padre; que para el efecto, el artículo 8 dispone que el condenado

hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir con sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su liberad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando que, por otra parte, en el acta levantada con motivo del recurso de casación de que se trata, se expresa que el recurrente "mostó un recibo de fecha 1º de julio de 1958, expedido por la señora Manuela Francisco, en el cual consta que recibió del señor Juan de Dios Marte, la cantidad de seis pesos oro, por la pensión acordada a su hija Dulce María, por el mes de junio de 1958"; que esta circunstancia no es suficiente, por sí sola, para suspender la ejecución de la pena; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402 subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial, lo cual no ha sido observado en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Marte, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha doce de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén. Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha 28 de marzo de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: la Grenada Company.

Abogados: Licdos. Federico C. Alvarez, Manuel de Js. Viñas y Dr. Jacobo D. Helú B.

Recurrido: Alejandro Aquino Marte.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, corporación agrícola legalmente establecida en la República Dominicana y con asiento principal para los negocios que en la misma ejerce en la población de Pepillo Salcedo, municipio del mismo nombre, Provincia de Monte Cristy, contra los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Monte Cristy, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha veintiocho de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Joaquín Pérez Páez, cédula 59, serie 47, sello 11606, en representación de los Licenciados Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1ª, sello 399, y Manuel de Jesús Viñas hijo, cédula 9, serie 47, sello 4193 y del Dr. Jacobo D. Helú B., cédula 18501, serie 31, sello 1859, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula 190, serie 41, sello 47022, abogado del recurrido Alejandro Aquino Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en el Batey Maguaca, jurisdicción del municipio de Monte Cristy, provincia de Monte Cristy, cédula 21338, serie 54, sello 107675, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el nueve de abril de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. Jacobo D. Helú B., y los Licenciados Federico C. Alvarez y Manuel de Jesús Viñas H., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 57 de la Ley 637, del 1944, sobre Contratos de Trabajo; 78, incisos 3º, 19º y 21º del Código de Trabajo y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Alejandro Aquino Marte con-

tra la Grenada Company, después de agotado el preliminar de la conciliación, el Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo dictó, en fecha veintitrés de diciembre del mil novecientos cincuentisiete, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el de la sentencia impugnada en casación, el cual se copia más adelante;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Aquino Marte, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Aquino Marte, contra sentencia de fecha Veintitrés (23) del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuentisiete (1957), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en cobro de prestaciones intentada por el señor Alejandro Aquino Marte contra la Grenada Company; SEGUNDO: Que debe condenar y Condena al demandante Alejandro Aquino Marte al pago de las costas del procedimiento"; SEGUNDO: Que debe acoger como en efecto Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de la parte apelante señor Alejandro Aquino Marte; Rechazando, por infundadas, las de la parte demandada Grenada Company; y En Consecuencia, Revoca en todas sus partes, por los motivos ya expuestos, la mencionada sentencia; TERCERO: Que debe declarar y en efecto Declara, injustificado el despido del señor Alejandro Aquino Marte, por parte de su patrono la Grenada Company, y condena a dicho patrono a pagar al señor Alejandro Aquino Marte, inmediatamente, los valores siguientes: a) la suma de Ochenta y Ocho Pesos con Noventicuatro Centavos (RD$88.94) por concepto de Venticuatro (24) días de pre-aviso; b) la suma de Seiscientos

Sesenta y Siete Pesos con Diez y Ocho Centavos (RD$667.-18) por concepto de 180 días de auxilio de cesantía; y c) la suma de Tres Cientos Veinte y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD$329.40) moneda nacional de curso legal, por concepto de Tres (3) meses de salario desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 84 del Código de Trabajo; CUARTO: Condenar y en efecto Condena a la Grenada Company, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio de Casación.— Violación del artículo 78, en sus incisos 3º 19º y 21º del Código de Trabajo; falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo Medio de Casación.— Violación del artículo 29 del Código de Trabajo y del artículo 57 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo; falta o insuficiencia de motivos, contradicción de motivos entre sí y con los documentos de la causa, falta de base legal y desnaturalización de los hechos claros y precisos de la causa, con violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, que el juez **a quo** limitó "su investigación al punto de determinar si la compañía recurrente había recibido un perjuicio cierto y real y si se había comprobado que el dinero que apareció en la caja de la bodega al efectuarse el segundo inventario había sido introducido por el empleado Alejandro Aquino Marte, en vez de examinar los hechos que se revelaron al efectuarse la inspección de dicha bodega en relación con la conducta observada por dicho empleado en la ejecución de las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo, de acuerdo con la naturaleza de los servicios que prestaba y de las normas de probidad y de honradez";

Considerando que de conformidad con el artículo 78, incisos 3º, 19º y 21º del Código de Trabajo, el patrono puede

dar por terminado el contrato de trabajo, despidiendo al trabajador... "por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez"... "por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del trabajador sancionada por leyes represivas o que sea de importancia para la adecuada ejecución del contrato de trabajo"... o "por cualquiera otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador";

Considerando que entre los hechos establecidos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada constan los siguientes: "a) que el nombrado Alejandro Aquino Marte celebró contrato verbal de trabajo en el año 1947 con la Grenada Company, para prestar sus servicios en el departamento de mercadería, desempeñando el cargo de administrador de la bodega del Batey "Maguaca" mediante un salario de Veintidós Pesos Semanales"; b) que el día 6 de agosto del año 1957, el señor Selby W. Thompson, Superintendente del departamento de mercaderías ordenó una revisión o inventario a la bodega bajo la administración del señor Aquino; c) que los señores Manuel Wispe, José David Grisanty Fernández, Eligio Rodríguez y Angel Morrobel, practicaron un inventario que arrojó un déficit de setecientos pesos con veinticinco centavos (RD$700.25);

Considerando que frente a tales comprobaciones el Juez **a quo** debió establecer en su decisión, para determinar si el despido del trabajador era o no justificado, ya que se imputaban a éste faltas fundadas, principalmente, en las causas señaladas por los referidos incisos 3º, 19º y 21º, del artículo 78 del Código de Trabajo, si tales hechos constituían o no "faltas de probidad u honradez", independientemente de que un nuevo inventario practicado no arrojara "déficit que justifique un perjuicio cierto y real para la Grenada Company"; que, además, el Juez **a quo** debió establecer cuáles eran las obligaciones que en el contrato existente entre las partes, aunque no fuera escrito, ponía a cargo del trabajador, para deducir de ahí si los hechos establecidos constituían o no una

falta que le fuera imputable a aquél y que estuviera "sancionada por leyes represivas", o que fuera "de importancia para la adecuada ejecución del contrato de trabajo";

Considerando que, es evidente, tal como lo alega la recurrente, que el Juez **a quo** no ha "descrito la situación litigiosa con todas sus circunstancias esenciales", lo cual no ha permitido a esta Corte ejercer su facultad de control en relación con la buena o mala aplicación de la ley; que, por tanto, dicho Juez no ha justificado legalmente su fallo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada, en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en sus ordinales segundo, tercero y cuarto, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha veintiocho de marzo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de febrero de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Tomás Eligio Soñé.

Abogados: Licdos. Gregorio Soñé Nolasco y Manuel Horacio Castillo Guerrero.

Recurrido: Adolfo de los Santos.

Abogado: Lic. Manuel E. de los Santos L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eligio Soñé, dominicano, mayor de edad, agrimensor, casado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula 3752, serie 23, sello 241, contra la Decisión Nº 1 del Tribunal

Superior de Tierras, dictada en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con las porciones 5, 12 y 14 de la Parcela 141 del Distrito Catastral Nº 39/7, Sitio de "Haití Mejía"; Municipio de Bayaguana, Provincia Trujillo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Gregorio Soñé Nolasco, cédula 3498, serie 23, sello 9228, por sí y por el Lic. Manuel H. Castillo G., cédula 6607, serie 1ª, sello 11824, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel E. de los Santos L. cédula 3976, serie 1ª, sello 59809, abogado del recurrido Adolfo de los Santos, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 2999, serie 1ª, sello 949, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha primero de septiembre del mismo año, suscritos por los licenciados Gregorio Soñé Nolasco y Manuel H. Castillo G.;

Visto el memorial de defensa de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, sometido por el Lic. Manuel E. de los Santos L.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 62 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete el Lic. Manuel E. de los Santos L., actuando en representación de Adolfo de los Santos sometió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia contra Tomás Eligio Soñé, en relación con las Porciones 5, 12 y 14 de la Parcela Nº 141 del Distrito

Catastral Nº 39/7, la cual así concluye: "Que por tales razones se os pide que ordenéis la paralización total de aperturas de trochas o de cualquier trabajo realizado en esta parcela"; b) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, Tomás Eligio Soñé sometió al mismo Tribunal una instancia que así concluye: "PRIMERO: Aceptar al infrascrito como demandante reconvencional frente al señor Adolfo de los Santos; SEGUNDO: para el caso en que ese Tribunal considere pertinente la acción incoada por el señor Adolfo de los Santos, referente a que se ordene la paralización total de apertura de trochas o de cualquier trabajo realizado dentro de la parcela 141 del D. C. ya mencionado, acoger como conclusión del infrascrito, que ordenéis la suspensión total de trabajo tanto al infrascrito como al señor Adolfo de los Santos, dentro del sitio de Haití Mejía, sin que estas conclusiones constituyan una aceptación de las pretensiones de suspensión de trabajo del señor Adolfo de los Santos, la cual será oportunamente rebatida en audiencia"; c) que discutido el caso ante el Tribunal Superior de Tierras, en instancia única, éste dictó en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º—Se Acoge la instancia dirigida al Tribunal de Tierras en fecha 12 de agosto de 1957 por el Lic. Manuel E. de los Santos L., en representación del señor Adolfo de los Santos, y, consecuentemente, se ordena al agrimensor Tomás Eligio Soñé Nolasco la inmediata suspensión de los trabajos de apertura de trochas y levantamiento de cercas que realiza dentro de las porciones 5, 12 y 14 de la Parcela Nº 141 del Distrito Catastral Nº 39/7, parte, del Municipio de Bayaguana; Advirtiéndole que la violación de la presente orden será perseguida como desacato.— 2º— Se rechaza la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Agrimensor Tomás Eligio Soñé Nolasco en fecha 9 de octubre de 1957, contra el señor Adolfo de los Santos, por improcedente";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º Violación del derecho de defensa; 2º Violación del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras y 3º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando que el artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras establece lo siguiente: "El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar, a petición de parte interesada, del Abogado del Estado o del Director General de Mensuras Catastrales, después de citadas las partes interesadas, las órdenes que fueren necesarias para evitar que se realicen en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, hasta la aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente ventajas"...; que ésto significa que la capacidad del Tribunal Superior de Tierras de decidir en instancia única una demanda a fines de suspensión de trabajos en un terreno bajo mensura catastral, es sólo hasta el momento de "la aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos"; que la derogación por el legislador de la regla del doble grado se explica en ese caso, porque hasta ese momento no hay un juez apoderado del saneamiento; pero, una vez aprobados los planos, el Abogado del Estado lanza el requerimiento a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, y el Presidente del Tribunal designa, en acatamiento a lo que dispone el artículo 63 de la misma ley "el Juez que ha de conocer del expediente del saneamiento"; que a partir de ese instante cualquiera demanda, aunque tenga un carácter puramente provisional, como sería una suspensión de trabajos, deberá ser sometida a dicho juez para que la decida, a fin de que recorra los grados de jurisdicción, lo que, por otra parte, está previsto, en cuanto a las demandas que no causen perjuicio al fondo, en el artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras; que el hecho de que el juez de Jurisdicción Original haya dado

una sentencia declarando el terreno comunero, y ésta haya sido confirmada, lo que significa que aún no hay sobre el caso una sentencia definitiva de adjudicación, no autoriza a privar de un grado a la litis que pueda surgir, ya que es de principio que para que un asunto civil y contencioso sea resuelto en instancia única, es necesario que la ley lo haya dispuesto expresamente;

Considerando que el examen de la sentencia objeto del presente recurso pone de manifiesto que la Parcela Nº 141 del Distrito Catastral Nº 39/7, fué mensurada catastralmente y los planos aprobados, y que "hasta la fecha no ha sido objeto de adjudicación en favor de persona determinada", por haber sido declarada comunera; que, por tanto, y como el Tribunal Superior de Tierras según el artículo 62, arriba copiado, sólo puede resolver en instancia única el pedimento de suspensión de trabajos "hasta la aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos", es obvio que al decidir después de ese momento las instancias que le fueron sometidas, incurrió en la violación de la regla del doble grado de jurisdicción, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea preciso examinar los medios invocados por el recurrente;

Considerando que aún cuando no ha sido invocado por el recurrente, procede suscitar de oficio, por ser de orden público, el medio que se acaba de analizar, relativo a la violación de la regla del doble grado de jurisdicción;

Considerando que en virtud del artículo 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia sea casada por violación de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con las Porciones 5, 12 y 14 de la Parcela 141 del Catastral Nº 39/7, sitio de "Haití Mejía", Municipio de Bayaguana,

Provincia Trujillo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Paz Berdomas.
Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Paz Berdomas, español, mayor de edad, soltero, conductor y motorista, del domicilio y residencia de la población de Constanza, cédula 3468, serie 53, sello 319531, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ramón B. García G., cédula 979, serie 47. sello 27652, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el día treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, por el Lic. Ramón B. García G., abogado del recurrente;

Visto el memorial ampliativo suscrito por el mismo Lic. Ramón B. García G., y el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 4700, en fecha veintiuno de agosto del corriente año (1958);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I y II, de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley Nº 3749, del año 1954; 5 de la Ley Nº 4809, del año 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que en fecha 31 de diciembre, 1957, en el kilómetro 3 de la carretera que conduce de La Vega a Jarabacoa (sección de Cañada Seca, Palero), el nombrado Antonio Paz Berdomas, arrolló con el carro placa privada Nº 12661, el cual manejaba, a la señora Georgina Mateo Rosado causándole la muerte instantáneamente; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del 6 de febrero, 1958, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declara al nombrado Antonio Paz Berdomas no culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Georgina Mateo-Rosado, puesto a su cargo

y en consecuencia descarga a dicho acusado de toda responsabilidad penal, por haber obedecido el accidente a la falta exclusiva de la víctima; SEGUNDO: Rechaza por improcedente e infundada la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor José Ortiz Araujo por sí, como cónyuge superviviente de la esposa-fallecida señora Georgina Mateo-Rosado y como tutor legal de los menores Mercedes, Oscar, Israel, Lorenza y Argentina, hijos del señor Ortiz Araujo y la víctima contra la Kettle Sánchez y Co., C. por A., y contra el acusado; TERCERO: Condena al señor José Ortiz Araujo parte civil constituída al pago de las costas civiles; CUARTO: Declara las costas penales de oficio'; c) que no conformes con el anterior fallo, la parte civil constituída y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpusieron sendos recursos de apelación y de éstos conoció dicha Corte de Apelación en fecha 26 de mayo, en audiencia pública";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación por el prevenido contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en sus formas respectivas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada en fecha seis de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia, condena al prevenido Antonio Paz Berdomas, de generales conocidas, como autor del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la señora Georgina Mateo-Rosado, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro, reconociendo de parte de la víctima la comisión de una falta; TERCERO: Rechaza, por improcedente, la demanda en solicitud de indemnización formulada por el señor José Ortiz Araujo, parte civil constituída, por sí y como tutor legal de sus hijos menores Mercedes, Oscar, Israel, Lorenza y Argentina, procreados con la víctima; CUARTO: Condena al señor José

Ortiz Araujo, al pago de las costas civiles; QUINTO: Condena al prevenido Antonio Paz Berdomas al pago de las costas penales de esta instancia";

Considerando que los medios y agravios expuestos por el recurrente en su memorial de casación los formula de esta manera en su memorial ampliativo: "a) Violación y falsa aplicación de los artículos 3 párrafo 1º, y párrafo 2º de la Ley Nº 2022 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6948 del 15 de junio de 1949; b) Violación por falsa aplicación del artículo 5 de la Ley Nº 4809, sobre Tránsito de Vehículos del 28 de noviembre de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8192, del 1º de diciembre de 1957; c) Desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso. Falta de Base Legal. d) Ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada en diversos aspectos de la misma, muy especialmente en lo que toca a la determinación de la falta y la relación de causalidad entre ésta y el daño o las lesiones";

Considerando que por el primer medio se alega que la sentencia impugnada condena al actual recurrente sin indicar cual de las faltas previstas por la ley le es imputable; que según se desprende de la misma sentencia el accidente fué debido a la falta exclusiva de la víctima, porque ésta se arrojó sobre el vehículo y el prevenido tocó bocina e hizo todo lo que pudo para evitarlo; pero

Considerando que la Corte **a qua** mediante los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate dió por establecidos los siguientes hechos: "que el día 31 de de diciembre del año 1957, como a la una de la tarde, Antonio Paz Berdomas, conduciendo el carro marca 'Opel', chapado con el Nº 12661, propiedad de Víctor Santiago Infante, mientras se dirigía de Jarabacoa hacia Constanza, marchando a velocidad inmoderada, golpeó a Georgina Rosado Mateo, en la sección de Palero, causándole la muerte, en el momento que la víctima trataba de cruzar la carretera en dirección a una camioneta que estaba estacionada en el lado opuesto de la carretera al que dicha víctima se encontraba;

que el hecho ocurrió en una recta, inmediatamente al automóvil realizar el rebase de la camioneta estacionada; que después del suceso el carro vadeó una zanja no profunda y corrió más o menos 15 metros fuera de la carretera entre el terreno accidentado que la circunda; que el automóvil golpeó a la víctima con la parte delantera media del bómper; que dicha víctima fué vista por el chófer diez metros antes de golpearla y alcanzada por el vehículo cuando después de haber tratado de cruzar hacia la camioneta, al percatarse de la presencia del carro, se devolvió hacia el lado de la carretera de donde había partido";

Considerando que el análisis de esos hechos demuestra, tal y como lo hace la Corte **a qua**, que el accidente fué debido tanto al exceso de velocidad del carro del prevenido como al hecho de la víctima haber tratado de cruzar la carretera sin antes tomar las precauciones que aconseja la prudencia en esos casos, esto es, a las faltas concurrentes de ambos, puesto que la víctima no se lanzó sobre el vehículo en el momento en que pasaba éste, como lo afirma el recurrente, sino que ella entró a la carretera, para cruzarla, con tiempo suficiente para que se hubiera podido evitar el accidente, de haber ido el conductor a una velocidad moderada; que, por tanto, el presente medio carece de fundamento;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio se invoca que el fallo impugnado no expresa con claridad que el exceso de velocidad es la falta imputable al prevenido en la realización del accidente; y agrega, que este exceso de velocidad no existió jamás según resulta de las pruebas aportadas al plenario; pero,

Considerando que contrariamente a esta afirmación del recurrente en la sentencia impugnada se expresa de una manera clara y precisa que el hecho de que el carro manejado por el prevenido corría a una velocidad superior a la señalada por la ley fué una de las causas del accidente en cuestión, fundándose para ello lo expresado por el propio prevenido ante el juez **a quo** y en los testimonios y demás ele-

mentos de prueba que fueron sometidos al debate; que además, en dicho fallo se pone de manifiesto que el mencionado carro iba en ese momento a una velocidad que no era la indicada por la prudencia, dadas las circunstancias, lo cual constituye en todo caso una falta a cargo del prevenido, que compromete igualmente su responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley Nº 2022; que, por consiguiente, este otro medio carece de fundamento;

Considerando que por los medios tercero y cuarto el recurrente denuncia, en esencia, que el fallo impugnado desnaturaliza los hechos de la causa porque no reconoció que la falta de la víctima fué la causa única y exclusiva del accidente; que dicho fallo contiene una motivación insuficiente que no permite verificar la calificación que se dieron a las faltas tanto del prevenido como a la de la víctima, especialmente en cuanto a la determinación de la falta y a la relación de causalidad entre ésta y el daño, lo que deja a la sentencia, por otra parte, sin base legal; pero,

Considerando que lo expresado en el examen de los medios que preceden pone de manifiesto que la Corte **a qua** no ha desnaturalizado los hechos de la causa, y que, asimismo, para declarar que el prevenido es culpable del delito de homicidio involuntario de que se trata, dió en su fallo los motivos que tuvo tanto para establecer y calificar las faltas que concurrieron en la realización del accidente como sobre la relación de causalidad que existe entre ambas faltas y la muerte de la víctima, todo lo cual le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos retenidos como constantes; que, por consiguiente, estos dos medios del recurso carecen también de fundamento;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos se comprueba que dicho prevenido, al ser condenado por el delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Georgina Mateo Rosado, a las penas de un año de prisión correccio-

nal y a una multa de doscientos cincuenta pesos, tomando en cuenta la incidencia de la falta de la víctima, se le impuso una sanción que está ajustada a las disposiciones del artículo 3, párrafos I y II, de la Ley Nº 2022, reformada por la Ley Nº 3749; que, finalmente, dicha sentencia no ha incurrido en ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Paz Berdomas, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales y en fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.—Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.
Abogado: Dr. Luis R. del Castillo M.

Recurrido: Ramón Liz. (Defecto):

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., compañía comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, en la casa Nº 48 de la Avenida Tiradentes, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo M., cédula 46583, serie 1ª, sello 49755, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia dictada en fecha siete de marzo del corriente año (1958), por la cual se declara el defecto contra el recurrido Ramón Liz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 7680, serie 35, sello 96500, domiciliado y residente en la casa Nº 42 de la calle Nº 31 de esta ciudad, por no haber constituído abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el principio III del Código de Trabajo, los artículos 81, 82 y 691 del mismo Código; 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda intentada por Ramón Liz contra la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., después de agotado el preliminar de conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y siete, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida; SEGUNDO: Declara y Ordena, la disolución y rescisión del contrato de trabajo intervenido entre el señor Ramón Liz, y la Cía. Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por

A., por tiempo indefinido, con responsabilidad para la Cía., por el despido injusto del obrero Ramón Liz; TERCERO: Condena a la Cía. Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagarle al obrero señor Ramón Liz, las sumas siguientes: RD$30.48 (Treinta Pesos Cuarentiocho Centavos Oro) por concepto de desahucio correspondiente a (24) Veinticuatro días; RD$76.00 (Setentiséis Pesos Oro) por concepto de (60) Sesenta días de auxilio de cesantía; RD$114.00 (Ciento Catorce Pesos Oro) por concepto de (90) Noventa Días de salarios como justa indemnización, por haberlo despedido injustamente desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva; y CUARTO: Condena a la Cía. Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la sentencia que intervenga. Y por esta nuestra sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el Recurso de Apelación interpuesto por la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 7 de julio de 1957, dictada en favor de Ramón Liz, cuyas conclusiones acoge por ser justas y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia, declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono; y, por tanto, Confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a dicho patrono apelante que sucumbe al pago de tan solo los costos";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación a los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo del principio II del mismo Código y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Motivos Erróneos"; "Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Omisión de estatuir";

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene que "la querella presentada por el señor Ramón Liz ante el Departamento del Trabajo, que obra en cabeza del acto introductivo de instancia y según lo reconoce la sentencia atacada, el despido de que él fué objeto tuvo lugar el día 8 de febrero de 1957"; que "si se examina un calendario se verá que el día 8 fué viernes y que, por consiguiente, los días 9 y 10 fueron sábado y domingo respectivamente, y que, por tanto, el día 11 de febrero de 1957 cayó lunes"; y que por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, cuando un plazo vence un día feriado o no laborable se prorroga hasta el siguiente día, el día once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, era un día útil para que el trabajador pudiera suplir con sus diligencias la obligación que incumbe al patrono de participar el despido dentro del plazo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando que el Tribunal **a quo** ha admitido en el fallo impugnado que el despido del trabajador Ramón Liz es injustificado, en virtud de las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo, sobre el fundamento de que "es ineficaz el argumento presentado por el apelante de que el día 11 de ese mes el trabajador presentó su querella al departamento correspondiente, puesto que para que la acción del trabajador pueda cubrir la falta del patrono de hacer la comunicación del despido, obligación que pesa sobre él, debe ser hecha, como expresa la ley en las cuarentiocho horas subsiguientes al despido' y de que "habiendo ocurrido el despido el día ocho y habiéndose querellado el trabajador el día once, resulta ostensiblemente fuera del plazo legal, y por lo tanto las diligencias hechas por dicho trabajador no han podido válidamente suplir la obligación legal que pesaba, en el caso, sobre el patrono"; pero

Considerando que el principio III del Código de Trabajo establece que "en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común";

Considerando que, en tal virtud, la disposición final del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece que cuando fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el día siguiente, se aplica al plazo de cuarenta y ocho horas fijado por el artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando que, por otra parte, el voto de la ley se cumple en relación con la comunicación del despido al Departamento de Trabajo desde el momento en que el trabajador suple con sus diligencias, dentro del plazo legal, la participación que debía hacer el patrono, habida cuenta de que lo que con ello se persigue es que tanto las autoridades laborales como el trabajador se enteren de la resolución del contrato de trabajo;

Considerando que para determinar si la querella del trabajador ha sido formulada al Departamento de Trabajo dentro del plazo señalado por el artículo 81 del Código de Trabajo, se debe tener en cuenta la disposición final del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aplicable —como se ha expresado ya— del plazo de 48 horas a que se refiere el citado texto legal;

Considerando que en el presente caso el Tribunal **a quo** ha comprobado y admitido en hecho que el despido del trabajador tuvo lugar el día ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, y que éste se querelló ante el Departamento de Trabajo el día once del mismo mes y año; que, por consiguiente, como el día diez de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, fecha en que venció el plazo legal de 48 horas establecido para la comunicación del despido cayó domingo, dicho plazo quedaba prorrogado hasta el día siguiente, o sea hasta el once de febrero de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que, en tales condiciones, como el trabajador demandante presentó su querella en esa última fecha, es obvio que él suplió con sus diligencias, dentro del plazo legal, la obligación que era de la incumbencia del patrono, por lo cual, el Tribunal **a quo,** al declarar injustificado de

pleno derecho, el despido de que se trata, hizo una errónea interpretación del artículo 82 del mismo Código, y desconoció, además, la parte final del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Jesús Suárez.

Abogado: Lic. Francisco José Alvarez.

Interviniente: Flor María de los Santos.

Abogado: Lic. Ramón B. García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrrea Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Río Verde, del municipio de La Vega, cédula 26656, serie 47, sello 3116180, contra

sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha treinta de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Francisco José Alvarez, cédula 160, serie 47, sello 4532, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón B. García, cédula 926, serie 47, sello 27652, abogado de la parte interviniente Flor María de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada en Río Verde, del municipio de La Vega, cédula 14604, serie 47, sello 1979894, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha treintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Francisco José Alvarez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Francisco José Alvarez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del Art. 1382 del Código Civil"; "Segundo Medio: Violación del art. 1153 del Código Civil"; Tercer Medio: Falta de motivo. Violación del art. 141 del Código Civil";

Visto el escrito de intervención de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Ramón B. García B., abogado de Flor María de los Santos, parte civil constituída;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 20, 43 y 65, inciso 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que

en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, por ante el oficial del Día de la 8va. Compañía de la Policía Nacional, presentó querella Flor María de los Santos contra el prevenido Manuel de Jesús Suárez, "en razón de que "éste le tomó prestada la suma de RD$1,200,00 (Un mil doscientos pesos oro Nº 100) y que no obstante haberle reclamado dicha suma en varias ocasiones se ha negado a pagársela, siendo testigo de este hecho, el señor Felipe Abreu, residente en la sección Río Verde Arriba, del mismo Municipio; que posee además dos cartas dirigídales por el susodicho Manuel de Jesús Suárez, que son documentos comprobatorios del caso"; 2) "que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del 12 de noviembre del año 1957, dictándose en la misma fecha sentencia con el siguiente dispositivo: 'PRIMERO: Varía la calificación del hecho puesto a cargo del nombrado Manuel de Jesús Suárez de abuso de confianza por el delito de estafa en perjuicio de Flor María Santos; SEGUNDO: Declara al nombrado Manuel de Jesús Suárez culpable del hecho puesto a su cargo, conforme a la nueva calificación dada por este Tribunal, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, acogiendo circunstancias atenuantes lo condena a sufrir Dos Años de prisión correccional; TERCERO: Admite la constitución en parte civil de la señorita Flor María Santos y en consecuencia condena al nombrado Manuel de Jesús Suárez al pago, en provecho de aquella, de una indemnización de RD$1,000.-00 (Mil pesos oro) por los daños morales y materiales por ella experimentados con los hechos del acusado Manuel de Jesús Suárez; CUARTO: Condena a Manuel de Jesús Suárez a la restitución de la suma de RD$700.00 (Setecientos Pesos oro) valor estafado a la señorita Flor María Santos; QUINTO: Ordena que, en caso de insolvencia, tanto la indemnización impuesta como la restitución de RD$700.00 sea perseguible con prisión correccional, cuya duración se fija en Dos Meses; SEXTO: Condena a Manuel de Jesús Suárez al pago

de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ramón B. García G., y del Dr. Marco A. González H., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, actual recurrente, la Corte **a qua** dictó el fallo impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Descarga al nombrado Manuel de Jesús Suárez, —de generales conocidas—, como autor del delito de estafa en perjuicio de Flor María Santos, por no haberlo cometido; TERCERO: Condena a dicho inculpado Manuel de Jesús Suárez al pago de una indemnización de Setecientos Pesos Oro en favor de la parte civil constituída Flor María Santos, por subsistir falta imputable a cargo del prevenido, no obstante su descargo; CUARTO: Declara de oficio las costas penales de esta instancia; QUINTO: Condena al nombrado Manuel de Jesús Suárez al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en provecho de los abogados Dr. Ulises R. Rutinel y Lic. Ramón B. García G., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que las reglas de la competencia en materia penal son de orden público y, por tanto, la excepción de incompetencia puede ser propuesta por primera vez en casación y aún ser suplida de oficio;

Considerando que en la especie procede examinar previamente la competencia de los jueces del fondo para estatuir sobre la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública, por la parte civil constituída;

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado a daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que esta regla, consagrada expresamente en materia criminal por el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido aplicada por nuestra jurisprudencia en materia correccional y de simple policía, pues las consideraciones mismas que han hecho descartar la incompetencia de los tribunales criminales para estatuir sobre los intereses civiles en caso de descargo del acusado, deben imponer, en consonancia con nuestro sistema de organización judicial, una solución idéntica en los tribunales correccionales y de simple policía, en caso de descargo del prevenido;

Considerando que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasidelito civil, con exclusión de cualquiera otra demanda a fines civiles que, aunque fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en causa la ejecución o la inejecución de una obligación contractual;

Considerando que la Corte **a qua,** después de haber reconocido que el delito de estafa puesto a cargo del prevenido Manuel de Jesús Suárez no estaba caracterizado, admitió que "subsistía un delito civil que le es imputable, consistente en el hecho de no haber devuelto a Flor María de los Santos la suma de RD$700.00 que le prestó", y sobre este fundamento lo condenó a pagar a Flor María Santos, constituída en parte civil, la antes mencionada suma; pero,

Considerando que el incumplimiento de una obligación contractual no constituye un delito civil en el sentido del artículo 1382 del Código Civil; que, por consiguiente, como en la especie no se trata de una demanda en daños y perjuicios fundada en un delito civil, pues lo que estaba en causa era una cuestión contractual, o sea la obligación que resulta de un préstamo de dinero, la Corte **a qua** ha debido, al descargar al prevenido, declarar su incompetencia para estatuir, acce-

soriamente a la acción pública, sobre los intereses privados de la parte civil; que al decidir lo contrario, dicha Corte desconoció las reglas de su propia competencia, por lo cual sin que sea necesario examinar los medios del recurso, procede anular el fallo impugnado;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas si la sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Flor María Santos, parte civil constituída; **Segundo:** Casa **la sentencia** pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha 22 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alcibiades Agramonte y Miguel A. Germán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, negociante y maestro constructor de carreteras, cédula 12516, serie 1, sello 34196, y Miguel A. Germán, dominicano, mayor de edad, casado, negociante y maestro constructor de carreteras, cédula 16925, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintidós de mayo del corriente año (1958), notificada a los recurrentes el día on-

ce del siguiente mes de junio, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha once de junio del corriente año, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 59998, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la querella presentada en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete por Francisco A. Silverio G., al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Alcibíades Agramonte y Miguel A. Germán, en la cual les imputaba el delito de estafa, el Magistrado Procurador Fiscal apoderó del hecho a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declaramos, la incompetencia de este Tribunal, para conocer y fallar la causa seguida a los nombrados Alcibíades Agramonte y Miguel Angel Germán, de generales anotadas, prevenidos del delito de estafa, en perjuicio de Francisco A. Silverio G., por tratarse en el caso de la especie, de un asunto puramente civil; Segundo: Que debe reservar, como en efecto reservamos, las costas"; y 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco A. Silverio, constituído en parte civil, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida

en la forma la presente apelación;— SEGUNDO: Anula la sentencia apelada, y avocando el fondo, descarga a los prevenidos Alcibíades Agramonte y Miguel A. Germán del delito de estafa que se les imputa, en perjuicio de Francisco A. Silverio, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Acoge en parte las conclusiones de la parte civil, y, en consecuencia, condena a Alcibíades Agramonte y Miguel A. Germán a pagar a Francisco A. Silverio la suma de trescientos pesos oro dominicanos (RD$300.00) que se obligaron a devolverle; CUARTO: Declara de oficio las costas de la acción pública; QUINTO: Condena a Alcibíades Agramonte y Miguel A. Germán al pago de las costas derivadas de la acción civil";

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculpado descargado a daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que esta regla, consagrada expresamente en materia criminal por el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido aplicada por nuestra jurisprudencia en materia correccional y de simple policía, pues las consideraciones mismas que han hecho descartar la incompetencia de los tribunales criminales para estatuir sobre los intereses civiles en caso de descargo del acusado, deben imponer, en consonancia con nuestro sistema de organización judicial, una solución idéntica en los tribunales correccionales y de simple policía, en caso de descargo del prevenido;

Considerando que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales,

al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasidelito civil, con exclusión de cualquiera otra demanda a fines civiles que, aunque fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en causa la ejecución o la inejecución de una obligación contractual;

Considerando que la Corte **a qua,** después de haber descargado a los prevenidos Alcibíades Agramonte y Miguel A. Germán, del delito de estafa en perjuicio de Francisco A. Silverio, parte civil constituída, que se les imputaba, y luego de haber admitido que dichos prevenidos no habían cometido ninguna falta delictuosa ni cuasi delictuosa, los condenó a pagar a la parte civil constituída la suma de trescientos pesos oro (RD$300.00), por haber consentido ellos en devolverle este valor;

Considerando que como en la especie se trataba de una cuestión puramente contractual y no subsistía, no obstante el descargo, como lo admitió la Corte **a qua,** ningún delito o cuasi-delito civil fundado en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención, dicha Corte ha debido, como lo hizo la jurisdicción de primer grado, declararse incompetente para estatuir, accesoriamente a la acción pública, sobre los intereses privados de la parte civil; que al decidir lo contrario, dicha Corte desconoció las reglas de su propia competencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintidós de mayo del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Ma-

nuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de abril de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Durán.
Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Interviniente: Pedro Suero.
Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Durán, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 1563, serie 12, sello 167175, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones co-

rreccionales, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vetilio Valenzuela, cédula 8208, serie 12, sello 29197, abogado de la parte interviniente Pedro Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 1374, serie 12, sello 1654, en la lectura de sus conconclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el día veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual se indican algunos de los medios de casación que hace valer en su memorial de casación;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, el día de la audiencia de la causa del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el escrito de intervención y de ampliación presentados por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155, 189, 195, 215 del Código de Procedimiento Criminal; 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley Nº 3749, del año 1954; 1, 35, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del accidente sufrido por el camión placa Nº 19014, propie-

dad de Pedro Suero, fué sometido a la acción de la justicia el chófer del mismo vehículo, Fabio Sánchez (a) Negrito, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios a varias personas de las que ocupaban dicho vehículo en el momento de la ocurrencia; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones correccionales, pronunció su sentencia en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual contiene el dispositivo que se transcribe en el de la sentencia impugnada en casación, que se copia más adelante; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto la parte civil constituída, Ramón Durán, como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en la forma y en los plazos indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 29 de julio y 2 de agosto del año 1957 por Ramón Durán, parte civil constituída y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictadictada en atribuciones correccionales en fecha 29 del mes de julio del año indicado, cuyo dispositivo es como sigue: —'PRIMERO: Declera que el accidente ocurrido la noche del día 10 de febrero de 1957, en el kilómetro 11 de la carretera Sánchez, saliendo de esta ciudad, con un camión placa Nº 19014, manejado por el inculpado Fabio Sánchez (a) Negrito en que resultaron con golpes y heridas Ramón Durán, Arturo Ramírez, Benigno Sánchez y Silvano Paniagua, se debió a un caso fortuito o imprevisible y en consecuencia, descarga a dicho prevenido por no estar en falta; SEGUNDO: Declara regular y válida en la forma la constitu-

ción en parte civil hecha por Ramón Durán por medio de su abogado constituído Angel S. Canó P., contra el señor Pedro Suero y Moquete y la Compañía de Seguro La Caledonian Insurance Company, como civilmente responsable de los hechos delictuosos cometidos por Fabio Sánchez; TERCERO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituída, Señor Ramón Durán, y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las que corresponden a la Caledonian Insurance Company, en favor del Lic. Manuel Emilio Perelló, quien afirmó estarlas avanzando; CUARTO: Declara que el inculpado Fabio Sánchez (a) Negrito ha violado el artículo Nº 11 de la Ley Nº 4017 al transportar pasajeros mientras conducía el camión placa Nº 19014, y por este delito lo condena a pagar una multa de Veinticinco pesos y al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto descarga al prevenido Fabio Sánchez (a) Negrito, del delito de violación a la ley Nº 2022; TERCERO: Da acta de que la compañía de Seguros Caledonian Insurance Company ha sido excluída de la presente causa como consecuencia de la limitación que de su recurso ha hecho la parte civil constituída, Ramón Durán; CUARTO: Confirma el fallo impugnado en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a la parte civil constituída Ramón Durán al pago de las costas de la alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y de los apartados 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer Medio: Violación del Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal y en consecuencia ausencia de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y testimonios de la causa y en consecuencia violación del Art. 3 de la Ley 2022 del 10 de junio de 1949";.

Considerando que, a su vez la parte interviniente presenta un medio de inadmisión del recurso, que será examinado en primer lugar;

En cuanto al medio de inadmisión del recurso:

Considerando que a este respecto el interviniente sostiene que el recurso interpuesto por Ramón Suero, en su calidad de parte civil constituída, es inadmisible, porque de conformidad con el artículo 35 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la parte civil que interponga casación, está obligada a unir a los datos o documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia, y dicho recurrente no ha cumplido con esa obligación legal; pero,

Considerando que la obligación que impone el artículo 35 a la parte civil, de remitir en apoyo de su recurso una copia auténtica de la sentencia impugnada tiene por objeto poner a los jueces en condiciones de conocer el fallo que se ataca; que, por tanto, esa formalidad queda cubierta cuando, como en el presente caso, dicha copia se encuentra en el expediente que ha enviado el Secretario de la Corte **a qua**, en virtud del artículo 38 de la referida ley; que este medio de inadmisión carece pues de fundamento y debe ser rechazado;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que por el primer medio se alega que el recurrente pidió a la Corte **a qua** que anulara la sentencia de primer grado, por vicios de procedimiento; que este pedimento no fué tomado en consideración, porque el fallo impugnado se limita a confirmar la sentencia apelada, y que fué más tarde, al motivarse dicho fallo, cuando se quiso reparar la omisión de que se trata; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, después de anular en los motivos de su fallo la sentencia apelada, porque los tes-

tigos no prestaron el juramento del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, acogiendo en este sentido el pedimento del actual recurrente, declara que conoce del fondo del asunto en virtud de la avocación; que los tribunales en materia penal puedan dictar sus sentencias en dispositivo, a reserva de ser motivadas después; que si bien es cierto, que en el dispositivo del fallo impugnado no se habla de avocación y que en él se "confirma" la sentencia apelada, no es menos cierto que no por ello esta última sentencia ha dejado de ser anulada, puesto que la sentencia de la Corte de Apelación así lo proclama en sus motivos y que éstos, lejos de ser contradictorios con el dispositivo vienen a aclarar y a precisar en la especie su verdadero significado; que, en consecuencia, este medio carece de fundamento;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que si los motivos que se refieren a la nulidad del fallo apelado y a la avocación constituyen una sentencia, ésta es nula, por no haber sido pronunciada en audiencia pública; pero,

Considerando que como se acaba de comprobar en el examen del medio anterior, los motivos dados en la sentencia impugnada vienen a aclarar y a precisar el verdadero significado del dispositivo de la misma; que, por consiguiente, habiendo sido pronunciado el dispositivo que se discute en audiencia pública, lo alegado por el recurrente en este medio carece también de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se invoca que en la sentencia impugnada no se menciona el artículo 215, lo cual constituye una violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal que dispone, a pena de nulidad, que los jueces deben dar lectura en alta voz al texto aplicado e insertarlo en el fallo; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se transcriben los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 171 de la Ley Nº 4017, que fué el texto penal aplicado al prevenido, y en ella consta también que dichos textos

fueron leídos en la audiencia; que, por otra parte, las disposiciones del artículo 195 no están prescritas a pena de nulidad, sino bajo la sanción de una multa contra el secretario; que, por tanto, este otro medio carece de fundamento;

Considerando que por el cuarto medio el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos y testimonios de la causa porque han calificado el accidente como imprevisible, cuando no lo es; que el chófer realizó una maniobra torpe al presentársele la vaca "en razón de que guiando a 15 kilómetros por hora y ascendiendo una cuesta, pudo haber parado su vehículo instantáneamente haciendo uso de los frenos o de la emergencia del mismo"; y agrega: que "un pequeño viraje a la izquierda y luego otro pequeño viraje a la derecha, no tenían porque producir el vuelco de un camión que iba a una marcha moderada";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, lo siguiente: "1.— que el día 10 de febrero del ppdo. año 1957, en el kilómetro 13½ de la carretera Sánchez, mientras el camión placa Nº 19014, propiedad del señor Pedro Suero, manejado por Fabio Sánchez (a) Negrito, chófer con licencia para manejar vehículos de motor, transitaba por dicha carretera de oeste a este con destino a Ciudad Trujillo, cargado de maíz, habichuelas y guandules, sufrió una volcadura y en el accidente Ramón Durán, el peón Silvano Paniagua, Benigno Santana y Arturo Ramírez sufrieron lesiones" "que de acuerdo con la versión dada por el prevenido, el accidente se produjo a consecuencia de una vaca que se le atravesó en la carretera repentinamente, de manera tan imprevisible que se vió obligado a dar un viraje con objeto de no chocar con el animal produciéndose la volcadura; que en el sitio donde se volcó el camión, la carretera no estaba firme, por estarse reparando, que vió la vaca como a dos metros de distancia; que los hechos así relatados por el inculpado han sido robustecidos

por las declaraciones de los testigos Manuel José Báez Luciano y Silvano Suazo de los Santos quienes iban sentados al lado del chófer, vieron y se dieron cuenta exacta de la manera como se produjo el accidente en el sentido de no serle imputable faltas al chófer; que esencialmente, del examen de estos testimonios, apreciados como la expresión de la verdad y por los elementos y demás circunstancias de la causa, la Corte ha formado su convicción de que el prevenido no ha cometido ninguna de las faltas limitativamente expuestas en el Art. 3º de la Ley Nº 2022";

Considerando que la Corte **a qua** examina luego la falta cometida por el prevenido de transportar pasajeros en el camión, en violación del artículo 11 de la Ley Nº 4017 y establece que esta falta no fué la causa eficiente del suceso, sino que el accidente tuvo lugar por haberse atravesado, inesperadamente, de manera imprevisible, la vaca en cuestión;

Considerando que los jueces del fondo establecen soberanamente los hechos que sirven de base a la calificación de la falta, bien que esta calificación, como cuestión de derecho que es, está sujeta al control de la casación;

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización alguna al establecer los hechos de la causa y procedieron correctamente al admitir que el accidente fué debido a un caso de fuerza mayor; que, en efecto, según se desprende de esos mismos hechos, la irrupción del animal que interceptó la marcha del vehículo era en la especie un suceso imprevisible y la maniobra realizada por el prevenido para evitar el accidente, desviándolo de su trayectoria, no puede serle reprochada ya que en definitiva el fracaso de esta maniobra se debió a la poca firmeza del terreno; que, por consiguiente, lo alegado en este medio carece de fundamento;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio el recurrente alega también que la sentencia impugnada carece

de motivos y de base legal, porque no dice nada sobre la "carga humana" que llevaba el camión; ni sobre el exceso de carga; ni sobre la borrachera imputada al chófer, como causa eficiente del accidente; ni sobre la torpeza y negligencia de este mismo chófer que dieron lugar al accidente; pero,

Considerando que en el desarrollo del medio que se acaba de examinar se pone de manifiesto que en el fallo impugnado se dan motivos acerca de todas las cuestiones anotadas, expresa o implícitamente, excepto en cuanto a la borrachera del chófer; pero a este respecto debe decirse que ante la Corte **a qua** el único que habló de bebidas alcohólicas fué el propio agraviado Ramón Durán cuando dijo: "parece que iba tomando (el chófer); en el hospital le dije a mi esposa que el chófer tenía tufo de ron", expresión ésta que es dubitativa y vaga, que descartaba la idea ded borrachera y por consiguiente la necesidad de que los jueces se refirieran a ella; que, por tanto, la sentencia impugnada no contiene ninguno de los vicios, ni violaciones que se le atribuyen en estos medios;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Suero parte civil constituída; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Durán, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, y en fecha veintitrés de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de diciembre de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Elías J. Bezi.
Abogado: Vetilio A. Matos.

Recurridos: Martina Benjamín de Schephard, Luis Fourchue, Elena Forchue (a) Tina y José Forchue.
Abogado: Lic. Milciades Duluc.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, cédula 4, serie 65, sello 1778, contra la Decisión Nº 1 del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha veinte de diciembre de mil novecientos

cincuenta y siete, en relación con la Parcela 2571 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Samaná;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ª, sello 4455, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Milcíades Duluc, cédula 3805, serie 19, sello 59128, abogado de los recurridos, Martina Benjamín de Schephard, dominicana, agricultora, de la sección de Noroeste, cédula 320, serie 65, sello 121893, Luis Forchue, dominicano, agricultor, de la sección de los "Algarrobos", cédula 3047, serie 65, sello 2741036, Elena Forchue (a) Tina, dominicana, de quehaceres domésticos, agricultora, cédula 2063, serie 65, sello 3243029, de la sección de Los Algarrobos, jurisdicción del Municipio de Samaná, y José Forchue, dominicano, agricultor, de La Villa de Sánchez, casa Nº 6 de la calle Sánchez, cédula 1346, serie 66, sello 554881, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha veinticinco de agosto del mismo año, suscritos por el Lic. Vetilio A. Matos, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha quince de septiembre del mismo año, suscrito por el Lic. Milcíades Duluc, abogado de los recurridos arriba indicados;

Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, por medio de la cual declara el defecto de los recurridos Ercilia y Sarah Forchue Wright, y declara la exclusión de los recurridos Carlota y Rebeca Forhcue Wright;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley sobre División

Territorial de la República de 1939; 711, 1984, 2230 y 2262 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela Nº 2571 del Disto Catastral Nº 7 del Municipio de Samaná se presentaron a reclamar contradictoriamente Elías J. Bezi, de una parte, y los Sucesores de Jaime Forchue, de la otra; b) que el Juez Jurisdicción Original encargado del saneamiento, dictó sentencia en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia recurrida, el cual cual se copia más adelante;

Considerando que sobre recurso de apelación de Elías J. Bezi, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo en sus ordinales 1 y 3 que son los que se refieren a la Parcela 2571, objeto del recurso que se examina, dice así: "FALLA: 1º Se Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Abraham Bezí en representación del señor Elías J. Bezi, en fecha 1º de julio de 1957, contra la Decisión Nº 7 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de junio de 1957, relativa al saneamiento de las Parcelas Nos. 2571 y 2596 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Samaná"... "3º Se Confirma en todas sus partes la decisión impugnada, cuyo dispositivo dice así: 1º Que debe Rechazar como por la presente Rechaza en parte, por improcedente e infundadas las pretensiones del señor Elías Juan Bezi; En la Parcela Nº 2571. Area: 5 Has. 45 As. 84 Cas. 2º Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cultivos de cafetos, cocoteros y otros árboles frutales, en la siguiente forma y proporción: a) 12 tareas, 47.37 varas en favor de cada uno de los señores Carlota, Elena (a) Tina, Rebeca, Ercilia, José y Sarah Forchue

Wright. b) 12 tareas 47.37 varas en favor de la señora Martina Benjamín, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Nelson Shephard, domiciliada y residente en El Noroeste, Samaná, cédula Nº 320, serie 65, sello exonerado; haciéndose constar, que una casa de madera techada de yaguas que existe en esta parcela fué construída de buena fé por el señor Luis Forchue, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con la señora Teresa Forchue, domiciliada y residente en Los Algarrobos, Samaná, cédula Nº 3047, serie 65";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1º Violación del Art. 13 de la Ley sobre División Territorial de la República Dominicana de 1939; 2º Violación de las reglas de la prueba; 3º Falta de base legal y falta de motivos. Falsa aplicación del Art. 711 del Código Civil; y 4º Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación de las reglas de la prueba, particularmente del Art. 1984 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene que la Parcela 2571, objeto de la reclamación de ambas partes, está situada en la Sección de "Los Algarrobos", tal como consta en la sentencia de adjudicación que pronunció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná con motivo del embargo practicado por él contra su deudor Emilio Forchue, y que no obstante el Tribunal de Tierras rechazó la reclamación del exponente y se la adjudicó a los miembros de la Sucesión de los finados Jaime Forchue y Sarah Wright; que, al proceder así el Tribunal de Tierras consideró en sus dos jurisdicciones que "la indicada parcela no era propiedad exclusiva del embargado... sino de éste y de sus siete hermanos", apoyándose en una escritura instrumentada por el notario Marcelino Rodríguez el veintiocho de febrero de mil ochocientos ochenta y tres en la que consta que "Jaime Forchue compró un cuadro de terreno en el paraje de Boyer, sección de Noroeste, Común de Samaná, y que, "es inadmisible y absurdo";

que se admita como fundamento de la reclamación de la Suc. Forchue esa escritura que sitúa la parcela en un lugar distinto del que indica la sentencia de adjudicación"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que si bien los Sucesores Forchue sometieron al Tribunal de Tierras la escritura arriba dicha, también alegaron que basaban su reclamación "en calidad de herederos del finado Jaime Forchue, quien murió hace 40 años, durante los cuales la han poseído como propietarios", llegando el Tribunal Superior de Tierras en el sexto considerando del fallo impugnado a esta conclusión: "que mediante las declaraciones de los testigos oídos tanto en jurisdicción original como ante este Tribunal Superior de Tierras, se establece que la totalidad de la citada parcela Nº 2571, más una porción de 12 tareas de la Parcela Nº 2596, colindante, formaban un solo predio rural que pertenecía hace más de 40 años al señor Jaime Forchue; que este señor era casado con la señora Sarah Wright, con quien procreó como únicos herederos a sus hijos José, Emilio, Carlota, Elena, Ercilia, Sarah, Rebeca y Francisco (a) Jaime Forchue Wraight, los cuales continuaron la posesión de sus padres desde la época de su fallecimiento hace más de 70 años, hasta el año 1955; que dichos herederos se dividieron el mencionado inmueble, tomando cada uno una porción de 12 tareas y fracción, quedando como dueños de sus respectivas porciones, excepto el coheredero Francisco (a) Jaime Forchue, quien vendió la suya a la señora Martina Benjamín, y el coheredero Emilio Forchue quien vendió su porción al señor Elías King, el cual la unió a otra porción que había comprado a un señor llamado Jaime King, y por lo cual se formó la parcela Nº 2596, mientras que las porciones de los demás coherederos forman la parcela Nº 2571"; que esas consideraciones sirvieron de base al Tribunal **a quo** para adjudicar al embargante únicamente la porción de 12 tareas y 47 varas que le reconoció en la parcela colindante (Nº 2586) al embargado, en su calidad de heredero, convic-

ción formada después de hacer el examen de todos los medios de prueba que le fueron sometidos, inclusive la escritura arriba dicha; declarando acerca del alegato sobre la ubicación del terreno que "carece de eficacia ya que todos los testigos convienen en que el inmueble en cuestión, es el mismo que pertenecía al finado Jaime Forchue"; que, en tales condiciones, la alegada violación del Art. 13 de la Ley sobre División Territorial de la República, de 1939, carece de pertinencia, pues el problema se concretaba a identificar el inmueble poseído, punto que quedó en hechos debidamente esclarecido por los jueces del fondo; que, por consiguiente, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio se afirma que la sentencia impugnada ha violado las reglas de la prueba porque "para admitir que lo mismo dá decir que el terreno en disputa se encuentra ubicado en Los Algarrobos como en Noroeste, el Tribunal Superior se funda en la declaración del testigo Simón Coplín, según el cual el actual lugar en donde está ese terreno se denominó antiguamente Boyer, que se denominó más tarde, en una parte Algarrobo y en otra Noroeste"; pero

Considerando que si bien el Tribunal de Tierras se refirió a la declaración de ese testigo cuando examinaba el alegato relativo a la ubicación de la propiedad, no se fundó exclusivamente en su declaración pues dejó establecido de manera principal "que todos los testigos convienen en que el inmueble en cuestión, es el mismo que perteneció al finado Jaime Forchue"; que, por consiguiente el Tribunal **a quo,** lejos de violar las reglas de la prueba, lo que ha hecho es ponderar todos los elementos de convicción que le fueron sometidos, para hacer las deducciones pertinentes; que, por tanto, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio alega el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras estableció el derecho de propiedad de los recurridos "por títu-

lo y por sucesión", y que como el referido título, o sea la escritura notarial antes citada "la descripción que hace del terreno no corresponde ni por su ubicación ni por su dimensión, ni por sus colindancias al terreno de la propiedad embargada... los motivos no justifican legalmente el dispositivo, lo cual deja la sentencia sin base legal", a la vez que incurre en falsa aplicación del Art. 711 del Código Civil; que además "como ningún motivo idóneo, de otra naturaleza justifica el fallo, carece también de motivos"; agregando el recurrente: "descartado el título, el derecho de propiedad no podía basarse sino en la prescripción de cada uno de ellos, prueba que no solamente no se hizo, sino que se probó por testigos que el único que poseía esa parcela era el señor Emilio Forchue"; pero

Considerando que por las consideraciones que han sido precedentemente copiadas, ha quedado establecido que los jueces del fondo admitieron que los Sucesores de Jaime Forchue y de Carlota Wraight "continuaron la posesión de sus padres desde la época de su fallecimiento hace más de 40 años, hasta el año de 1955"; por lo cual no pudieron incurrir en una falsa aplicación del artículo 711 del Código Civil; que además el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos pertinentes y suficientes y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, por lo cual no se ha incurrido en los vicios de falta de base legal y de falta de motivos, señalados por el recurrente; que, por todo lo precedentemente expuesto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto y último medio se alega en primer término desnaturalización de los hechos y testimonios porque el Tribunal **a quo** admitió mediante la declaración de los testigos que el predio objeto de la posesión

"pertenecía hace más de 40 años al señor Jaime Forchue", cuando a juicio del recurrente los testigos lo que afirmaron fué que "Emilio Forchue era la única persona que poseía la parcela"; y que hay también desnaturalización cuando en la sentencia impugnada se dice que "los herederos continuaron la posesión de su padre, quien murió hace más de 40 años", pues dichos testigos lo que expresaron fué que "la parcela fué dividida y si fué dividida comenzó para cada uno una posesión individual" y que "Emilio se quedó en posesión de todo y siendo esta posesión **ánimo domini** prescribió contra sus hermanos"; pero

Considerando que el examen de las declaraciones oídas por el Tribunal Superior de Tierras no conduce a la conclusión señalada por el recurrente; que en efecto José Forchue lo que dijo fué "que Elías Bezi no podía reclamar todo porque su padre Jaime dejó 8 hijos y no puede dejar todo para uno"; Nelson Shephard confirmó esa declaración; el testigo Simeón Coplín dijo que la propiedad "pertenecía a la Suc. de Jaime Forchue, siendo Emilio Forchue el encargado"; y Martina Benjamín declaró "que esa propiedad era de la Sucesión de Jaime Forchue"; que, por otra parte, como el Tribunal Superior adoptó los motivos de jurisdicción original y en aquella sentencia fué aplicado expresamente el Art. 2262 del Código Civil, declarando dicho Tribunal que la propiedad "pertenecía a Jaime Forchue y a su esposa Sarah", esta Suprema Corte ha procedido a examinar también las declaraciones oídas por dicho Tribunal de Jurisdicción Original de donde resulta que fueron interrogados los testigos Mateo King, Nataniel Kuz y Elena Coats; que el primero expresó que "conoció la parcela como propiedad de Jaime Forchue... quien murió hace más de 40 años", continuando la ocupación la madre y el heredero Emilio Forchue; el segundo testigo declaró "que la parcela era de Jaime Forchue y de su esposa Sarah, quienes vivieron siempre ahí"; y el tercero "que conoce la parcela desde hace como 60 años, que era de Jaime Forchue, quien murió hace mu-

cho tiempo; que después del fallecimiento de Jaime Forchue se quedaron ocupando Sarah y su hijo Emilio"; que a esa base la sentencia de Jurisdicción Original dió por establecido que la propiedad embargada era de la Sucesión y aplicó según se dijo arriba, el Art. 2262 del Código Civil; que en tales condiciones es evidente que el Tribunal **a quo** lo que ha hecho es interpretar soberanamente el valor probatorio de las declaraciones dadas en el proceso de saneamiento, sin desnaturalización alguna; que tampoco incurrió en ese vicio, como lo pretende el recurrente, cuando afirmó como consecuencia de las declaraciones de los testigos, que hubo una partición entre los herederos, pues en esa forma hizo el Tribunal las adjudicaciones, de tal modo que atribuyó al embargante la porción que era del embargado; que, por otra no puede haber desnaturalización en ello pues en el fallo impugnado se sostiene que la propiedad la adquirieron los adjudicatarios "por herencia", y siendo cada heredero el continuador jurídico del de cujus, nada se oponía a que se hicieran valer en favor de ellos la misma causa jurídica que favorecía a su causante; que, por consiguiente no se ha incurrido en el vicio que se alega, como tampoco en la alegada violación de los artículos 2230 y 2262 del Código Civil;

Considerando que también alega el recurrente en el medio que se analiza, violación del artículo 1984 del Código Civil sobre este fundamento: "Todos los testigos dicen que Emilio Forchue quedó en posesión de todo como encargado de los demás hermanos, pero después de hecha la partición, la condición de encargado o mandatario de Emilio tiene que ser probada por escrito, si los jueces dieron a la posesión de Emilio este carácter, por creer, según algunos testigos que él poseía como encargado o mandatario de sus hermanos, erraron al admitir la prueba de semejante mandato por testigos, ya que el artículo 1984 del Código Civil regula como debe hacerse tal prueba"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo** no admitió que Emilio Forchue fuese un mandatario, en la cual hipótesis

hubieran sido útiles las previsiones del artículo 1984 del Código Civil, sino que dicho Tribunal tuvo en cuenta la calificación de "encargado" que dieron algunos testigos al heredero Emilio Forchue únicamente como cuestión de hecho para apreciar que los verdaderos poseedores eran en conjunto los Sucesores de Jaime Forchue y no sólo el heredero embargado; que, por consiguiente ese alegato resulta también infundado, por lo cual el cuarto y último medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezi, contra la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de diciembbre de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con la Parcela 2571 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lic. Milciades Duluc, quien afirma haberlas avanzado;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández. ——Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Barón del Giúdice y Marchena.
Abogado: Lic. Ramón Feliú R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barón del Giúdice y Marchena, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula 2700, serie 23, sello 53381, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la doctora Isidra Mejía de la Rocha, cédula 11793, serie 23, sello 38719, a nombre del prevenido Barón del Giúdice Marchena, en la cual declaró que dicho recurso lo interpone "por no estar conforme con la mencionada sentencia, y cuyos motivos serán expuestos oportunamente en memorial que se depositará";

Visto el memorial de casación depositado en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Ramón Feliú R., cédula 4331, serie 23, sello 18605, a nombre del recurrente Barón del Giúdice y Marchena;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, la Antonio Risi, C. por A., mediante acto del ministerial Oscar George, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, puso en mora al Dr. Pedro Barón del Giúdice para que en el plazo de veinticuatro horas 'reembolsase a dicha Cía., en valores totalmente en efectivo y en moneda de curso legal, los valores que les fueron entregados en su calidad de abogado de dicha compañía o con mandato de ella, para el cobro según documentos que constan en su poder, los cuales les fueron entregados dichos valores'; b) que en fecha cinco de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Luis A. Risi, en representación de la Antonio Risi y Co., C. por A., en su calidad de Presidente-Tesorero de

dicha Compañía, y presentó querella contra el Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena "por el hecho de haber solicitado valores ascendentes a la suma de RD$731.50 de la Compañía" que representaba, "en la forma siguiente: RD $431.50 que solicitó de la Compañía y le fué entregada, para fines de procedimientos en embargos, transcripción e inscripción de sentencia y liquidaciones de venta en pública subasta de muebles de Fernando Mejía y en favor de éste, y RD$300.00 de los valores tomados a Claudio Lluberes por orden de Matías Troncoso y del propio Matías Troncoso, (cuyo garante era el señor Miguel A. Romero Milán), los cuales no fueron reportados por dicho Dr. del Giúdice a la Compañía"; c) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Luis A. Risi en su calidad de Presidente-Tesorero de la Antonio Risi y Cía., C. por A.; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, al Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Antonio Risi Cía., C. por A., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe acoger, como en efecto acoge, las conclusiones de la parte civil constituída, la Antonio Risi Cía., C. por A., y en consecuencia debe ordenar, como en efecto ordena, que el doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, devuelva a la mencionada Cía. la suma de RD$663.50 por él distraída en su provecho personal; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, a pagar a la Antonio Risi, C. por A., la suma de RD$663.50 a título de daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos;

QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas penales y civiles"; d) que contra esa sentencia recurrió en apelación el prevenido Pedro Barón del Giúdice y Marchena y en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 22 de noviembre de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción propuesta, **in limine litis,** por el referido inculpado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena; TERCERO: Reserva las costas para decidirlas conjuntamente con el fondo de esta instancia; y CUARTO: Fija la audiencia del día 1º del mes de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para la continuación del conocimiento de la causa seguida al dicho inculpado, doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena"; e) que contra esa sentencia recurrió en casación el prevenido Pedro Barón del Giúdice y Marchena; f) que fijada la audiencia del día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, para conocer del recurso de apelación del prevenido, "y mientras ésta se celebraba, el Licenciado Laureano Canto Rodríguez, ocupó la tribuna de la defensa y solicitó que la causa seguida al inculpado Doctor Barón del Giúdice y Marchena fuera reenviada hasta tanto la Suprema Corte de Justicia fallase el recurso de casación relativo al incidente **in limine litis** presentado por el referido inculpado Dr. del Giúdice"; g) que, "en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General dictaminó sobre la referida solicitud del Lic. Canto, oponiéndose al reenvío y la Corte, en la misma fecha del pri-

mero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, rindió sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento hecho, a nombre y representación del inculpado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, por el Lic. Laureano Canto Rodríguez, en el sentido de que sea reenviada la presente causa seguida a dicho inculpado, "hasta tanto la Suprema Corte de Justicia falle la casación relativa al incidente", originado en la audiencia de fecha once de enero del año actual (1957) y que culminó con la sentencia de esta Corte, del día 16 de enero del mismo año 1957; SEGUNDO: Resuelve la continuación de la indicada causa; TERCERO: Reserva las costas para decidirlas conjuntamente con el fondo"; h) que continuada la causa, el Magistrado Presidente suspendió la audiencia para dictar sentencia en una próxima audiencia; i) que en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra el inculpado Pedro Barón del Giúdice y Marchena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debida y legalmente citado; Segundo: Confirma, tanto en el aspecto penal como en el civil, la sentencia recurrida; Tercero: Condena al repetido inculpado, doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, al pago de las costas"; j) que contra la anterior sentencia recurrió en oposición el prevenido Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena; k) que en fecha veintiséis de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, el Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena recusó a los Magistrados Jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, según consta en acta levantada por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; 1) que en fecha veintinueve de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, la mencionada Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Sobresee el

conocimiento de la presente causa penal, seguida al nombrado y procesado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, inculpado del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Antonio Risi y Co. C. por A., hasta que la Honorable Suprema Corte de Justicia decida, lo que considere procedente, sobre la recusación que contra todos los jueces que integran esta Corte de Apelación ha formulado dicho procesado, mediante acta de fecha veintiséis del mes de marzo del año en curso (1957), levantada en la Secretaría; Segundo: Reserva las costas"; ll) que la Suprema Corte de Justicia pronunció, en fecha seis de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha diez y seis de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas"; m) que en la misma fecha la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Rechaza, por improcedente e infundada, la demanda de declinatoria que por sospecha legítima, en la cual quedó absorbida la recusación colectiva del Presidente y los Jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intentada por el Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena; y Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes"; n) que en fecha seis de junio del mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge el pedimento incidental que, en audiencia de esta fecha, ha formulado el inculpado Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, tendente a que la Antonio Risi y Co. C. por A., exhiba sus correspondientes libros comerciales

para establecer si en ellos se ha hecho figurar la partida de mil doscientos pesos oro (RD$1,200.00) que se dice pagada a dicho inculpado por concepto de servicios profesionales; SEGUNDO: Deniega, por improcedente, el pedimento que, conjuntamente con el anterior, hizo el mismo inculpado, Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, en el sentido de que sea citado para deponer como testigo, de la presente causa, el Doctor Lulio Salvador Vásquez Montás; TERCERO: Reserva las costas"; ñ) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Por no haber comparecido el Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado en la audiencia celebrada anoche por esta Corte, declara nulo y, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición por él interpuesto contra sentencia pronunciada en su perjuicio y en defecto, por esta Corte de Apelación, en fecha 5 del mes de febrero del año en curso (1957); sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma, en tal virtud, la impugnada y referida sentencia en defecto: TERCERO: Condena al mismo inculpado y defectante, Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, al pago de las costas civiles y penales, relativas a su indicado recurso de oposición"; o) que recurridas en casación las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fechas seis y catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Barón del Giúdice y Marchena contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha seis de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia

en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Casa la sentencia pronunciada por la referida Corte, en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y Cuarto: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada por el envío ordenado por esta Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia apelada, que fué dictada en fecha veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Luis A. Risi en su calidad de Presidente-Tesorero de la Antonio Risi y Co. C. por A.; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de la Antonio Risi Cía. C. por A., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe acoger, como en efecto acoge, las conclusiones de la parte civil constituída, la Antonio Risi Cía. C. por A., y en consecuencia debe ordenar, como en efecto ordena, que el doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena devuelva a la mencionada Cía. la suma de RD$663.50 por él distraídos en su provecho personal; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, al Dr. Pedro Barón del Giúdice y Marchena, a pagar a la Antonio Risi C. por A., la suma de RD$663.50 a título de daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos; Quinto: Que debe condenar,

como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas penales y civiles'; SEGUNDO: Condena a Pedro Barón del Giúdice y Marchena, al pago de las costas derivadas tanto de la acción pública como de la acción civil";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los medios que a continuación se enuncian: "1º Exceso de poder. Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada y contrariedad de sentencias; 2º Falta de base legal y de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa; 3º Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, inciso 2º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 4º Violación del artículo 408 del Código Penal y del derecho de retención que tienen los abogados frente a sus clientes cuando alegan causas justificadas de acreencias";

Considerando que en apoyo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a qua** el diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho ordenó el reenvío de la causa a fin de "oír los testigos que depusieron en el caso, en Primera Instancia, procediéndose posteriormente a fallar el fondo del asunto sin dar cumplimiento a la mencionada sentencia"; por lo cual, a su juicio, incurrió en los alegados vicios de exceso de poder, violación de la autoridad de la cosa juzgada de su propia sentencia y fallos contradictorios; pero

Considerando que el examen de las actas de audiencias celebradas por la Corte **a qua,** pone de manifiesto, que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete a petición del Ministerio Público —a lo cual se opuso el prevenido— la audiencia fué reenviada a fin de "citar" a los testigos que habían depuesto en primera instancia; que luego la nueva audiencia se celebró en fecha trece de mayo del mismo año, habiendo sido citados los testigos, aunque no comparecieron; que la Corte **a qua** oyó a la parte civil constituída, al prevenido y al Ministerio Público, procediendo a edificarse a la vista del expediente, sin que conste en

el acta levantada que el prevenido formulase pedimento alguno de reenvío en esa oportunidad porque estimase indispensable la audición de los testigos no comparecientes; que al proceder de ese modo la citada Corte hizo una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 14 de la Ley Nº 1014 de 1935, según el cual "las cortes de apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oir testigos"; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha podido incurrir en ninguna de las violaciones señaladas en el primer medio, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio sostiene el recurrente que desde el inicio del expediente él hizo alegatos acerca de los motivos que "lo constriñeron a prestar servicios profesionales" a los recurridos, mediante un contrato que califica de injusto y leonino, citando en apoyo de este alegato la prueba resultante de la exhibición de los libros de la contraparte; que el contrato que figura entre Luis A. Risi y Rosa América del Giúdice "lo fué realmente entre el exponente" y tiene la misma fecha del contrato que él suscribió para prestar servicios profesionales; y que la sentencia impugnada —continúa alegando— ni siquiera menciona los documentos por él presentados para establecer "el pago operado por compensación voluntaria de las partes", por lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal y de motivación insuficiente, y que, además, desnaturaliza los hechos cuando en el sexto considerando proclama que el prevenido "no ha hecho la prueba de la acreencia que alega tener contra la parte civil"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate contradictorio, la Corte **a qua,** sin desnaturalización alguna, dió por establecido lo siguiente: "a) que en fecha 14 de noviembre de 1953, la Antonio Risi y Co. C. por A., expidió a nombre del doctor Barón del Giúdice y Marchena, quien actuaba como abogado de

dicha Compañía, el cheque Nº 2853, por valor de RD$93.20, para "gastos judiciales relacionados con la demanda en cobro de pesos interpuesta contra Abraham José Acta Fadul'; b) que en fecha 27 de enero de 1955, la Antonio Risi y Co. C. por A., le expidió un segundo cheque Nº 62, por valor de RD$229.00, para 'gastos transcripción e inscripción de sentencia de adjudicación, según el detalle siguiente: Propiedad de RD$7,500.00, dos por ciento sobre el precio: RD$150.00; sellos ad-valoren: RD$12.00; certificado de título: RD$3.00; propiedad de RD$1,500.00, dos por ciento sobre el precio: RD$30.00; sellos ad-valoren: RD$6.00; certificado de título: RD$3.00; copias sentencia de adjudicación: RD$25.00; c) que en fecha 2 de julio de 1955, la Antonio Risi y Co. C. por A., le expidió un tercer cheque Nº 572, por valor de RD$41.30, para "pago del saldo a favor de Fdo. Mejía de la liquidación venta pública subasta de los inmuebles: RD$37.80; y para Alguacil: RD$3.50"; d) que el prevenido recibió, en tres partidas, de los señores Matías Troncoso y Claudio Lluberes, la suma de RD$300.00 'para ser abonada a mayor suma adeudada a la Antonio Risi y Co. C. por A.', por Matías Troncoso; e) que el prevenido no aplicó los valores de los cheques arriba mencionados a los fines para los cuales les fueron confiados, en su indicada calidad de abogado de la Antonio Risi y Co. C. por A., ni entregó a ésta la suma de RD$300.00 que recibió para abonar a la cuenta de Matías Troncoso; f) que en fecha 29 de octubre de 1956, la Antonio Risi y Co. C. por A., notificó un acto de alguacil al prevenido poniéndole en mora 'para que en el plazo de veinticuatro horas reembolsase a dicha compañía en valores totalmente en efectivo y en moneda de curso legal, los valores que les fueron entregados en su calidad de abogado de dicha compañía o con mandato de ella, para el cobro según documentos que constan en su poder, los cuales no fueron aplicados por dicho señor, el Doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, a los fines para los cuales les fueron entregados"; que luego, en el cuarto considerando del fallo impugnado la Corte expre-

sa que "los hechos relatados al comienzo de este fallo, puesto a cargo del inculpado, no son negados por éste, sino, por el contrario, admitidos como ciertos y valederos, y de los cuales se desprende: que el doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena era mandatario (abogado) de la Antonio Risi y Co. C. por A.; que en esa calidad recibió los valores arriba enumerados, pertenecientes a la mandante; que esos valores tenían una aplicación determinada; y que el mandatario los distrajo fraudulentamente en su provecho personal, no dándoles la aplicación a que estaban destinados, ni devolviéndolos a su propietaria; todo esto confirmado por las certificaciones extendidas por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís y, por el Conservador de Hipotecas, así como por los recibos, cartas y otros documentos suscritos por el prevenido, que figuran como piezas de convicción en el expediente;;

Considerando que, además, la citada Corte expone en la sentencia objeto del presente recurso, que edificó su criterio con respecto a la culpabilidad del prevenido no sólo en las declaraciones de los testigos y de las partes, y "en los documentos que fueron examinados y discutidos en la audiencia", sino en la circunstancia precedentemente expuesta, de que los hechos puestos a cargo del prevenido "no son negados por éste, sino por el contrario, admitidos como ciertos y valederos", entrando luego en los considerandos quinto y siguientes a examinar los distintos alegatos hechos por el prevenido en apoyo de su defensa; que, por consiguiente, la Corte **a qua** lejos de incurrir en el vicio señalado ha dado motivos suficientes y pertinentes en apoyo del dispositivo de la sentencia dictada, los que a su vez responden implícitamente a los puntos señalados por el recurrente; que, además, la citada sentencia contiene en el aspecto que se examina una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente com-

probados por los jueces del fondo, por lo cual no se ha incurrido tampoco en el vicio de falta de base legal señalado por el recurrente; que por todas esas razones, los alegatos formulados en el segundo medio carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio el recurrente sostiene que la sentencia impugnada omite copiar las conclusiones por él presentadas "para solicitar su descargo y el rechazamiento de las pretensiones de la parte civil", por lo cual estima que se ha violado una formalidad sustancial; que además, la Corte **a qua** "omitió rehusar sobre los pedimentos formulados por el recurrente en relación con el derecho de retención que por su calidad de abogado tenía, y al mismo tiempo sobre el alcance de la compensación alegada" per;o,

Considerando que en cuanto al primer alegato procede declarar que en lo que concierne a las conclusiones de las partes (prevenido, parte civil y personas civilmente responsables) su reproducción en la sentencia condenatoria no está prescrita a pena de nulidad; basta, que la sentencia haga mención de que las partes han presentado sus conclusiones, pues aún la omisión en un fallo condenatorio de la mención de la defensa presentada a nombbre del prevenido no es una causa de nulidad si esa mención se encuentra en el acta de la audiencia; que en la especie, la sentencia objeto del presente recurso expresa que fué "Oído el prevenido en sus declaraciones", las que figuran en el acta levantada; que, por tanto, no se ha incurrido en el vicio señalado;

Considerando que en cuanto al segundo alegato, la sentencia impugnada hace constar que el prevenido sostuvo que él era "acreedor de su mandante y tenía derecho a retener los valores en pago de sus honorarios", y dejó debidamente contestado ese punto en el séptimo considerando en esta forma: "resulta inexplicable que siendo el prevenido acreedor de la parte civil no le opusiera su crédito cuando fué puesto en mora para que reembolsara los valores suminis-

trádole para gastos judiciales y otras atenciones, ni gestionara su cobro en ningún momento frente a una deudora de reconocida solvencia económica"; y agrega en el considerando siguiente: "aún en el caso de que el prevenido tuviera contra su mandante la acreencia que ahora invoca ello no lo autorizaba a disponer en su provecho personal de los fondos que le habían sido confiados para que los aplicara a determinados fines, y al hacerlo así, según ha sido demostrado y él lo admite, incurrió en la violación fraudulenta del mandato que le fué otorgado"; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en las violaciones que se señalan en el medio que se examina, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto medio el recurrente expone que se han violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, destacando la importancia de los servicios del abogado como colaborador de la justicia e insistiendo al mismo tiempo en que: "en todos los casos en que seriamente se alega o pretenda un pago, una compensación o un derecho de retención, el mandatario no comete un abuso de confianza dentro de la economía de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que ha sido violado por la sentencia objeto del presente recurso de casación"; pero,

Considerando que en cuanto a la violación del invocado derecho de retención, así como en lo que concierne a la compensación, ya esos puntos, que son una reiteración de alegatos anteriores, han sido examinados precedentemente; que, además, el examen de la sentencia dictada por la Corte **a qua** pone de manifiesto que los elementos que caracterizan el delito previsto por el artículo 408 del Código Penal, por el cual fué condenado el recurrente, quedaron precisados, en cuanto a su materialidad, en los **considerandos** que se han copiado antes a propósito del examen de los otros medios que sirven de fundamento a este recurso; y, en cuanto al elemento moral de la infracción la Corte **a qua** en el noveno **considerando** dice lo siguiente: "que caracterizada la mate-

rialidad de la infracción, el elemento moral constitutivo de la misma está suficientemente analizado en los motivos anteriormente expuestos, agregando "que la condición de abogado del prevenido le imponía la más rigurosa probidad en el cumplimiento de sus obligaciones como mandatario"; que, por todo cuanto acaba de exponerse es obvio que el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Pedro Barón del Giúdice y Marchena, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales y en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Susana Díaz de Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Susana Díaz de Mejía, dominicana, casada, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en Gurabo, sección del municipio de Santiago de los Caballeros, cédula 28244, serie 31, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte de junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veinte y tres de junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho a requerimiento de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, Susana Díaz de Mejía presentó querella ante el Oficial del Día de la Policía Nacional (Destacamento de Santiago) contra Daniel Ortiz (a) Cuqui, por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre respecto de la menor Milagros Ramona de los Angeles Díaz, de diez meses de edad, que según la querellante había procreado con Daniel Ortiz; c) que según consta en el acta levantada en fecha trece de diciembre del indicado año (1957), por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la querellante solicitó que Daniel Ortiz (a) Cuqui le asignara una pensión mensual de Quince Pesos Oro RD $15.00, para el sostenimiento de la mencionada menor, no conciliándose las partes acerca de este pedimento porque el intimado Daniel Ortiz (a) Cuqui no compareció ante dicho funcionario; c) que enviado el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó del hecho a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, la cual dictó en fecha treinta del mes de abril del presente año (1958), la sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación de la querellante, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la

sentencia que ahora se impugna, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta del mes de abril del año en curso (1958), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Daniel Ortiz (a) Cuqui, de generales que constan, del delito de violación a la Ley Número 2402, en perjuicio de la menor Milagros Ramona de los Angeles Díaz, hija de la señora Susana Díaz de Mejía, por insuficiencia de pruebas respecto de la paternidad que se le atribuye de la referida menor; SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas de oficio'; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que la presunción legal establecida por el artículo 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable que sólo puede ser destruída mediante la acción en desconocimiento de paternidad regulada por el mismo Código; que, si excepcionalmente el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley Nº 2402, del 1950, ello es a condición de que se compruebe en hecho la separación notoria de los cónyuges y que la esposa haya vivido en público concubinato con el prevenido, en una época que coincida con la de la concepción;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua,** para descargar al prevenido se fundó en que no se había comprobado que la querellante Susana Díaz de Mejía y su esposo estuviesen separados, ni que la referida querellante viviera en público concubinato con el prevenido, en una época que coincidiera con la de la concepción;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Susana Díaz de Mejía, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte de junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 9 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Elly Nelly Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elly Nelly Reyes Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, cédula 10889, serie 32, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, domiciliada y residente en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha nueve de julio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha nueve de julio del presente año (1958), a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y su párrafo IV de la Ley Nº 2402, del año 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, Elly Nelly Reyes Vásquez compareció ante el Oficial del Día de la Policía Nacional (Destacamento de La Vega) y allí expuso "que se querellaba contra Federico Villanueva hijo", a fin de que éste "aumente la pensión de seis pesos oro mensuales que me pasa, a veinte y cinco pesos oro mensuales", para atender a las necesidades de la menor Mildred Guadalupe, de un año y seis meses de edad, procreada con la querellante; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, éste levantó un acta de no conciliación, en fecha veinte y cuatro de febrero del presente año (1958), en la que consta, en síntesis, que Federico Villanueva hijo, único compareciente, no se avino a pagar a la querellante la cantidad de RD$25.00 oro mensuales, solicitada en su querella, en favor de la menor antes indicada, a la cual venía pasando la suma de seis pesos mensuales; c) que apoderada legalmente del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo falló mediante la sentencia de fecha veinte y ocho de mayo del cursante año, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Mantiene la sentencia anterior, dictada por esta Cámara Penal de fecha 12 de abril de 1957, que condenó al nombrado Federico Villanueva hijo a sufrir Dos años de prisión

correccional y en cuanto a la pensión le fijo RD$6.00 mensuales para ayuda de la manutención de su hija menor Mildred Guadalupe de un año de edad procreada con la querellante Elly Nelly Reyes V., SEGUNDO: Declara las costas de oficio";

Considerando que disconforme con este fallo, la querellante Elly Nelly Reyes Vásquez interpuso recurso de apelación, el cual fué resuelto por la Corte de Apelación de La Vega, mediante la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, que mantuvo en Seis pesos oro la pensión mensual que le fué fijada por sentencia anterior de dicho tribunal al prevenido Federico Villanueva hijo, —de generales conocidas—, en virtud de la Ley Nº 2402 y en favor de la menor Mildred Guadalupe, de un año y medio de edad, procreada con la señora Elly Nelly Reyes Vásquez; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que para confirmar el fallo apelado, y consecuentemente mantener la pensión de seis pesos oro mensuales fijada originalmente, la Corte **a qua** se fundó en los siguientes hechos: a) que dada la edad de la menor Mildred Guadalupe, (un año y seis meses de edad) sus necesidades eran bastante limitadas; b) que el prevenido tenía tres hijos más procreados con su esposa, a quien tenía que atender; c) que dicho prevenido había perdido el empleo que tenía en el Departamento de Riego, donde percibía un sueldo de RD$85.00 mensuales; y d) que la querellante, percibía un sueldo de diez pesos mensuales y que, además vivía con sus padres;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte **a qua** tuvo en cuenta para mantener la pensión de seis pesos mensuales, las necesidades de la menor así como las posibi-

lidades económicas de sus padres, por lo cual, hizo en el caso una correcta aplicación del artículo 1º de la Ley 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elly Nelly Reyes Vásquez, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha nueve de julio del año en curso mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 16 de diciembre de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Hilari Mayol & Co., C. por A.
Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla B.

Recurridos: Anastacio Santana, Faustino Beltré y compartes.
Abogado: Lic. S. Gil Morales.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hilari Mayol & Co., C. por A., compañía comercial domiciliada en la casa Nº 84 de la calle Dr. Teófilo Ferrer de la ciudad de La Romana, Provincia La Altagracia, representada por su Presidente Tesorero Juan Mayol Servera, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en La Romana, cédu-

la 1038, serie 26, sello 277, contra sentencia de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Acosta, cédula 12452, serie 12, sello 59229, en representación del Lic. S. Gil Morales, cédula 4729, serie 1ª, sello 1165, abogado de los recurridos, Anastacio Santana, mayor de edad, dominicano, soltero, empleado, de este domicilio y residencia, cédula 7793, serie 28, sello 442746, Faustino Beltré, mayor de edad, dominicano, empleado, de este domicilio y residencia, soltero, portador de la cédula 26951, serie 26, sello 2005215, Jacinto de Morla, mayor de edad, dominicano, empleado, soltero, domiciliado en la Sección Santana y residente en esta ciudad, cédula 1940, serie 25, sello 442741, Roque de la Cruz, mayor de edad, dominicano, soltero, empleado, de este domicilio y residencia, cédula 6950, serie 48, sello 149324, Armando Herrera, mayor de edad, dominicano, empleado, soltero, de este domicilio y residencia, cédula 14082, serie 25, sello 442743, Arcadio Ruiz Rodríguez, mayor de edad, dominicano, empleado, soltero, de este domicilio y residencia, cédula 27332, serie 26, sello 442685, Daniel Guerrero, mayor de edad, dominicano, soltero, empleado, de este domicilio y residencia, cédula 7061, serie 28, sello 442604, y Heroino Concepción, mayor de edad, dominicano, soltero, empleado, de este domicilio y residencia, cédula 26079, serie 26, sello 293888, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de la ciudad de La Romana, cédula 9229, serie 1ª, sello 3537, abogado de la re-

currente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. S. Gil Morales, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47, 61 y 67 del Código de Trabajo; 47 de la Ley Nº 637, de 1944; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un diferendo laboral entre la Hilari Mayol & Co., C. por A., de La Romana, y sus ex-trabajadores Anastacio Santana, Faustino Beltré, Jacinto de Morla, Roque de la Cruz, Armando Herrera, Arcadio Ruiz Rodríguez, Daniel Guerrero y Heroino Concepción, se levantó por la oficina local de Trabajo de La Romana en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro un acta de no acuerdo; b) que sobre demanda de dichos ocho trabajadores, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco como tribunal de trabajo de primer grado una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara injustificado el despido de los trabajadores Anastacio Santana, Faustino Beltré, Jacinto de Morla, Roque de la Cruz, Armando Herrera, Arcadio Ruiz Rodríguez, Daniel Guerrero y Heroino Concepción por parte de su patrono la Hilari Mayol y Compañía, C. por A. SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo, por culpa de la Hilari Mayol y Compañía, C. por A.; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena a la citada Hilari Mayol y Compañía, C. por A., a pagar a los demandantes las sumas correspondientes al auxilio de cesantía, al plazo de desahucio, a las vacacio-

nes y los salarios correspondientes al tiempo que transcurra desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que dicha suma exceda al valor de los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Que de condenar, como en efecto condena, a la Hilari Mayol y Compañía, C. por A., al pago de las costas"; c) que sobre apelación de la Hilari, Mayol & Co. C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, como tribunal de trabajo de segundo grado, una sentencia que es la ahora recurrida en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto mediante las formas y plazos legalmente estipulados; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo se refiere, el recurso de apelación interpuesto por la Hilari, Mayol & Co., C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha 15 de abril de 1955, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia **confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena, a la Hilari, Mayol & Co., C. por A., al pago de las costas";

Considerando que, contra la sentencia impugnada se alegan los siguientes medios de casación: 1º—Violación por inaplicación de los artículos 61 y 67 del Código de Trabajo; 2º—Violación de los artículos 61 y 67 del Código de Trabajo en otro aspecto, del artículo 1315 del Código Civil y de los principios y reglas generales de la prueba.— Falta de base legal en último extremo; 3º—Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes o carencia de motivos; 4º—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto en estrecha vinculación con el artículo 47 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajos;

Considerando que en los medios primero y segundo, los cuales se examinan en conjunto por su igualdad de significación, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ha violado, por inaplicación, los artículos 61, ordinal 3º, y 67, ordinal 4º, del Código de Trabajo, según los cuales el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes "por la imposibilidad de ejecución" y "por caso fortuito o de fuerza mayor", por cuanto, en la especie, la recurrente aportó la prueba de que había recibido una orden de la autoridad sanitaria para que trasladara en el término de 180 días el aserradero donde, dentro de su fábrica de pastas, prestaban servicio los trabajadores cesantes, orden cuyo efecto constituía para la recurrente una causa de fuerza mayor para terminar su contrato con esos trabajadores; y aportó también la prueba de que había hecho todo lo que estaba a su alcance para hacer el traslado que se le ordenó, lo que no pudo conseguir dentro del plazo que se le dió; que, al no reconocer esto, la sentencia recurrida desconoció también el cumplimiento, por la recurrente, de lo prescrito sobre la prueba en el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando que la finalidad esencial de la legislación laboral, resultante en todas sus disposiciones, tanto de los que integran el Código de Trabajo como de las no codificadas, es la permanencia de los trabajadores en sus empleos y tareas, con la mayor estabilidad humanamente posible; que ni la fuerza mayor, ni el caso fortuito, ni otras imposibilidades de ejecución de los trabajos son, en todos los casos, una justificación de la terminación de los contratos; que, en efecto, conforme a los artículos 47, 61 y 67 del Código de Trabajo, aquellas situaciones pueden conducir unas veces a la simple suspensión de los trabajos, que es un estado más favorable para los trabajadores que la terminación de los contratos; que, en tales circunstancias, es preciso admitir que el Código de Trabajo deja a los jueces bajo el control de la casación la calificación de los hechos y circunstancias de ca-

da caso, la facultad de decidir cuando aquellas causas pueden justificar la terminación de los contratos, y cuando sólo justifican la suspensión; que, en la especie, el Juzgado **a quo** ha hecho una apreciación correcta al decidir que la orden dada por la autoridad sanitaria a la recurrente no justificaba la terminación de los contratos de los trabajadores del aserradero, puesto que no era una orden de cierre inmediato, sino una simple orden de traslado; que, si como sostiene la recurrente, el traslado no le fué posible, no obstante las diligencias que realizó, ello no era motivo para la terminación de los contratos, puesto que podía haber apelado a la simple suspensión, para continuar esas diligencias; en fin, que, si la recurrente estimaba que el traslado del aserradero a un sitio muy lejano del centro urbano de La Romana haría incosteable la explotación, la recurrente, como remedio último, podía haber dispuesto el cierre de la empresa pero ésto con la aprobación formal del Departamento de Trabajo, como lo prescribe el artículo 67 del Código de Trabajo; que, por todas esas razones, los medios primero y segundo del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el tercer medio del recurso, la Compañía recurrente alega la desnaturalización, por la sentencia impugnada, de los hechos y documentos de la causa, "al no atribuir su significación propia, natural y lógica en el caso, en los hechos fundamentales... cual era... la de que ellos implicaban la positiva y real existencia del caso de fuerza mayor y de la imposibilidad consiguiente o concomitante de ejecución de los contratos de trabajo"; pero,

Considerando que, no habiendo deformado o presentado en forma inexacta los hechos y circunstancias de la causa, según ha comprobado esta Corte mediante la comparación de la sentencia con las piezas documentales que la acompañan, incluso las aportadas por la recurrente, no puede haber habido la desnaturalización denunciada por la recurrente; que el hecho de que el Juzgado **a quo** haya decidido el caso ocurrente mediante una apreciación distinta a la sus-

tentada por la recurrente en lo concerniente a las consecuencias razonables que debía haber tenido, en la conducta de la recurrente, la orden de traslado dada por la autoridad sanitaria, no constituye una desnaturalización, sino el legítimo ejercicio del poder de ponderación de los hechos que tienen los jueces en los casos controvertidos; que, por tanto, el tercer medio del recurso, que por lo demás no es sino una nueva forma dada a los anteriores, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el último medio, la recurrente alega la violación, por el Juzgado **a quo,** del artículo 47 de la Ley Nº 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, por haber admitido y juzgado un caso no sometido previamente al preliminar de conciliación; pero,

Considerando que en el expediente consta, en el primer Resulta de la sentencia del Juzgado de Paz, que ese preliminar de conciliación se efectuó ante la Oficina Local de La Romana, levantándose el acta de desacuerdo con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que por tanto el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en los medios segundo, tercero y cuarto, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, que carece de motivos o que éstos son insuficientes; pero,

Considerando que el examen de la sentencia muestra que ésta contiene una exposición de los hechos y circunstancias del caso que ha permitido a esta Suprema Corte controlar la aplicación de la ley, por lo cual no carece de base legal; que, por otra parte, los motivos jurídicos dados por la sentencia, justifican la solución dada al presente caso por el Juzgado **a quo,** razones por las cuales los agravios antes dichos carecen también de fundamento y deben ser desestimados

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hilari Mayol & Co., C. por A., contra sentencia de fecha dieciséis de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y siete dictada como tribunal de trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. S. Gil Morales, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.—Carlos Ml. Lamarche H.—F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de julio de 1957 y 23 de abril de 1958

Materia: Penal.

Recurrente: Ingeniero Rafael A. Ginebra C.

Abogados: Dres. Salvador Cornielle Segura y José Dolores Galván

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ingeniero Rafael A. Ginebra C., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 41161, serie 1ª, sello 7942, contra las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en materia correccional, en fechas ocho de julio del mil novecientos cincuentisiete y veintitrés de abril del mil novecientos cincuentiocho, cuyos dispositivos se copian en otros lugares del presente fallo; y las cuales fueron notificadas al prevenido recurrente,

respectivamente en fechas veinte de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho y veintidós de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de la declaración de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cincuentiocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de septiembre del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por los Dres. Salvador Cornielle Segura, cédula 1739, serie 18, sello 9701, José Dolores Galván, cédula 33207, serie 1ª, sello 80182, abogados del recurrente, y por este mismo, en el cual se invocan los siguientes medios: "Omisión de estatuir; falta de base legal; insuficiencia, carencia o contradicción de motivos y violación al Art. 188 del Código de Procedimiento Criminal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del veintitrés de abril del mil novecientos cincuentiocho:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, esta Corte de Apelación dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Ginebra, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente

citado: SEGUNDO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintisiete del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Falla: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Ing. Rafael Ginebra, contra la sentencia en defecto dictada por este Tribunal en fecha 8 de febrero del 1956, que lo condenó a Dos meses de prisión correccional y al pago de las costas procesales, por violación a la Ley Nº 3143, en perjuicio de Andrés Carrasco; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ing. Rafael Ginebra, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido citado legalmente; Tercero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Ing. Rafael Ginebra, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido citado legalmente; Segundo: Declara al mismo Ing.. Rafael Ginebra, culpable del delito de violación a la Ley Nº 3143, en perjuicio de Andrés Carrasco, y en consecuencia, lo condena a Dos Meses de prisión correccional y al pago de las costas procesales'; Cuarto: que debe condenar y condena además al prevenido Ing. Rafael Ginebra, al pago de la suma de RD$61.00 Moneda de curso legal, adeudada al querellante Andrés Carrasco, por concepto de trabajo de carpintería realizado por el señor Andrés Carrasco, en provecho del Ing. Rafael Ginebra, en la construcción de un garaje de Obras Públicas; y Quinto: Que debe condenar y condena al mismo Ing. Rafael Ginebra, al pago de las costas procesales'; CUARTO: Condena al prevenido Rafael Ginebra al pago de las costas'; b) que la antes mencionada sentencia fué notificada al prevenido Rafael Ginebra el día veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por

acto del ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y c) que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dicho prevenido compareció por ante el Secretario de esta Corte, Pedro Amiama Pérez, y le declaró que interponía formal recurso de oposición contra la preindicada sentencia en defecto de esta Corte de Apelación";

Considerando que sobre el indicado recurso de oposición la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible por haber sido interpuesto tardíamente el recurso de oposición incoado por el nombrado Rafael Ginebra en fecha tres del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, que lo juzgó y condenó por el delito de violación a la Ley Nº 3143, en perjuicio de Andrés Carrasco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y notificada dicha sentencia al prevenido en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; SEGUNDO: Condena al oponente Rafael Ginebra al pago de las costas";

Considerando que ninguno de los medios invocados por el recurrente se refiere a la sentencia del veintitrés de abril del mil novecientos cincuentiocho, por lo cual se procederá al examen general de la misma;

Considerando que al tenor de lo dispuesto por los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, combinados, las sentencias dictadas en defecto en grado de apelación pueden ser impugnadas por la vía de la oposición dentro de los cinco días de la notificación que de ellas se haya hecho al inculpado o en su domicilio;

Considerando que, en la especie, es constante por el expediente que los jueces del fondo comprobaron correctamente que la sentencia pronunciada en defecto contra el prevenido por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en

fecha ocho de julio del mil novecientos cincuenta y siete, le fué notificada personalmente a dicho prevenido en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y que el recurso de oposición contra la misma fué declarado en la Secretaría de la Corte **a qua** el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, según consta en el acta levantada al efecto; que consecuentemente según se comprueba por las fechas indicadas precedentemente, dicho recurso fué interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; que, por tanto, al declararlo inadmisible la Corte **a qua,** por la sentencia impugnada, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual el recurso de casación interpuesto contra ella debe ser desestimado por improcedente;

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del ocho de julio del mil novecientos cincuenta y siete:

Considerando que, contra las sentencias dictadas en defecto en última instancia las partes tienen a su disposición dos vías de recurso: la oposición y la casación y que los plazos para interponerlos no empiezan a correr de manera simultánea sino que ellos son sucesivos; que, por consiguiente la parte que interpone un recurso de casación ha de hacerlo dentro del plazo establecido para el mismo, el cual empieza a contarse en estos casos, una vez vencido el de la oposición;

Considerando que, por otra parte, al tenor de los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, combinados, el plazo para interponer el recurso de oposición contra las sentencias en defecto en grado de apelación, es de cinco días a partir de la notificación que de ellas se haya hecho al inculpado o en su domicilio; y, que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este último recurso es de diez días;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido recurrente

en fecha ocho de julio del mil novecientos cincuentisiete y le fué notificada, a persona, el veinte de febrero del mil novecientos cincuentiocho; que el recurso de casación contra la misma fué declarado en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cincuentiocho, según consta en el acta levantada al efecto; que, como el plazo de la oposición había expirado el día veinticinco de febrero, el de la casación empezó a correr al día siguiente, por lo cual es obvio que en la fecha en que fué interpuesto, veintinueve de mayo del mil novecientos cincuentiocho, estaba ventajosamente vencido el plazo de diez días establecido por la ley para interponerlo; que, por tanto, dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Rafael A. Ginebra C., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en materia correccional, en fecha veintitrés de abril del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el mismo Ingeniero Rafael A. Ginebra C., contra la sentencia de la misma Corte de Apelación, de fecha ocho de julio del mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Matteo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, pc en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujilllo, de fecha 19 de julio de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.
Abogado: Dr. Vicente Martínez Escardini.

Recurrido: Ramón Batlle o Boyer.
Abogado: Dr. Francisco José Díaz Peralta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Ciudad Trujillo y sus oficinas principales en el kilómetro ocho de la carretera Duarte, Distrito Nacional, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tru-

jillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de julio del año de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vicente Martínez Escardini, cédula 1092, serie 56, sello 842, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticinco de febrero del año de mil novecientos cincuentiocho, depositado por el abogado de la recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula 21753, serie 2ª, sello 3200691, abogado del recurrido, notificado al abogado de la recurrente en fecha veintiséis de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, 77, 84, párrafo 2º del Código de Trabajo, 47 y siguientes, 51 y 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de la demanda intentada por Ramón Batlle o Boyar, contra la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., después de agotado el preliminar de conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda; SEGUNDO: Que debe declarar y declara el defecto por no

concluir de la parte demandante; TERCERO: Que debe condenar y condena a la parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación intentatado por Ramón Batlle o Boyer, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Batlle o Boyer, contra sentencia dictada en fecha 24 de abril de 1957, por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Cristóbal, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda; Segundo: Que debe declarar y declara el defecto por no concluir de la parte demandante; Tercero: Que debe condenar y condena a la parte que sucumbe al pago de las costas'; SEGUNDO: Revoca la referida sentencia y declara injustificado el despido del obrero Ramón Batlle o Boyer, y resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes en causa, por culpa del patrono y en consecuencia condena a éste último a pagar al mencionado trabajador los salarios correspondientes a diez días por concepto a auxilio de cesantía, más una suma igual al importe de los salarios que habría recibido dicho trabajador, desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, la cual no podrá exceder de los salarios correspondientes a tres meses, tomándose como base para determinar las prestaciones e indemnizaciones, especificadas precedentemente, el salario promedio de RD$28.80 semanales; TERCERO: Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: "Violación de los artículos 12, 61, 62, 65 y 84-2 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal"; —Segundo Medio: "Violación del artículo 691 del Código de

Trabajo, del artículo 57 de la Ley 637 del 1944; de los artículos 253, 254, 256, 324 y 325 del Código de Procedimiento Civil y del principio de contradicción de la prueba";

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, que la recurrente alega que no obstante que el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado termina sin responsabilidad para ninguna de las partes, con la conclusión de la obra o servicio de que se trate, se le ha condenado por la sentencia impugnada "a pagar en favor de Ramón Batlle indemnizaciones por despido injustificado, violándose así, de manera manifiesta, las disposiciones de los artículos mencionados"; y que por otra parte, en uno de los considerandos que sirven de apoyo a la sentencia recurrida, el juez **a quo** expresa "que por cartas de fechas 19 de diciembre de 1956 y de fecha 3 y 7 de enero de 1957 la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., solicitó a la Dirección del Departamento de Trabajo que se declarara la terminación de los contratos que ligaban a dicha Compañía con varios trabajadores, entre los cuales figuraba Ramón Batlle, debido a "estar tocando a su fin los trabajos de construcción del establo", de donde concluyó "que habiendo sido despedido el trabajador Ramón Batlle o Boyer, en fecha 4 de diciembre de 1956, la comunicación dirigida por dicha Compañía, al Departamento de Trabajo, es de fecha posterior a la fecha en que ocurrió el despido, y en consecuencia dicho despido carece de justa causa"; que contrariamente a lo expresado en dicho considerando, "la carta de fecha 19 de diciembre de 1956 y la que se señala en forma expresa en el texto de la misma, demuestran con absoluta claridad y precisión que la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., comunicó al Inspector Encargado del Distrito de Trabajo de San Cristóbal, la terminación de los contratos de trabajo de Ramón Batlle" y de dos plomeros más, "el 3 de diciembre de 1956, (carta que no relata la sentencia fuera comunicada al Tribunal **a quo**) es decir, un día antes de que dichos trabajadores concluyeran los ser-

vicios para los cuales fueron contratados"; que además "no hay ninguna disposición legal o reglamentaria en el sentido de que la extinción de los contratos de trabajo para obra o servicio determinado tenga que ser comunicada al Departamento de Trabajo, ni mucho menos que el retraso o la falta de tal comunicación sea suficiente para considerar que el trabajador ha sido objeto de un despido que "carece de justa causa", como erróneamente sostiene el juez **a quo**"; y, también que la recurrente "dirigió las mencionadas cartas a las autoridades competentes de trabajo para solicitar que se comprobara la existencia de la causa legal que sirvió de fundamento a la extinción de los contratos de trabajo en ellas mencionadas y se dictara la resolución de lugar, con el fin evidente de constituir una prueba idónea de estos hechos y evitar controversias futuras improcedentes"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, que el obrero Ramón Batlle o Boyer, fué despedido por la recurrente del trabajo que para ella realizaba como plomero, en la construcción de un establo en el municipio de San Cristóbal, antes de que terminara la obra para la cual fué contratado; que además dicho examen revela que el despido fué considerado por los jueces del fondo como carente de justa causa, calificación que está al abrigo de toda crítica, ya que la recurrente ni alegó ni hizo la prueba por ante el Tribunal **a quo** de ninguno de los hechos y circunstancias constitutivos, al tenor de lo que dispone al respecto el Código de Trabajo, de una justa causa de despido y se limitó a alegar la extinción del contrato por haber terminado la obra para la cual había sido contratado Ramón Batlle o Boyer; que, en consecuencia, es preciso admitir que el motivo dado por el Tribunal **a quo** relativo a la falta de justificación de dicho despido, fundándose en la extemporaneidad de las cartas dirigidas por la recurrente al De-

partamento de Trabajo, es superabundante; que en estas condiciones es evidente que al dictar su decisión los jueces del fondo no han desnaturalizado los documentos y hechos de la causa, ni incurrido en los demás vicios y violaciones de la ley invocados en apoyo del presente medio, por lo que éste debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio del recurso se invoca la violación del artículo 691 del Código de Trabajo; del artículo 57 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, y de los artículos 253, 254, 256, 327 y 325 del Código de Procedimiento Civil; que en apoyo de este medio la recurrente alega en síntesis, que la única prueba de que "el servicio que prestaba el obrero Ramón Batlle o Boyer, fué continuado por Juan Ramírez", es la misma declaración de aquél, la que sólo reviste el carácter de un simple alegato, carente de todo valor probatorio por no haber sido demostrado, y en que el juez **a quo** recibió las declaraciones del demandante originario y sus testigos Elio Gómez y Enrique Araujo, en la misma audiencia... en que conoció del recurso de apelación" sin haber ordenado previamente, ni una comparecencia personal de las partes ni una información y contrainformación testimonial, y sin que, por lo tanto, se le diere a la actual recurrente la oportunidad de hacer la prueba contraria, que es de derecho"; pero

Considerando que contrariamente a lo alegado, el Tribunal **a quo** no pudo realizar las medidas de instrucción criticadas por la recurrente, sin una decisión previa de dicho tribunal autorizándolas, aún para realizarse en la misma audiencia del conocimiento de la apelación, como se efectuó, estando presentes en la audiencia tanto el demandante en persona y los testigos oídos, y cuya lista fué notificada en el acto de apelación y de emplazamiento, proceder que está al abrigo de toda crítica por no ser incompatible con el procedimiento instituido por los artículos 47 y siguientes de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, que se caracteriza por la simplificación de formalidades y trámites; que ade-

más los jueces que ordenan una información testimonial, no están obligados a disponer una contrainformación si no se les pide, ya que ésta es de derecho, y la parte interesada puede promoverla siempre, antes del fallo del fondo del asunto, por lo que habiendo omitido toda diligencia a este respecto, la parte reecurrente no puede hacer un motivo de agravio de su propia negligencia; que, en cuanto al interrogatorio y deposición del intimante en apelación, Ramón Batlle o Boyer, dentro del régimen de libertad de pruebas propio del procedimiento de la materia, nada se oponía que los jueces del fondo lo oyeran, y que haciendo uso de su soberano poder de apreciación de la prueba en justicia, le atribuyeran a su declaración plena sinceridad, en especial cuando el aspecto de su declaración que es objeto de censura no fué controvertido en ningún momento; y, relativamente a la alegada violación del artículo 691 del Código de Trabajo, por haberse depositado en Secretaría, con anterioridad a la audiencia la lista de los testigos que fueron oídos, formalidad prescrita por el artículo 516 del mismo Código, no vigente todavía, para las informaciones testimoniales, que es evidente que el cumplimiento de tal formalidad, más bien que causar perjuicio al recurrente, ha aprovechado a su defensa, careciendo por lo tanto de interés el invocarla; y por último en cuanto a la violación del artículo 57 de la ley sobre Contratos de Trabajo, que no habiendo hecho el Tribunal **a quo** aplicación específica de dicho texto, no ha podido incurrir en su violación; que, en consecuencia de todo el anterior examen es evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación de los textos invocados en apoyo del medio, ni de las reglas de la contradicción de la prueba;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Conde-

na a dicha recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Francisco José Díaz Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 11 de septiembre de 1957.

Materia: Comercial.

Recurrente: Luis E. Mieses.
Abogado: Dr. Pericles A. Andújar Pimentel.

Recurrido: Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente: Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Mieses, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 21300, serie 18, sello 603192, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles A. Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ª, sello 593555, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, sello 372, por sí y por el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 25879, abogados de la parte recurrida, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su administrador J. Tobías Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 724, serie 37, sello 228, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez de enero del corriente año (1958), suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado al abogado de la recurrente, por acto de fecha cinco de marzo de este mismo año (1958);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1156, 1157, 1158, 1161 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, intervino entre la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y Luis E. Mieses un contrato de seguro para cubrir, entre otros, el riesgo de incendio, sobre el camión marca Ford, modelo 1952, motor Nº F7J2HM-37517, hasta la suma de RD$2240.00, habiendo sido expedido para el efecto la póliza Nº A-9013,, a favor del asegurado Luis E. Mieses; b) que esta póliza fué renovada en fecha nueve de noviembre

de mil novecientos cincuenta y tres, por el término de un año; c) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro dicho camión se incendió en el tramo del kilómetro 28 de la Carretera de Santiago a Puerto Plata, mientras trasladaba mercancías en el mismo el chófer Félix Antonio Pérez; d) que por una carta del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la compañía aseguradora se negó a pagar el importe del seguro, reclamado por el asegurado, fundándose en que en el presente caso se trataba de un fuego criminal, excluído de los riesgos del seguro, "provocado por su empleado el chófer Félix Antonio Pérez, con el propósito de simular la destrucción de las mercancías transportadas y sustraerlas fradulentamente en perjuicio de sus dueños"; e) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones criminales, con motivo de la causa seguida al chófer Félix Antonio Pérez, por el crimen de incendio voluntario de un camión y del delito de robo de mercancías y contra Enrique Tolentino (a) Martín, por complicidad en los mismos hechos, dictó una sentencia por medio de la cual varió la calificación de robo e incendio por la de tentativa de abuso de confianza que causó un perjuicio inferior a mil pesos, e incendio de un camión, condenando al primero a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al segundo, como cómplice de los mismos hechos, a cuatro meses de prisión correccional; f) que en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, el asegurado Luis E. Mieses demandó a la compañía aseguradora en pago del importe de la referida póliza, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones comerciales, el cual dictó en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en la demanda

comercial en cobro de importe de seguro interpuesta contra ella por Luis E. Mieses por falta de concluir su abogado; Segundo: Acoge por ser justa y reposar sobre prueba legal las conclusiones presentadas por el demandante, y en consecuencia y por los motivos precedentemente expuestos Condena a la demandada a pagarle la suma de Dos mil doscientos cuarenta pesos oro dominicanos (RD$2,240.00) importe de la póliza ya mencionada, así como los intereses legales de esta suma; Tercero: Condena a dicha parte intimada que sucumbe al pago de las costas distraídas en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; g) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la compañía aseguradora, dicho Juzgado dictó en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia por medio de la cual revocó en todas sus partes la sentencia objeto de oposición, rechazó la demanda del asegurado y lo condenó al pago de las costas; h) que contra esta sentencia interpuso el asegurado recurso de apelación, en la forma y el plazo indicados por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis E. Mieses, de generales anotadas, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1956; SEGUNDO: Que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes, la predicha sentencia, del 20 de diciembre, de 1956, del dispositivo siguiente: 'FALLA: Primero: Acoge, por ser justo y fundado en derecho, el recurso de oposición interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia en defecto de este Tribunal dictada en fecha 14 de mayo del año en curso en favor de Luis E. Mieses; cuyas conclusiones rechaza por infundadas, en consecuencia, según los motivos precedentemente expuestos, Revoca la sentencia recurrida y Rechaza, por tanto, la demanda de que se trata; Segundo: Condena a la parte intima-

da que sucumbe al pago de las costas'; TERCERO: Condena al intimante, señor Luis E. Mieses, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Francisco Augusto Lora y el Dr. Ramón Tapia, quienes declararon que las han avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 1134, 1158 y 1161 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa, Segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa, en otro aspecto y, violación de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente invoca que cuando en la póliza se hace exclusión de los riesgos, mientras el automóvil está alquilado o arrendado, se refiere a los automóviles y no a los camiones, que son vehículos de una clase distinta; que el camión asegurado es un vehículo que estaba destinado a transportar mercancías, operación para la cual debía ser manejado por algún chófer; que, por consiguiente, el hecho de que este chófer conviniera en pagarle al asegurado el 40% del precio de cada viaje, no lo priva de los beneficios de la referida póliza; que, finalmente, en la sentencia impugnada se desconoció el artículo 1158 del Código Civil, relativo a la interpretación de los contratos en caso de frases de doble sentido;

Considerando que ante los jueces del fondo la cuestión litigiosa se concretaba a dirimir si, de acuerdo con la póliza suscrita por las partes, la compañía aseguradora, la San Rafael, C. por A., estaba obligada a no responder del incendio sufrido por el camión asegurado, estando éste alquilado o arrendado en el momento del accidente;

Considerando que la Corte **a qua** para confirmar el fallo apelado y rechazar en consecuencia la demanda intentada por el asegurado Luis E. Mieses da los siguientes motivos: "que, ciertamente, la póliza Nº A-9013, suscrita el 10 de noviembre, de 1952, con vencimiento el 10 de noviembre, de

1953, que rige a las partes, expresa en su Sección D, de las Condiciones Generales, con respecto a los riesgos, letra e), que éstos están excluídos frente a la aseguradora, cuando se trata de "accidentes ocurridos mientras el automóvil está alquilado o arrendado; que esta circunstancia fué aceptada por el intimante; que el señor Luis E. Mieses alega, además, que él aseguró un camión y la póliza, que relaciona a las partes en sus respectivas obligaciones, se refiere a automóvil, pero que es evidente, y así lo estima esta Corte, que el término automóvil está usado en su significado genérico, que abarca el vehículo llamado camión, sin que haya razón alguna aparente para excluirlo del seguro; y que, finalmente, al aceptar la póliza, adhiriéndose a ella, con el seguro del camión de su propiedad, de referencia en esta litis, el intimado admitía, tácitamente, el concepto genérico de la palabra automóvil en dicha póliza";

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo han aplicado correctamente la cláusula relativa a la exclusión de los riesgos, al decidir que en dicha cláusula se incluyen los camiones y, por consiguiente, el camión objeto del seguro;

Considerando que la Corte **a qua** no ha violado pues, como se pretende, el artículo 1134 del Código Civil, al rechazar la demanda del asegurado, ni ha podido violar tampoco el artículo 1158 del mismo Código, ya que este texto, como todos los demás relativos a la interpretación de las convenciones, contiene una disposición que es un simple consejo a los jueces y no un precepto cuya violación entraña la casación del fallo; que, por todo ello, el medio que se acaba de examinar debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio se denuncia que la Corte **a qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa al "estimar que el término automóvil está usado en un significado genérico que abarca el otro vehículo camión, cuando precisamente de los términos empleados en el capítulo de las exclusiones se infieren condiciones precisas inhe-

rentes a automóvil imposibles de aplicar al camión", y agrega "que de aceptarse la exclusión como lo ha hecho la Corte **a qua** se estaría haciendo prácticamente imposible el seguro ni hubiera podido producir ningún efecto útil, no obstante el contrato y pago de la prima del seguro"; pero,

Considerando que los jueces del fondo lejos de desnaturalizar la cláusula litigiosa, al aplicarla en el sentido ya expresado, le han hecho producir a la misma los efectos jurídicos pertinentes; que, por otra parte, tal decisión no desvirtúa o hace ineficaz el contrato de seguro, puesto que la exclusión del riesgo a causa de estar el camión "alquilado o arrendado" en el momento del accidente, no implica que el seguro no produzca sus efectos en los otros casos no excluídos en la póliza; que, por tanto, este otro medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis E. Mieses, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licenciados Francisco Augusto Lora y Doctor Ramón Tapia, quienes afirman la están avanzando en su mayor parte.

(Firmados) Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosalía Garriga de Revollo.
Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalía Garriga de Revollo, española, mayor de edad, casada, modista, domiciliada y residente en el Nº 43 de la Avenida Independencia de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 57560, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, inciso 2, apartado II de la Constitución de la República; 6 y 13, inciso 7, de la Ley de Inmigración, Nº 95, de 1939; 1 y 2 de la Ley Nº 4658, de 1957; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho el Procurador Fiscal del Distrito Nacional hizo citar a la actual recurrente para ser juzgado por violación a la Ley Nº 4658 del 24 de mayo de 1957; b) que conocido el caso en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en esa misma fecha una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, a la nombrada Rosalía Garriga de Revollo, de generales anotadas, culpable de violación a la ley Nº 4658 de fecha 24 de marzo del 1957, por haber violado el artículo 401, reformado del Código Penal y de la ley de Inmigración, por tanto, ordena su de-

portación como pena principal, y si no pueden obtener documentos para ejecutar su deportación deberá permanecer en prisión por un período de Un (1) Año; Segundo: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la mencionada prevenida, al pago de las costas penales causadas"; c) que sobre recurso de Rosalía Garriga de Revollo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la presente apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad declara a Rosalía Garriga de Revollo culpable de haber violado el artículo 6 de la Ley Núm. 95, reformada, sobre Inmigración; TERCERO: Ordena la deportación de la prevenida, como pena principal, disponiendo que si la deportación no pudiere ejecutarse por falta de pasaporte o visa de documento de viaje, dicha prevenida permanecerá en prisión por un período de un año; y CUARTO: Condena a Rosalía Garriga de Revollo al pago de las costas";

Considerando que en el acta del recurso de casación y en el memorial se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1º— Violación de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 4658, de 1957, 6º de la Ley de Inmigración Nº 95, y todos los artículos relativos a la prueba; 2º— Violación del derecho de defensa de la recurrente en la Corte **a qua;** 3º— Violación del artículo 8 de la Constitución;

Considerando que, en síntesis, lo que alega la recurrente en todos esos medios es lo siguiente: que ella fué sometida a la justicia por violación del inciso 7 del artículo 13, de la Ley Nº 95 de Inmigración, y la Corte de Apelación le impuso una sanción por violación al artículo 6 de la misma ley, o sea por una infracción distinta a aquella por la cual fué sometida ante la justicia represiva; que esta discordancia entre la prevención y la sanción constituye una

violación al artículo 8, inciso 2, letra H, de la Constitución, según el cual "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; y que la Corte no ponderó debidamente los elementos de prueba que le sometió la recurrente para demostrar que ella puede sufragar todas sus necesidades y no constituirse en una carga pública; pero,

Considerando que toda prevención de violación a la Ley Nº 4658 implica prevención de violación al artículo 17 de la Ley de Inmigración; que, por otra parte, en la audiencia de este caso en la 1ª, instancia como en la de apelación, según consta en las sentencias que siguieron a esas instancias, la prevenida conoció con precisión la prevención de que era objeto, no opuso ninguna excepción al respecto, y se defendió a fondo de la prevención, que no era otra que la de haber llegado al país como no inmigrante y de haberse quedado en el territorio nacional sin haber obtenido el permiso de residencia correspondiente; que el hecho de que la Corte **a qua** haya citado sólo en el dispositivo de su sentencia el artículo 6 de la Ley de Inmigración como el precepto violado por la recurrente no justifica su anulación, puesto que la pena de deportación que ha sido la pronunciada queda justificada por los hechos, puestos a cargo de la recurrente, que dicha Corte ha dado por establecido sobre la propia confesión de la recurrente; que en el expediente consta que la recurrente fué citada para la causa que se le seguía, y que asistió a la audiencia correspondiente, por lo cual no ha sido violado el texto constitucional por ella invocado; que, para pronunciar las penas por las violaciones de la Ley de Inmigración los jueces no pueden tomar en cuenta las condiciones económicas de los prevenidos para decidir si están o no en aptitud de ser provistos de permisos de inmigración de cualquier clase, ya que esta decisión compete a autoridades administrativas; que, por tales razones, los medios alegados

por la recurrente contra la sentencia impugnada carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, conforme al artículo 13, párrafo 7 de la Ley de Inmigración, cualquier extranjero que permaneciere en el país en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como no inmigrante, será arrestado y deportado; que la Ley Nº 4658 confiere igualmente a los tribunales la potestad de ordenar esa deportación por las mismas violaciones, con la alternativa de disponer la prisión del prevenido, por seis meses a dos años, si la deportación no puede ejecutarse;

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido, por la propia confesión de la prevenida, que ella vino al país como turista, provista de un permiso de la autoridad inmigratoria de una duración de dos meses y que, agotado ese período de tiempo, la prevenida no ha obtenido permiso ulterior para continuar o residir en el país; que, en tales circunstancias, la prevenida ha cometido la infracción prevista y sancionada por los artículos 6 y 13, párrafo 7, de la Ley de Inmigración, y por la Ley Nº 4658, de 1957;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para la recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosalía Garriga de Revollo contra la sentencia dictada en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amía-

ma.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 4 de junio, 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, marino, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, cédula 21240, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Pimera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de junio del presente año, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha cuatro de junio del presente año, (1958) a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley Nº 392, del año 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional fué sometido a la justicia Carlos Pérez, prevenido de los hechos de "porte ilegal de arma blanca" (un cuchillo), y proferir palabras obscenas, estando embriagado"; y b) que apoderado de esos hechos el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha veinte y uno de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho pronunció la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Que debe condenar como en efecto condena al prevenido Carlos Pérez, a sufrir seis meses de prisión correccional, y al pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Carlos Pérez contra la sentencia Nº 667 de fecha 21 de mayo de 1958, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, que lo condenó a seis meses de prisión correccional, por los delitos de 'porte ilegal de arma blanca y palabras obscenas'; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Carlos Pérez, sin estar autorizado a ello, portaba un cuchillo de más de tres pulgadas de largo por más de media pulgada de ancho;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de porte ilegal de arma blanca, —en la especie, el mencionado cuchillo— previsto por el artículo 50 de la Ley Nº 392 del año 1943, que el artículo 56 de la misma ley sanciona con las penas de multa de veinte y cinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido y confirmar la del primer grado que lo condenó a seis meses de prisión el tribunal **a quo** atribuyó al hecho la calificación que le corresponde y aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que al confirmar el Tribunal **a quo** el fallo apelado, que condena al prevenido Carlos Pérez a la pena de seis meses de prisión por el delito de porte ilegal de arma blanca, en el dispositivo de la sentencia impugnada se expresa, además, que dicho prevenido fué condenado también en primera instancia por "palabras obscenas", lo cual constituye un error material, que no vicia el fallo impugnado;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Pérez contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de mayo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 9027, serie 48, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** el diecinueve de mayo de mil

novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del prevenido Francisco de la Cruz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, IV y VI de la Ley Nº 2022, de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, modificado por la Ley 3749, del año 1954; 1382 del Código Civil; 40 del Código Penal; 1 del Decreto Nº 2435, del 7 de mayo de 1886, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1º) que Francisco de la Cruz fué sometido a la acción de la Justicia, por el hecho de haber dado muerte involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, al menor Luis José García; 2º) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Francisco de la Cruz, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario, en la persona del menor de edad del que en vida se llamó Luis José García, y, en consecuencia, se le condena, a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión correccional, y al pago de una multa de mil pesos oro dominicanos (RD$1,000.00) multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, al mencionado prevenido culpable del delito de abandono a la víctima, y, en consecuencia, se le condena, a sufrir un (1) año de prisión correccional, en adición a la pena; Tercero: que debe ordenar, como en efecto ordena, la cancelación de su licencia, para manejar vehículo de motor por un período de cinco (5) años a partir de la extinción de la pena impuesta; Cuarto: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en

parte civil hecha por María Altagracia Quiroz de García, madre del menor, en contra del prevenido, y, en consecuencia, condena a éste al pago de una suma de cinco mil pesos oro dominicanos (RD$5,000.00) a título de indemnización, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, compensable con apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, al susodicho prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el prevenido Francisco de la Cruz, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco de la Cruz; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, condena al prevenido Francisco de la Cruz, culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio del menor Luis José García, producido con el manejo de vehículos de motor (Ley Nº 2022), a sufrir tres años de prisión correccional y a pagar una multa de quinientos pesos oro dominicanos (RD$500.00), que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Confirma el ordinal segundo que dice así: "Que debe declarar, como en efecto declara, al mencionado prevenido culpable del delito de abandono a la víctima, y, en consecuencia, se le condena, a sufrir un (1) año de prisión correccional, en adición a la pena'; CUARTO: Revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de dicha sentencia, y obrando por propia autoridad: a) ordena la cancelación de la licencia expedida en favor del prevenido, por un período de diez años, a partir de la extinción de la pena

impuesta; b) Condena al prevenido a pagar a la parte civil Marina Altagracia Quiroz de García a una indemnización de cinco mil pesos oro dominicanos (RD$5,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella, perseguible con apremio corporal por el término de un año; y c) Condena al prevenido al pago de las costas, sin distraer las derivadas de la acción civil en provecho del abogado que lo solicitó, por no haber afirmado que las avanzara en su mayor parte; y QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas derivadas de la acción pública";

Considerando que la Corte **a qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) "que en la noche del 28 de diciembre de 1957, el chófer Francisco de la Cruz, manejando el automóvil placa pública Nº 4289, en dirección de sur a norte de la calle 'Tomás de la Concha', de esta ciudad, arrolló al menor Luis José García Quiroz, de dos años de edad, mientras éste se encontraba jugando en la acera de la casa Nº 15 de dicha calle, donde vivía con sus padres, produciéndole la muerte instantáneamente"; b) "que el accidente tuvo por causa eficiente la imprudencia del chófer al pasar muy cerca de la acera, sobre el 'contén' cuando el menor trataba de recoger una 'tapita' que se le había caído al suelo"; c) que el prevenido no se detuvo a prestar auxilios a su víctima, sino que la dejó abandonada;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la mencionada Corte, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor en la persona del menor Luis José García, puesto a cargo del recurrente; hecho previsto por el artículo 3, párrafo I, de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Nº 3749, de 1954, y sancionado por dicho texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que, en consecuencia, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos la califi-

cación que legalmente le corresponde, y al condenar al prevenido, después de declarar su culpabilidad, a tres años de prisión y quinientos pesos de multa ha hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la ley;

Considerando que la Corte **a qua,** fundada en los mismos elementos de prueba, dió por establecido que el prevenido Francisco de la Cruz, no obstante ser advertido del suceso, continuó su marcha sin prestar auxilio al niño accidentado lo que caracteriza el delito de abandono de la víctima, hecho previsto y castigado por el párrafo VI de la citada ley; que, por tanto, al condenar, además, al prevenido por este delito a la pena de un año de prisión coreccional, el fallo impugnado también ha hecho en este aspecto una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, por otra parte, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, de acuerdo con la economía de la Ley 2022, tiene el carácter de pena accesoria, en la que se incurre de pleno derecho tan pronto sean establecidas las circunstancias que autorizan su aplicación; que, consecuentemente, el hecho de que el prevenido sea el único apelante no impide a la jurisdicción de segundo grado pronunciar la cancelación de la licencia, cuando el primer juez la haya omitido o, como en la especie, aplicado mal, sin que ésto pueda interpretarse como una agravación de la situación jurídica del apelante; que, por tanto, al aumentar de 5 a 10 años la suspensión de la preindicada licencia, la Corte **a qua** no ha violado ninguna disposición legal;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua,** después de haber comprobado que el delito de homicidio involuntario cometido por el prevenido Francisco de la Cruz en la persona del menor Luis José García, causó daños morales y materiales a la madre de éste Marina Altagracia Quiroz de García, constituída en parte civil, condenó a dicho prevenido a pagar a la mencionada parte civil, una indemnización de cinco mil pesos, cuya cuantía apreció soberanamente, como justa reparación de

esos daños, perseguible con apremio corporal por el término de un año; que, en tales circunstancias, hizo una correcta aplicación de los textos legales que rigen la materia;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cruz contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén. —Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Trino Ovalles Salcedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trino Ovalles Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula 13194, serie 54, cuyo sello de renovación no se expresa en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en atribuciones criminales en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** el mismo día de dictada la sentencia ahora impugnada, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, 333 apartado 3º y 463 apartado 3º del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, Juan Antonio Pérez Arroyo, presentó querella por ante el Primer Teniente Rafael A. Salazar Santana, de la Policía Nacional en la ciudad de Moca, en contra del nombrado Trino Ovalles Salcedo, por el hecho de éste haber estuprado a una hija del querellante de nombre Juana Margarita Pérez, de ocho años de edad; 2) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, regularmente apoderado del caso, dictó una providencia calificativa mediante la cual envió al nombrado Trino Ovalles Salcedo por ante el Tribunal Criminal, por considerar que existen cargos e indicios suficientes para inculparlo del crimen de estupro de la menor de ocho años de edad Juana Margarita Pérez sobre quien ejercía autoridad; 3) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat conoció y falló en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho mediante sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al procesado Trino Ovalles Salcedo culpable del crimen de estupro agravado de la menor Juana Margarita Pérez, de ocho años de edad, y lo condena a sufrir once años de trabajos públicos; SEGUNDO:

Condena al procesado al pago de las costas penales del proceso, además";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Trino Ovalles Salcedo, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia contra la cual se recurre, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el veintiuno de marzo del año mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó al acusado y apelante Trino Ovalles Salcedo, —de generales conocidas — a sufrir la pena de once años de trabajos públicos y al pago de las costas, como autor del crimen de estupro en agravio de la menor Juana Margarita Pérez, de ocho años de edad: en el sentido de condenar a dicho inculpado Trino Ovalles Salcedo a sufrir la pena de cinco años de reclusión, por el crimen antes citado, del cual se le reconoce como autor responsable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena además a Trino Ovalles Salcedo al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "que el acusado Trino Ovalles Salcedo está casado con Ana Dolores Fernández, madre de la menor Juana Margarita Pérez, de siete años de edad, en el momento del hecho, por lo cual ejercía sobre la menor autoridad moral; que en los meses finales del año mil novecientos cincuenta y siete, Trino Ovalles Salcedo, aprovechaba la ausencia del hogar de Ana Dolores Fernández, para, simulando juegos que no podían ser confesados a nadie, so pena de muerte, para la menor y su madre, si la menor lo decía, mantenía con dicha menor en contra del consentimiento de ésta, la cual por su edad no podía otorgarlo, relaciones carnales ilícitas; que examinada por el Médico I egista, la menor pre-

senta desfloración del himen como consecuencia de dichas relaciones";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro cometido en una menor de once años de edad, agravado por la calidad del acusado frente a dicha menor, hecho previsto por el artículo 332 del Código Penal, y sancionado con la pena de once a quince años de trabajos públicos por el artículo 333 inciso 3º del mismo Código; que en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** al acusado Trino Ovalles Salcedo culpable del crimen de estupro puesto a su cargo, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de cinco años de reclusión y no a la de cinco años de trabajos públicos como por error material se expresa en la copia de la sentencia impugnada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trino Ovalles Salcedo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo consta transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. — Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 23 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis José Carballo Malagón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Carballo Malagón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 23769, serie 31, sello 7494, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del prevenido Luis José Carballo Malagón, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso a) y párrafo IV, de la Ley 2022 de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, modificado por la Ley 3749 de 1954, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque de automóviles ocurrido el dieciséis de noviembbre de mil novecientos cincuenta y siete, en que resultaron con golpes leves la pasajera Antonia Ramona Santana y el conductor del carro privado Carballo Malagón fueron sometidos a la justicia los nombrados Fabio Antonio Mata Ureña y Luis José Carballo Malagón; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Moca, regularmente apoderado del hecho, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete dictó una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Luis José Carballo Malagón y Fabio Antonio Mata Ureña, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, dictó en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación de los procesados Luis José Carballo Malagón y Fabio Antonio Mata Ureña, interpuestos en fechas 25 de noviembre y 4 de diciembre, 1957, respectivamente, contra la sentencia Nº 2115 del 25 de noviembre del año citado,

dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar como en efecto declara a los nombrados Fabio Antonio Mata Ureña y José Carballo Malagón, acusados de violación a la Ley Nº 2022, a sufrir seis días de prisión en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de una multa de diez pesos oro; Segundo: Se le cancela a ambos conductores la licencia los ampara para manejar vehículos de motor, por un período de dos meses a partir de la extinción de la pena; Tercero: Que condena a los señores Fabio Antonio Mata Ureña y José Carballo Malagón, al pago de las costas' por haber sido dichos recursos intentados en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la referida sentencia y condena a los procesados al pago de las costas del recurso";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa: a) que el diecisiéis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las dos horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde, el carro público placa Nº 5167, manejado por el chófer Fabio Antonio Mata Ureña, transitaba de Este a Oeste por la calle Presidente Trujillo de la ciudad de Moca, y de Sur a Norte transitaba el carro privado placa Nº 9952, conducido por su dueño Luis José Carballo Malagón por la calle Ramfis, y al cruzar éste la esquina Presidente Trujillo se produjo un choque entre ambbos vehículos, resultando considerablemente averiados; b) que el carro privado recibió el impacto en la puerta de atrás de su lado derecho, con tal violencia que fué lanzado sobre la calzada derecha de la calle Presidente Trujillo, cuando el carro público, tratando de evitar el choque, frenó dejando una huella de seis a siete metros sobre el pavimento; c) que Antonia Ramona Santana, única pasajera del carro público, sufrió "contusiones en la pierna izquierda y el cuello" y el prevenido Carballo Malagón resultó con "una contusión en la cara", produ-

cidas con un cuerpo duro, "curables ambas en menos de diez días", según certificado médico legal expedido el mismo día del hecho; d) que el chófer Mata Ureña corría a excesiva velocidad y no redujo la marcha al acercarse a la intersección de las dos calles; y e) que el conductor Carballo Malagón fué imprudente, cuando "a pesar de haber visto venir el carro de Mata Ureña y advertir la velocidad considerable a que marchaba", se dispuso a "seguir cruzando y no parar", porque entendía que quien debía parar era el otro;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo,** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del recurrente, que curaron antes de diez días, en perjuicio de Antonia Ramona Santana, hecho previsto por el Art. 3, inciso a), de la Ley 2022 del año 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, modificado por la Ley 3748 del 1954, y sancionado por dicho texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido y al condenarlo a las penas de seis días de prisión y diez pesos de multa, se ha dado una correcta calificación a los hechos de la causa e impuesto al prevenido una pena ajustada al mencionado texto legal;

Considerando que, asimismo, al cancelar la licencia que le fué otorgada al prevenido para manejar vehículos de motor, por un período de dos meses, a partir de la extinción de la pena que le fué impuesta, dicha Corte hizo también, en este aspecto, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Carballo Malagón, contra

sentencia pronunciada en grado de apelación y en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández. —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1958

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	8
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	22
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Recursos de apelación en materia de hábeas corpus conocidos	2
Recursos de apelación en materia de hábeas corpus fallados	2
Defectos	2
Recursos declarados perimidos	1
Recursos declarados caducos	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Declinatorias	1
Designación de Jueces	1
Desistimientos	3
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	38
Autos autorizando emplazamientos	15
Autos pasando expedientes para dictamen	75
Autos fijando causas	35
T o t a l :	256

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo,
octubre 31, 1958.

ERRATA:

Errata advertida en Boletín Judicial N° 578:

Página II, última línea, dice "B.J. 578, pág. 1984", debe **decir: B.J. 578, pág. 1972.**